

EL PAMA

El Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera
Teoría y Práctica.



**El Procedimiento Administrativo en
Materia Aduanera. Teoría y Práctica.**

Autores

Rodolfo Cancino
Rubén Abdo Askar Camacho

Prólogo

Alan Eduardo Ruiz Ruiz

ISBN

978-607-8262-10-6

Sello Editorial: Universidad Tecnológica de
Ciudad Juárez.

Edición

Universidad Tecnológica de Ciudad Juárez. Av.
Universidad Tecnológica #3051
Col. Lote Bravo II. C.P. 32695. Ciudad Juárez
Chihuahua, México.

Octubre de 2017.

ÍNDICE

Prólogo	4
---------------	---

Capítulo 1	
Marco legal y competencia aduanera	6

1.1. Acuerdo sobre la facilitación del comercio	7
1.2. Competencia de la aduana	9
1.3. Marco jurídico de la aduana	10
1.4. Naturaleza jurídica del PAMA	13
1.5. Principios procesales	14

Capítulo 2	
Regularización de mercancías	17

2.1. Mercancías introducidas ilegalmente a México	19
2.2. Importaciones temporales vencidas	25

Capítulo 3	
Causales del PAMA	30

3.1. Ejemplo práctico del PAMA	43
--------------------------------------	----

Capítulo 4	
Recurso de revocación	47

4.1. Recurso de revocación	48
4.1.1. Improcedencias del recurso	58
4.1.2. Sobreseimiento	59
4.2. Juicio contencioso administrativo	60

Capítulo 5	
Juicio de amparo	73

5.1. Juicio de amparo indirecto	75
5.2. Juicio de amparo directo	115

PRÓLOGO

Ante la dinámica del comercio internacional que provoca cambios repentinos en la operatividad del comercio exterior, es menester medir el impacto que sufren las instituciones jurídicas que lo regulan. El escenario jurídico se transforma día a día, conforme a los nuevos compromisos que se tendrán al amparo del Acuerdo de Facilitación de comercio de la Organización Mundial de Comercio (OMC) que entró en vigor el 22 de febrero del 2017, así como las modificaciones que sufren las Reglas Generales de Comercio Exterior.

A través de los tratados internacionales México ha adquirido diversos compromisos en el marco multilateral y regional debido a las características que se desprenden de cada acuerdo comercial del que México es parte, de tal manera que nuestro país se ha visto en la necesidad de adecuar tanto su infraestructura y forma de operar como sus instrumentos jurídicos para dar cabal cumplimiento a los compromisos internacionales para brindar seguridad y previsibilidad que cada día demandan los sujetos del comercio exterior.

Desde una perspectiva pragmática, se analiza en la presente obra, el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA), su estructura, su fundamento y naturaleza jurídica, así como el ámbito de aplicación según la competencia de la Aduana. Si bien la Aduana tiene facultades para controlar la entrada y salida de mercancías, así como una serie de facultades de comprobación, es evidente que en algunos casos se transforma en una autoridad que emite resoluciones que impactan la esfera jurídica del comercio exterior, sin que exista el debido fundamento y motivación.

La aduana le incumbe la recaudación, vigilancia y cumplimiento de las normas jurídicas, por lo que en estricto derecho si puede fincar procedimientos en caso de su incumplimiento, más aún proceder al embargo precautorio, siempre y cuando exista una irregularidad en el despacho aduanero, pero su actuación debe ser apegada a derecho. De tal manera que en la obra en comento, se expone el

marco jurídico aplicable al PAMA, desde la perspectiva del Acuerdo de Facilitación de Comercio de la OMC que recomienda una actuación conforme al principio de inmediatez y procura la no retención de mercancías de manera injustificada, además se determinan las fracciones específicas que refiere el Reglamento Interior del Sistema de Administración Tributaria (RISAT), las cuales la autoridad invoca al iniciar un PAMA. Asimismo se destaca el apartado relativo a la regularización de mercancías de procedencia extranjera que no hayan sido sometidas a las formalidades del despacho, siempre que se realice el pago de las contribuciones, actualizaciones y recargos correspondientes, así como el de las cuotas compensatorias y multas, se efectúe el cumplimiento de las demás regulaciones y restricciones no arancelarias, anotando que en la mayoría de los casos no procede dicha regularización, cuando se traten de bienes que hayan ingresado bajo régimen de importación temporal o cuando la omisión haya sido detectada por la autoridad, salvo dichas excepciones previstas en reglas de carácter general.

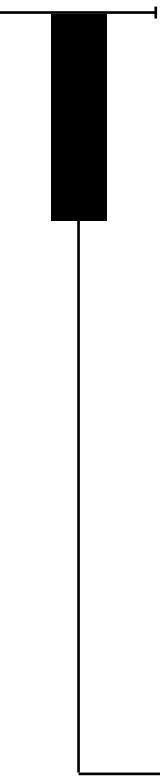
Un aspecto sobresaliente de la obra es el análisis jurídico de las causales del PAMA, en el que se otorga discrecionalidad aduanera para regular las actuaciones y obligaciones que tendrá que acatar la autoridad aduanera para detonar el procedimiento mismo. El estudio presentado se realiza de manera sistemática, ya que el lector podrá entender los procedimientos expuestos en cada una de sus fases así como su aplicación y realización en la práctica, por lo que se abarcan ambos aspectos para el estudiante, académico o cualquier persona que tenga interés en el comercio exterior y aduanas, ya que es necesario entender la estructura de las instituciones jurídicas tanto por la doctrina como su forma legal para su posterior aplicación.

La mecánica de exposición del PAMA es novedosa, ya que el análisis no sólo parte de una perspectiva teórica y doctrinaria, sino que se expone analítica y secuencialmente en su forma dogmática con ejemplos reales que cubren el aspecto práctico,

además que se ilustra la operación de las distintas hipótesis normativas y las causas que justifican el uso de este procedimiento, así como los pasos a seguir en el proceso (el cómo realizarlo).

Una apartado esencial de la obra, refiere a los distintos medios de defensa con los que cuenta la persona o empresa que pueda recibir una afectación, debido a que la autoridad pueda tener una actuación contraria a los distintos ordenamientos jurídicos. Por lo que en primer lugar se analiza el recurso de revocación, señalando contra qué actos se puede interponer y el procedimiento que se lleva a cabo, cuya exposición se hace a la par a través de un caso a manera de ejemplo, con el cual el lector podrá identificar las distintas fases del procedimiento y las normas aplicables en la práctica; de igual manera este método se aplica en la exposición del juicio contencioso administrativo que se lleva a cabo frente a las nuevas Salas Especializadas de Comercio Exterior. Finalmente se estudia el PAMA y el juicio de amparo, partiendo de sus modalidades y diferencias, ya sea directo o indirecto pero aplicados a la materia aduanera.

El binomio teoría y práctica, es un método exitoso para reafirmar el conocimiento, facilitar el aprendizaje y tender un puente entre la ficción jurídica y la praxis legal en esta materia, donde no solo se replica la Ley Aduanera y demás disposiciones, sino que contiene una serie de comentarios y disquisiciones sobre la operación del PAMA, así como una serie de interpretaciones a los casos concretos, aportando y enriqueciendo los conceptos jurídicos a efecto de que el lector tenga un mejor entendimiento de esta discutible institución jurídica pero vigente en nuestro marco jurídico.



Capítulo 1

MARCO LEGAL Y COMPETENCIA ADUANERA

1.1 ACUERDO SOBRE FACILITACIÓN DEL COMERCIO

La Organización Mundial de Comercio (OMC) es un organismo internacional que tiene por objeto el vigilar y aplicar normas relativas para la búsqueda permanente de la liberalización del comercio, de tal manera, dentro de sus funciones tiene la de ser un foro de negociación de controversias entre los Estados, con el propósito de garantizar la libre circulación de los bienes y servicios. A partir de la creación de la OMC, la primera Ronda de Negociación es la llamada Ronda Doha o Programa de Doha para el Desarrollo, la cual se encuentra inconclusa debido a las dificultades que se han presentado para llegar a un acuerdo sobre los temas propuestos en su agenda tales como: agricultura, acceso a los mercados para los productos no agrícolas, servicios, facilitación de comercio, normas, medio ambiente, indicaciones geográficas, cuestiones de propiedad intelectual y solución de diferencias.

En 1996 se le encargó al Consejo del Comercio de Mercancías, en el seno de la Conferencia Ministerial de Singapur, realizar trabajos exploratorios sobre la simplificación y posible creación de normatividad sobre los procedimientos que regulan el comercio. Posteriormente en el año de 2004, el Consejo General decidió iniciar negociaciones sobre facilitación del comercio. Los miembros acordaron que el plan de las negociaciones versaría en modernizar y clarificar los artículos V (libertad de tránsito), VIII (Derechos y formalidades referentes a la importación y a la exportación) y X (Publicación y aplicación de los reglamentos comerciales) del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT por sus siglas en inglés), el otorgamiento de asistencia técnica y capacidad, la consecución de una cooperación entre autori-

dades aduaneras y demás autoridades que estén involucradas en la facilitación del comercio y de los procedimientos aduaneros y las mercancías en tránsito.

De igual manera, atendiendo las diferencias económicas entre los países miembros, se acordó dar un trato especial y diferenciado a los países en desarrollo y menos adelantados¹. A pesar de los desacuerdos, El 22 de febrero de 2017, la Organización Mundial del Comercio (OMC) publicó un comunicado de prensa por el que da a conocer la entrada en vigor del Acuerdo de Facilitación del Comercio (AFC), cuyas implicaciones serán la disminución de trámites y procesos engorrosos y onerosos, lo que implicó la creación de un acuerdo o tratado comercial en el que los países miembros adquieren compromisos con el fin de lograr una facilitación en el proceso de logística comercial.²

Los principales aspectos que considera el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio (AFC), que se correlacionan y se vinculan sobre el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, son las siguientes:

En la sección I se encuentran disposiciones relativas al movimiento, levante y despacho aduanero de las mercancías, incluidas las mercancías en tránsito, que se encuentran vinculadas con los artículos V, VIII y X del GATT de 1994. Destaca también lo relativo a la publicación de la informa-

¹ La clasificación se encuentra fundada con base en el ingreso per cápita de cada país. País desarrollado: más de 20 mil dólares, país en desarrollo: más de 2 mil dólares y país menos adelantado: menos de 2 mil dólares.

² Cancino Rodolfo, Trejo Pedro, "Nuevo Derecho Aduanero Electrónico", Editorial Novum, México, 2015, Pags, 39-48.

ción³ respecto a sus procedimientos de importación, exportación y tránsitos, los documentos y formatos necesarios, así como todas las contribuciones aplicables. Las normas de valoración y clasificación aduanera, normas de origen y acuerdos comerciales y contingentes arancelarios (cupos), así como las restricciones y prohibiciones existentes en cada país miembro. De igual manera se debe de informar de los procedimientos de recurso y revisión, lo cual es sumamente importante, debido a que, en este caso para México, existe la obligación de informar de la normatividad aplicable al PAMA, desde las causales para su inicio, así como de todos los requisitos en su ejecución, incluyendo el recurso de revisión procedente. Dicha información debe estar disponible a través de Internet y actualizarse en tiempo y forma de tal manera que permita cumplir con los compromisos del Acuerdo.

En cuanto a la obligación de contar con servicios de información para que los países miembros o los interesados (importadores o exportadores) acudan para solicitar información sobre cualquier cuestión que comprenda la primera obligación de publicar información, existe la interrogante si los importadores o exportadores podrán realizar alguna consulta (entre otras) sobre los procedimientos y recursos en materia aduanera, incluyendo o abarcando hasta la última instancia que es el juicio de amparo, aunque si bien no es materia aduanera propiamente, implica normatividad derivada del despacho o levante de las mercancías.

Un aspecto interesante del AFC, es que los países miembros están comprometidos a la armonización de su normatividad interna (leyes, reglamentos, etc.) con los objetivos y compromisos del Acuerdo, informando de manera pública a los países y comerciantes de los cambios que se efectúen antes de que entren en vigor. Aquí existe un serio problema para la autoridad mexicana, dado que la opera-

ción aduanera se centra y se lleva a cabo mediante reglas generales de comercio exterior que cambian vertiginosamente sin previo aviso o notificación anticipada. Aquí la pregunta es ¿Cumplirá México, con este compromiso, tomando en cuenta que las reglas generales de comercio exterior no sólo son inconstitucionales, sino a su vez dejan en estado de indefensión a los usuarios del comercio exterior porque su publicación es anómala e irregular sin cumplir las formalidades de ley?⁴

Por tanto, ante las solicitudes que un país miembro haga a otro sobre la normatividad aplicable existe el deber de emitir resoluciones anticipadas, con la posibilidad de negarse debido a que la cuestión que se haya planteado esté en la competencia de otro organismo gubernamental o ante tribunales (ya sea de apelación u otro en el que se plantea el caso, tal como un juicio de amparo, tribunal distinto al administrativo) o ya existe decisión o sentencia por parte de un tribunal. La resolución anticipada es vinculante (entre las partes involucradas, el país que la emitió y el solicitante –res inter alios acta-) y en ella se especificará el tratamiento que se otorgará a la mercancía, tomando en cuenta la clasificación arancelaria y el origen de la mercancía; asimismo puede ser extensiva a los métodos de valoración en aduana, sobre las cargas aduaneras a las que está sujeta la mercancía, contingentes arancelarios (cupos) y otras cuestiones que un país miembro considere necesarias.⁵

El artículo 4 del AFC es el que tiene mayor vinculación con el PAMA⁶, porque refiere a las decisiones administrativas, entendidas éstas dentro de dicho Acuerdo como aquellas que producen efectos jurídicos afectando los derechos y obligaciones de la persona. De tal manera, si el PAMA es un acto de administrativo, tanto su procedimiento como las resoluciones que en él se den, tiene su

3 Organización Mundial de Comercio, Acuerdo de Facilitación de Comercio, Artículo 1.

4 Cfr Op. Cit. Pags 349-371

5 Art. 3 Resolución anticipada

6 4. Procedimientos de recurso o de revisión

fundamento jurídico a nivel multilateral, porque es un recurso que debe hacerse valer cuando la aduana emite una resolución que puede ser impugnada por el particular mediante un recurso revisión administrativa y/o un recurso de revisión judicial⁷, los cuales deben de otorgarse sin discriminación y proceder en los tiempos y plazos establecidos.

Además es importante enfatizar dicha obligación a la autoridad administrativa competente de un Miembro que interviene en la frontera, la cual debe ser distinta de las aduanas, cuando exista una resolución en contrario por parte de la Aduana para atender sin demora en atención al principio de inmediatez. Por ejemplo, en una inspección cuando se trate de toma de muestras, si el resultado es desfavorable se podrá solicitar una segunda prueba en los laboratorios previamente acreditados, cuyos nombres y direcciones deberán publicitarse previamente por la autoridad aduanera.

El AFC prevé intercambiar información sobre las declaraciones de mercancías de importación o exportación para comprobar que no son falsos o incorrectos los datos o valores que contienen para sentar mejores prácticas administrativas y aduaneras. Esto con la condición de haber realizado y agotado los procedimientos necesarios de verificación internos de la declaración y documentos antes de la solicitud de información a un país miembro.⁸

En 2014 los Miembros decidieron insertar este acuerdo al Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC, por lo que adquirirá la calidad de ser un tratado multilateral⁹, es decir, será obligatorio para cada

⁷ Ambas obligaciones se encuentran ya satisfechas por México, al estar dispuesto el recurso de revocación en el artículo 203 de la Ley Aduanera y el Juicio de Amparo.

⁸ Art 12. Cooperación Aduanera.

⁹ Dentro del acervo jurídico de la OMC existen dos tipos de acuerdos: multilaterales y plurilaterales, estos últimos solo obligan a las partes que si lo hayan decidido formar parte, es decir,

país Miembro de la OMC y para cualquier que decida posteriormente adherirse a dicha organización. En este sentido, los países acordaron establecer un protocolo de adhesión el cual es un instrumento de enmienda al Acuerdo de Marrakech por el que se establece la organización Mundial del Comercio por lo que el Acuerdo de Facilitación Comercial se integrará al Anexo 1A de Acuerdos multilaterales sobre el comercio de mercancías así como la creación de un Comité permanente para su administración.

El 26 de julio de 2016, México presentó formalmente a la OMC su notificación del protocolo de aceptación del AFC, en su categoría A, en la que indicó que implementaría todos los compromisos sustantivos del Acuerdo cuando entrara en vigor, una vez que procediera la adopción del protocolo de aceptación por parte de las dos terceras partes de los miembros de la OMC¹⁰. De acuerdo a la doctrina para la eventual entrada en vigor de una enmienda, esto representa una serie de cambios a la normativa y operación esa organización, donde dicho AFC se le otorgará el carácter de un tratado multilateral a partir del 22 de febrero del 2017, por lo que todos sus contenidos traducidos en normas y disposiciones serán obligatorios para todos los países miembros de la OMC, además de ser regulado por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados celebrados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales.

1.2 COMPETENCIA DE LA ADUANA

Conforme al AFC de la OMC, es urgente que la Aduana brinde mayor seguridad y eleve los niveles de confianza en su operación al reducir riesgos,

no son extensivos a todos los países miembros, a diferencia de los multilaterales.

¹⁰ Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial de Comercio, Artículo X, párrafo tercero.

reducir tiempos y reducir costos. Hemos dicho que de nada valen sendos tratados comerciales, si la aduana se convierte en un verdadero embudo para el despacho de las mercancías, ya que en vez de agilizar los tráficó se entorpece el libre flujo en detrimento de la culminación de las operaciones de comercio exterior. La facilitación ha cobrado una gran importancia en la Aduana moderna, ya que los importadores y exportadores exigen eficiencia y rapidez en las operaciones aduaneras por el costo económico implícito en cada operación. De ahí la importancia del comercio no intrusivo, que representa el equipamiento y la utilización de tecnología de punta en las Aduanas del país para que las aduanas del país sean en verdad eslabones en la cadena de integración económica de México, sobre todo en el concierto regional, y con los bloques comerciales.

La Aduana tiene una función de recaudación principalmente de los impuestos al comercio exterior, derecho de trámite aduanero y de las cuotas compensatorias, así como de la aplicación de exenciones y franquicias que correspondan en el pago de impuestos de importación y de exportación¹¹. En cuanto a sus funciones de fiscalización, adquiere un rol relevante para el adecuado cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y de las normas oficiales mexicanas (NOM's), así como del uso de las mercancías en los regímenes aduaneros aplicables en el pago de impuestos al comercio exterior.

Asimismo es muy importante la verificación que realiza la Aduana de los certificados de origen de

mercancías, del valor en aduana de las mercancías para aplicar preferencias arancelarias, así como del cumplimiento de garantías en el despacho aduanero, la aplicación de las infracciones por delitos aduaneros (del tráfico de drogas y estupefacientes, armas prohibidas, del tráfico de desperdicios y residuos tóxicos, de violación a los derechos de propiedad industrial y de actos de terrorismo)¹². Otra función muy importante de la Aduana es la de estadística del comercio exterior y de las operaciones aduaneras que se llevan a cabo por los programas y sistemas informáticos, incluyendo la Ventanilla Única de Comercio Exterior en su primera y segunda fase, la cual se complementará con el Proyecto de Integración Tecnológica Aduanera (PITA).

1.3 MARCO JURÍDICO DE LA ADUANA

El artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las facultades del Presidente de la República, entre las que destaca para efectos de este tema la fracción XIII relativa a “establecer aduanas marítimas y fronterizas, y designar su ubicación”, pero en ninguna de las fracciones refiere a las facultades de recaudación y cobro, debido a que la Constitución confiere al Congreso de la Unión en el artículo 73 fracciones VII y XXIX la facultad para imponer contribuciones y cargas fiscales, el cual sólo puede imponerlas mediante la expedición de la ley correspondiente según lo determina el artículo 31 fracción IV de

11 El artículo 2o., fracción II del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, derogado por el diverso publicado en el DOF del 7 de diciembre de 2009, consideraba expresamente a las Aduanas como “autoridades recaudadoras”. Asimismo, en la práctica de las Aduanas los usuarios, sobre todo en las áreas de turistas o pasajeros, pueden realizar en algunos casos el pago de las contribuciones respectivas en las cajas registradoras de las Aduanas; aunque la forma común actual es el pago electrónico de contribuciones vía Internet mediante una cuenta centralizada.

12 “La Administración General de Aduanas (AGA), en correspondencia con las obligaciones contraídas de garantizar la seguridad y facilitación del flujo comercial, inició un programa de capacitación permanente con el fin de instruir al personal aduanero de primera línea para que adquieran la habilidad de detectar e identificar materiales con fuentes radiactivas, precursores químicos (tóxicos y explosivos) y agentes biológicos. Ésta es nuestra contribución en la lucha por la No-Proliferación de las armas nucleares, químicas, biológicas, así como sus sistemas vectores que constituyen una amenaza a la paz y seguridad internacionales”.

la Constitución, es decir la facultad para imponer contribuciones y otras cargas fiscales, incluso las contribuciones especiales que se señalan en el numeral quinto de la fracción XXIX.

Por su parte, el artículo 131 de la Constitución claramente establece como una facultad privativa de la Federación, es decir el Congreso de la Unión, gravar las mercancías que se importen mediante contribuciones u otras cargas fiscales. Así, únicamente el Congreso puede facultar al Presidente de la República, de manera exclusiva y no delegable, para que éste a su vez pueda gravar o imponer cargas fiscales a la importación de mercancías cualquiera que sea su procedencia, con fundamento en los artículos 49 y 131 párrafo segundo.

El Sistema de Administración Tributaria (SAT), dispone que es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), cuya función según el artículo 2 tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan de manera proporcional y equitativa contribuyan al gasto público. En esta perspectiva se reconoce que los ingresos que percibe derivan de las contribuciones, en este caso impuestos, establecidos en ley, como por ejemplo los impuestos de importación y exportación consignados en la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación (LIGIE).

La misión de la denominada Administración General de Aduanas es “Controlar la entrada y salida de mercancías del país mediante un servicio aduanero íntegro, transparente, justo y de calidad que facilite a los usuarios el cumplimiento de las disposiciones legales”¹³. Las Aduanas son entidades que forman parte del servicio público federal, entendiéndose como servicio público, la “Institución jurídico-administrativa en la que el titular es el Estado y cuya única finalidad consiste en satis-

facer de una manera regular, continua y uniforme necesidades públicas de carácter esencial, básico o fundamental; se concreta a través de prestaciones individualizadas las cuales podrán ser suministradas directamente por el Estado o por los particulares mediante concesión”¹⁴. Por consiguiente, la Aduana ejerce el control sobre la entrada y salida de las mercaderías, pero a través de las personas que son los servidores públicos que trabajan para la Administración General de Aduanas.

En este contexto, el artículo 1º de la Ley Aduanera (LA) y la LIGIE regulan la entrada al territorio nacional de mercancías, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste, así como la obligación del cumplimiento de las citadas disposiciones a quienes introducen mercancías al territorio nacional, se entiende que para el pago de los impuestos generales de importación o de exportación, se debe atender a lo estipulado en el artículos 1o. y 2o. de LIGIE, los cuales establecen que tales impuestos generales de importación y de exportación se causan de conformidad con la Tarifa que ahí se contiene¹⁵.

En el artículo 144 de la LA, señala que la SHCP tendrá además de las facultades conferidas con el Código Fiscal de la Federación y por otras leyes, las siguientes facultades:

- (...)
- II. Comprobar que la importación y exportación de mercancías, la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones, el pago correcto de las contribuciones y aprovechamientos y el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, se

14 Pineda, Fanny. “Servicio Público”. *Diccionario Jurídico Mexicano*. T. P-Z, Editorial Porrúa-UNAM, 9ª. ed., México, 1996, p. 2006.

15 Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, Artículo 1o. Los impuestos generales de Importación y de Exportación se causarán, según corresponda, de conformidad con la siguiente: (.....).

13 http://www.ramac.org.mx/descargas/presentaciones_pdf/ramac%20120906.pdf

realicen conforme a lo establecido en esta Ley”.
(...)”.

III. Comprobar que la importación y exportación de mercancías, la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones, el pago correcto de las contribuciones y aprovechamientos y el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, se realicen conforme a lo establecido en esta Ley”.
(...)”.

En consecuencia, tenemos un cuerpo normativo exhaustivo, robusto y complejo, cuyo ámbito de competencia se amplía con las nuevas y diversas disposiciones del Reglamento Interior del SAT y del Reglamento Interior de la SHCP¹⁶, así como con las reglas generales de comercio exterior, lo que obliga a conocer el marco jurídico como un ejercicio cotidiano, tanto para la autoridad como para los operadores jurídicos para fincar una estrategia legal, previa identificación de las disposiciones violentadas. En este supuesto, se deberá analizar si existe la fundamentación del acto a cargo de la autoridad, señalando los preceptos en los que apoya su actuación, por lo que de entrada deben encontrarse vigentes al momento en que el acto se actualiza, y la conducta del gobernado debe adecuarse íntegramente a dichos supuestos o hipótesis normativas previstas en una ley. Asimismo, la autoridad debe motivar el acto explicitando las circunstancias especiales, razones particulares y las causas inmediatas que infiere viola las normas jurídicas que son parte de la fundamentación del acto mismo, enfatizando una adecuada vinculación entre la motivación y las normas aplicables al caso concreto.

En el Artículo 19 del Reglamento Interior del

Sistema de Administración Tributaria (RISAT)¹⁷, se establecen 92 facultades relacionados con el PAMA, las cuales son de amplia cobertura que trae consigo una serie de acciones principales, derivadas y accesorias en cuanto a la regulación del comercio exterior, donde destacan las fracciones relativas a:

(...) Artículo 19.- Compete a la Administración General de Aduanas:

II. Participar, en coordinación con las unidades administrativas competentes del Servicio de Administración Tributaria y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en las negociaciones de convenios aduaneros y tratados internacionales relacionados con la materia aduanera y de comercio exterior;
XIX. Otorgar las patentes de agente aduanal y las autorizaciones de mandatario de agente aduanal y dictaminador aduanero, así como tramitar, resolver y notificar los actos o resoluciones concernientes a los asuntos relacionados con estas patentes y autorizaciones y requerirlos para que cumplan las obligaciones previstas en la Ley Aduanera y demás disposiciones jurídicas aplicables;
V. Establecer las estrategias, lineamientos y directrices que deben seguir las unidades administrativas que le sean adscritas y las aduanas, respecto de normas de operación, despacho aduanero, comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras, embargo precautorio, retención de mercancías, suspensión de libre circulación, procedimientos aduaneros que deriven del ejercicio de facultades de comprobación, verificación de la debida determinación y pago de impuestos, derechos, aprovechamientos y sus accesorios de carácter federal que se generen por la entrada y salida de mercancías del territorio nacional, así como del cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, inclusive en materia de normas oficiales

¹⁶ Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre del 2013

¹⁷ Reglamento Interior del Sistema de Administración Tributaria, Diario Oficial de la Federación del 24 de agosto del 2015, Capítulo IV

mexicanas y comprobación del cumplimiento de los requisitos y obligaciones inherentes a la concesión, autorización, registro o patente otorgada por esta Administración General; LXI. Ordenar y practicar la retención, persecución, embargo precautorio o aseguramiento de las mercancías de comercio exterior, incluidos los vehículos, o de sus medios de transporte, en términos de la Ley Aduanera, inclusive por compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquier otra regulación o restricción no arancelaria; notificar dichos actos, incluso el embargo precautorio o aseguramiento de las mercancías respecto de las cuales no se acredite su legal introducción, importación, internación, estancia o tenencia en el país, así como ordenar el levantamiento del citado embargo o aseguramiento y la entrega de las mercancías antes de la conclusión de los procedimientos iniciados, según corresponda, previa calificación y aceptación de la garantía del interés fiscal por parte de la autoridad competente, y poner a disposición de la aduana que corresponda las mercancías retenidas o embargadas para que realice su control y custodia; LXV. Tramitar y resolver los procedimientos administrativos en materia aduanera que deriven del ejercicio de sus facultades de comprobación o del ejercicio de las facultades de comprobación efectuado por otras autoridades fiscales; sustanciar y resolver el procedimiento relacionado con la determinación en cantidad líquida de contribuciones y aprovechamientos omitidos, así como de las sanciones y accesorios de los mismos, en los términos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras; (...).

1.4 NATURALEZA JURÍDICA DEL PAMA

Es necesario precisar la naturaleza de cualquier institución jurídica si se quiere entender a la misma, debido que con la delimitación del objeto de estudio en cuestión (una institución jurídica) se estará en la posibilidad de comprender los efectos y características que le son propias. Se puede dar

una noción de la misma para dar algunas alternativas que según el criterio del lector podrá dilucidar la naturaleza jurídica del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA) que se estudia en este libro, cuyo fundamento específico se encuentra en el Artículo 19 fracción LXV del Reglamento Interior del Sistema de Administración Tributaria (RISAT).

Cuando analizamos la naturaleza de cualquier objeto se refiere a la esencia del mismo; tratándose del campo de lo jurídico, la naturaleza de cualquier institución jurídica, estará determinada por el sistema jurídico del que sea parte; es decir, las normas jurídicas de las que se desprenda determinada institución son las que permitirán entender su esencia. En tal sentido, el sistema jurídico vigente, es aquel creado a partir de los mecanismos establecidos por determinado Estado que le da la característica de ser coercible, en el que se determina la naturaleza de cualquier institución, en este caso, son los ordenamientos legales vigentes mexicanos de los que se desprende tal institución, por lo que será incorrecto atender a fuentes distintas a las normas jurídicas para determinar la naturaleza jurídica del PAMA.

Cipriano Gómez Lara hace la distinción de lo que se debe de entender por proceso y procedimiento, de tal manera que un proceso es el conjunto de actos y fases para llevar a cabo una función o acto, y al procedimiento como un acto parte del proceso, por lo que en un proceso existen varios procedimientos¹⁸. En consecuencia, desde esta perspectiva jurídica el llamado “Procedimiento Administra-

¹⁸ “El proceso, es pues, un conjunto de procedimientos, entendidos como un conjunto de formas o maneras de actuar. Así, en el campo de lo jurídico la palabra procedimiento no debe ser utilizada como sinónimo de proceso... Resulta evidente que el proceso es un conjunto de procedimientos, pero también es cierto que todo procedimiento no es necesariamente procesal, por lo que queda preguntarnos cuándo es procesal un procedimiento. Pensamos que un procedimiento es procesal si se encuentra dentro del proceso y posee la nota o característica de proyectividad que identifica a los actos procesales.” Gómez Lara, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Editorial Oxford, México, 2012. p. 244.

tivo en Materia Aduanero” resulta erróneamente denominado, debido a que en el PAMA existen diversos actos para lograr su consecución, pues en él, se llevan a cabo varios procedimientos dentro de un solo proceso, por lo que sería recomendable denominarle de otra forma, menos procedimiento.

De igual manera, la denominación “Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera” alude a la idea de ser el único procedimiento aduanero existente y aplicable en la operación aduanera, lo cual también resulta incorrecto, ya que existen otros procedimientos de tipo aduanero como: el reconocimiento aduanero, la verificación de mercancías en transporte, revisión de documentos, visitas domiciliarias, cuyos procesos contenidos en la ley aduanera son llevados a cabo por la autoridad competente y facultada para ello, de ahí que se le dé el calificativo de procedimiento administrativo¹⁹, ya que es una autoridad administrativa la que lo llevará a cabo, en este caso es el Ejecutivo Federal quien se encargara de llevar a cabo tales actos, fundamentando básicamente dicha facultad en el segundo párrafo del artículo 131 de la constitución para regular el comercio a través de aranceles y restricciones y regulaciones no arancelarias.

El PAMA al ser regulado en la Ley aduanera adquiere la naturaleza jurídica del mismo dentro de la competencia del Sistema de Administración Tributaria (SAT), brazo ejecutor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, particularmente la Administración General de Aduanas, en la cual se depositan tales facultades.

19 Para Pedro Trejo Vargas los procedimientos administrativos aduaneros son: “el conjunto de tramites o actuaciones de carácter administrativo realizados por la autoridad aduanera en ejercicio de sus facultades, sobre los cuales recae una resolución en los plazos previstos, pudiendo estos iniciarse de oficio por la autoridad aduanera o a petición del particular en el ejercicio de su derecho de petición o de defensa”. Trejo Vargas, Pedro, *El Sistema Aduanero de México. Practica de las Importaciones y Exportaciones*, Tax Editores, México, 2006. p. 421

Algunos estudiosos del tema, han argumentado que la naturaleza jurídica del PAMA es la de una cuenta de garantía, toda vez que a través del PAMA se asegura el cumplimiento de las contribuciones omitidas. Esto resulta incorrecto, ya que, en primer lugar, si bien, la omisión del pago de contribuciones es una causal para que se inicie el PAMA, no es la única razón para que este proceda, ya que existen otras, por ejemplo, al introducir mercancías ilegales o introducir mercancías por lugares no autorizados, la cuales no se traducen en el incumplimiento en el pago de contribuciones, por lo que no constituye base suficiente para que la autoridad aduanera realice el embargo precautorio, ejerciendo un crédito fiscal a su favor si la causal tienes otras características.

Aun cuando, la omisión de contribuciones fuese la única causal para que inicie el PAMA, no se puede catalogar que sea bajo la forma de una cuenta de garantía, considerando que las normas jurídicas son las que dan forma a una institución, para determinar finalmente la naturaleza del procedimiento. Lo importante es determinar cómo se regula la actividad de las autoridades y señalar de manera específica las causales de procedimiento de dicho procedimiento. Por eso es delicado que se califique de antemano de que se trata de una cuenta de garantía, porque significaría confundir el fin (uno de los fines) con el ser o esencia de este procedimiento. En conclusión la naturaleza jurídica del procedimiento es la de ser una figura procesal, en la que se determina y regula el cómo debe de actuar la autoridad conforme a la norma, hacerlo de otra manera estaría fuera de su ámbito de competencia y de los fines por el que fue creado.

1.5 PRINCIPIOS PROCESALES

Los procedimientos regulados en la Ley Aduanera deben de cumplir una serie de requisitos y principios para que estos sean válidos, siempre y cuando

no se transgreda el orden jurídico ni se constituya en una violación de los derechos de las personas (ya sean físicas o morales).

Principio de legalidad. Es aplicable tanto a materia sustantiva como adjetiva, por lo que tiene distintos efectos dependiendo la norma jurídica que se pretenda aplicar. En materia procesal significa que la autoridad, en este caso de tipo administrativa, debe de actuar conforme y apegada a la ley, respetando lo que la misma ley le faculte. Por ello en cada actuación que realice debe de encontrarse de manera escrita en la que funde (que mencione los preceptos aplicables) y motive (de los argumentos lógicos necesarios en los que explique porque se actualizan las hipótesis normativas al caso en concreto) su acto, ya que significa un acto de molestia para el gobernado.

El embargo de las mercancías, no es un procedimiento que se efectúa a discreción de la autoridad, sino al contrario, se podría considerar como una sanción que se encuentra perfectamente regulada en la Ley Aduanera, que legitima las facultades de comprobación de la autoridad aduanera durante el despacho aduanero, el cual puede provocar millonarias pérdidas a los propietarios de las mercancías, toda vez que se pueden llegar al incumplimiento de compromisos contractuales con la simple demora, o en el peor de los escenarios, ésta puede pasar a propiedad del fisco federal aparejada con una presunción de una omisión fiscal. En el artículo 151 de la Ley Aduanera existen siete causales por el que procede el embargo de las mercancías y de los medios en que se transportan. A criterio de la autoridad aduanera considera que el trámite del despacho aduanero encuadra en los supuestos anteriores, iniciará sus facultades de comprobación, mediante el embargo de las mercancías, a través del procedimiento administrativo en materia aduanera previsto en los artículos 150, 151 y 153 de la Ley Aduanera.

De esta manera, si la Autoridad Aduanera durante el despacho aduanero de las mercancías, inicia el

PAMA, tenemos que éste último es el primer acto de autoridad, que se traduce con el embargo de las mercancías, donde el importador tiene el derecho de presentar el escrito de pruebas y alegatos en contra del acta de inicio al procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando se presume existe alguna irregularidad que justifique el embargo de mercancías en términos del numeral 151, durante el reconocimiento aduanero, en la verificación de mercancías en transporte, durante la revisión de documentos o en el ejercicio de las facultades de comprobación. Cabe señalar, que no todo procedimiento de la aduana gira alrededor de una retención de la mercancía, pues cuando no es posible sustanciar el procedimiento establecido en el artículo 150, de la Ley Aduanera se debe instaurar otro procedimiento denominado “Escrito de Hechos u Omisiones”, que se trata de un mecanismo diferente, el cual se encuentra previsto en el artículo 152, de la Ley Aduanera, el cual no prevé como premisa el embargo de las mercancías, pues éste procedimiento es aplicable a las mercancías de difícil identificación.

Con base en lo anterior, si el personal de la Aduana, durante el reconocimiento aduanero detecta que la mercancía no es apreciable a simple vista, envíen las mercancías al Laboratorio Central con la finalidad de que se compruebe que la mercancía declarada en el pedimento, sea la misma que fue presentada al despacho aduanero, de ahí que es claro que las circunstancias son diferentes al PAMA, por lo que se debe instaurar un procedimiento totalmente diferente, pues sería ilegal que la autoridad aduanera, pretenda retener la mercancías hasta en tanto tenga los resultados del Laboratorio Central. De esta manera, es que la Ley Aduanera, previo un procedimiento contrario a las formalidades del artículo 150 y 151, de la Ley Aduanera, e instauró uno que no establece como premisa el embargo de las mercancías, conforme al Artículo 152 de la Ley²⁰.

²⁰ Ley Aduanera, Artículo 152 “...tratándose de mercancías de difícil identificación, que requiera la toma de muestras a fin de

Todos los usuarios del comercio exterior, que participan dentro de una operación de exportación o importación, presumen de la existencia de una figura legal denominada “embargo de las mercancías”, que lleva a cabo la aduana²¹. Sin embargo aún existe una discusión sobre su carácter jurídico, además de que se critica la ausencia de una metodología o lineamientos operativos para determinar las causales para llevarse a cabo dicho embargo, el cual para algunos no es más que un procedimiento que se efectúa con discrecionalidad por parte de la autoridad; pero para otros representa la aplicación de una sanción que se aplica después de haber desahogado e instrumentado un procedimiento administrativo por la propia autoridad, donde asume una posición de juez y parte, cuyos criterios se desconocen para determinar el embargo de las mercancías.

Principio de economía procesal. Se establece que en el proceso se deben de usar los recursos de la manera más eficiente, entendiendo como recursos no solo a las cargas económicas o monetarias, sino también de tiempo y trabajo. Por ello no debe de ser el procedimiento tardado ni demasiado costoso para la persona, por lo que no debe traducirse en realizar esfuerzos y gastos adicionales o más allá de los estrictamente indispensables, de ahí de que más que un más que un principio de economía procesal, es un principio de eficiencia económica.

Principio de reserva de ley. Este principio obliga que la autoridad actúe conforme a la ley, excluyendo cualquier otro mandamiento jurídico. En este

identificar su composición cualitativa o cuantitativa, uso, proceso de obtención o características físicas, se realizara dicha toma de acuerdo con el procedimiento que al efecto prevé el reglamento, para su análisis y dictamen conducentes...”.

21 Artículo XXIX fracción XIV Del Reglamento Interior del SAT “Ordenar y practicar el embargo precautorio para asegurar el interés fiscal cuando a su juicio, hubiere peligro de que el obligado se ausente o se realice la enajenación u ocultamiento de bienes o cualquier maniobra tendiente a evadir el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como levantarlo cuando proceda”.

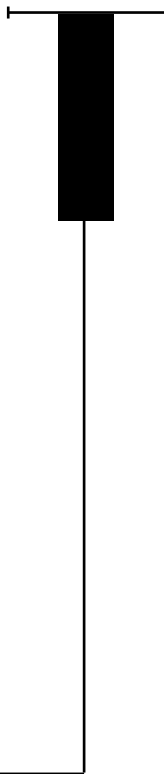
sentido, un reglamento, circular o la regla general de comercio exterior no puede ir más allá de la ley ya que se violentaría el principio de jerarquía normativa. “En conclusión las reglas expedidas dentro de la esfera del Poder Ejecutivo, o sea por el presidente de la República en uso de la facultad que le otorga la fracción I del artículo 89 constitucional, no cumplen ni están de conformidad con la ley en virtud de que no emanan del Poder Legislativo ni tampoco fueron expedidas por el Ejecutivo, en uso de facultades extraordinarias”²².

Principio de inmediatez. Este consiste en la pronta administración de justicia, lo que significa que los procesos no deben de ser lentos y engorrosos para el gobernado, de tal manera que la agilidad en el proceso no signifique a su vez en un perjuicio de las garantías de la persona, ya que a pesar de consistir en una garantía a favor del gobernado, dicho principio podría aplicarse de tal manera que por la celeridad del proceso no se cumplan con las formalidades del proceso y respeto a las garantías procesales del sujeto que se encuentre bajo un procedimiento administrado por la autoridad.

Principio de garantía de audiencia. Este principio consiste en ser oído y vencido en juicio. Lo que significa que a la persona a quien se le haya iniciado un proceso se le permita aportar los documentos y demás pruebas necesarias que estime para defenderse de la mejor manera. En este esquema, el gobernado cuenta con distintos mecanismos de defensa o recursos legales, los cuales serán tema de estudio en capítulos posteriores.

22 Cancino Rodolfo, Trejo Pedro, “Nuevo Derecho Aduanero Electrónico”, Editorial Novum, México. 2015.

Capítulo 2



REGULARIZACIÓN DE MERCANCÍAS.

La regularización de mercancías²³ de procedencia extranjera es un beneficio reconocido en el sistema jurídico mexicano, a fin de que las personas que posean tales mercancías puedan incorporarlas bajo el régimen de importación definitiva, de este modo no solamente se acreditará la legal estancia en el país, sino también el poder conservarlas y hacer uso de ellas de la manera que más convenga: venderlas, rentarlas, donarlas, ofrecerlas como garantía, etcétera. Pero sobre todo, se debe evitar cometer una infracción y con ello ser acreedor a una sanción administrativa, o siendo más grave aún, el cometer un delito y poner en riesgo el patrimonio y libertad corporal.

Bajo el régimen de importación temporal, dependiendo del tipo de mercancía a im-

portar, se deberá de cumplir un plazo previamente autorizado para su estancia en territorio nacional y su posterior retorno a país de origen. No obstante, debido a las distintas circunstancias que se presentan en la práctica se torna difícil el dar cabal cumplimiento a todas las obligaciones, principalmente: a) el pago adecuado y correcto de las contribuciones, b) el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, y c) el pago de las cuotas compensatorias.

Ante el incumplimiento del plazo de las mercancías para su retorno y poder evitar sus consecuencias, se debe dar lugar al procedimiento de regularización (beneficio reconocido en la Ley Aduanera), lo que significa un cambio de régimen (de temporal a definitivo), y por consiguiente, el tramitar un nuevo pedimento con el respectivo pago y cumplimiento de requisitos arancelarios y no arancelarios.

Tal beneficio se encuentra fundamentado en los artículos 101 y 101-A de la Ley Aduanera, en los que se dispone que tal beneficio aplica para mercancías que no se sometieron a los trámites y formalidades establecidos por la ley para su legal introducción y estancia en territorio nacional, así como aquellas bajo el régimen de importación temporal y cuyo plazo para

23 Cabe distinguir entre el concepto de mercancías y de bienes conforme a la ley, ya que se les considera de manera similar a pesar de tener tratamientos jurídicos distintos. De acuerdo con la Ley Aduanera en su Artículo 2o. señala que: "Para los efectos de esta Ley se considera:

... III. Mercancías, los productos, artículos, efectos y cualesquier otros bienes, aun cuando las leyes los consideren inalienables o irreductibles a propiedad particular".

En dicha definición legal, el precepto finaliza estableciendo una excepción, al señalarse que a pesar de que las leyes, entendiéndose principalmente el Código Civil Federal, consideren a un bien inalienable o irreductible, será considerado como mercancía. De tal manera que si un bien se considera fuera del comercio, ya sea por su naturaleza o por disposición de la ley, será legal para efectos del marco jurídico aduanero. (Cfr Código Civil Federal artículos 748 y 749). Por otro lado la legislación aduanera, en específico la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en su artículo 2, parte II (Reglas complementarias), numeral 9, establece que no se considerará como mercancía.

retornar al extranjero ha vencido adquiriendo la calidad de ser ilegales y se estará frente a la comisión de contrabando.

A continuación se analizará el proceso a seguir para la regularización de las mercancías en sus distintos supuestos.

2.1. MERCANCÍAS INTRODUCIDAS ILEGALMENTE A MÉXICO.

Las mercancías que se encuentren ilegalmente en México podrán regularizarse de acuerdo al procedimiento contenido en la Regla 2.5.1 de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes, ordenamiento jerárquicamente inferior a la Ley Aduanera²⁴. De tal manera, se explicará el procedimiento para la regularización de mercancías sin pedimento de importación:

1. Tramitarse un pedimento de importación definitiva con la clave “A3”, referente a “regularización de mercancías” y presentarlo ante el Mecanismo de Selección Automatizada de la Aduana (conocido como

“modulador” o “activación del Sistema Automatizado Aduanero Integral (SAII)”), pudiendo realizarse a través de un agente aduanal, y los demás sujetos autorizados. Cabe señalar, que no es necesario la presentación de las mercancías de manera física, sino sólo cuando lo determine el Mecanismo de Selección Automatizada para realizar el reconocimiento aduanero, el cual se llevará de forma documental.

2. Anexarse al pedimento el documento que acredite o exceptúe el cumplimiento de regulaciones o restricciones no arancelarias, siendo aplicables las que rijan en la fecha de pago de las contribuciones, incluyendo las Normas Oficiales Mexicanas (NOMs). Si la mercancía se encuentra sujeta al Permiso correspondiente o a Cupo, se debe anotar en el pedimento la e-firma que demuestre el descargo total o parcial de los mismos.

De acuerdo con el artículo 36-A fracción I de la Ley Aduanera los documentos que se deben anexar al pedimento son los siguientes:

- “a) La Factura comercial, aclarando que dicho documento ya no se presenta físicamente, ya que toda la información que contenga deben de

²⁴ El Principio de Jerarquía Normativa establece el orden y alcances de las distintas normas parte de un sistema jurídico, de tal manera, cada norma tendrá un rango dentro dicho sistema jurídico para su posterior aplicación, por lo tanto, una ley federal, como es el caso de la Ley Aduanera, se encuentra en un rango superior a las Reglas Generales de Comercio, ya que éstas últimas deben tener como propósito el facilitar el cumplimiento y aplicación de la Ley Aduanera, por lo que no podrá tener alcances o establecer hipótesis normativas sobre las que no se encuentren previstas en ley.

llenarse los campos correspondientes del acuse de valor.

b) El documento de transporte (guía aérea, conocimiento de embarque o carta porte), indudablemente se puede carecer del mismo, en más del 90% de los casos así sucede.

c) Los documentos que comprueben o exenten en su caso el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, exceptuando el cumplimiento de NOMS de información comercial²⁵.

d) El Certificado de Origen. En este caso no se tiene derecho a preferencia arancelaria alguna, por lo tanto tienen que pagarse todas las contribuciones y cuotas compensatorias a que haya lugar.

e) El documento en el que conste la garantía otorgada mediante depósito efectuado en la cuenta aduanera de

garantía cuando el valor declarado sea inferior al precio estimado que establezca la Secretaría de Economía, siempre y cuando el valor de las mercancías declarado en el pedimento sea inferior a su precio estimado conforme a la “Resolución que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Febrero de 1994 y sus posteriores modificaciones”.

3. Al tramitarse el pedimento se deberán pagar todas las contribuciones y cuotas compensatorias, tomando como base gravable el valor de transacción de las mercancías, y si no se puede determinar con base en tal método de valoración debido a que no se cuenta con la factura de las mercancías, se desahogarán los métodos de valoración conforme al artículo 71 de la Ley Aduanera en orden sucesivo y por exclusión²⁶.

Asimismo, para poder determinar las cantidades a pagar conociendo la fecha de introducción de las mercancías a territorio nacional, se liquidarán las contribucio-

²⁵ Es importante hacer una distinción entre “regulación no arancelaria” y “restricción no arancelaria” ya que son conceptos distintos, una vez que las primeras son medidas que regulan la entrada o salida de mercancías para salvaguardar la salud y seguridad humana, animal, vegetal, el equilibrio ecológico y otras cuestiones relacionadas con el bienestar humano y lo que le rodea (Permisos o Autorizaciones expedidos por la Secretaría de la Defensa Nacional [SEDENA], SAGARPA, la Secretaría de Salud [SSA, a través de la COFEPRIS], SEMARNAT y las NOMS), mientras que las segundas son medidas que restringen la entrada o salida de mercancías para salvaguardar los sectores industriales del país o la economía nacional pudiendo ser medidas de carácter económico o administrativo (cupos, salvaguardas, medidas antidumping, cuotas compensatorias, Permisos y Autorizaciones Previas de la Secretaría de Economía [SE]) tal como se establece en los artículos 14 y 16 de la Ley de Comercio Exterior.

²⁶ Los otros métodos de valoración contemplados en ley en orden sucesivo son: valor de transacción de mercancías idénticas, valor de transacción de mercancías similares, valor de precio unitario de venta, valor reconstruido y valor de última instancia.

nes y cuotas compensatorias²⁷ causadas a esa fecha, mediante la aplicación de las cuotas, bases gravables y tipo de cambio de moneda vigente en la fecha que corresponda, en los términos de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Aduanera y al resultado derivado de esa determinación se le adicionarán las cantidades correspondientes por conceptos de actualización y recargos aplicables de conformidad con los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes en que las mercancías se introdujeron a territorio nacional y hasta que se efectúe el pago, así como la liquidación del IVA correspondiente, como se explica en el siguiente caso:

La empresa “Importaciones de México, S.A. de C.V.” tiene material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento con un valor de \$10, 000,000.00 (Diez millones de pesos 00/100 M.N.), el cual se clasifica en la fracción arancelaria 7308.40.01, por

27 La naturaleza jurídica tanto de contribuciones como de cuotas compensatorias es distinta, ya que de acuerdo con el artículo 2 del Código Fiscal de la Federación, sólo tendrán la calidad de contribución: impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos; como el caso del impuesto general a la impartición o el derecho de trámite aduanero. Por otro lado de acuerdo con el artículo 63 de la Ley de Comercio Exterior las cuotas compensatorias serán consideradas como aprovechamientos, las cuales son distintas a las contribuciones con base en el artículo 3 del Código Fiscal de la Federación, por lo que en la misma legislación se hace distinta la naturaleza de ambas figuras, esto toma gran importancia para los efectos y alcances que la ley pueda establecer, siendo así que los aprovechamientos no seguirán la suerte del artículo 31 fracción IV de la CPEUM, es decir, no les son aplicables los principios de proporcionalidad y equidad, una vez que estos sólo son para efectos de las contribuciones, lo cual es relevante en el caso de interponer la violación de dichos preceptos constitucionales ante el juicio de amparo.

lo que sólo paga 5% de IGI, 16% de IVA y no está sujeto al cumplimiento de regulaciones ni de restricciones no arancelarias. Esta mercancía ingresó al país el día 30 de Enero de 2015 y la regularización se hará el 20 de Diciembre de 2016, por lo que se debe de obtener el monto del IGI, del DTA (el cual es del ocho al millar sobre la base gravable) y del IVA:

a) IGI: \$10, 000,000.00 X .05 = \$500,000.00 (Quinientos mil pesos 00/100 M.N.).

b) DTA: \$10, 000,000.00 X .008 = \$80,000.00 (Ochenta mil pesos 00/100 M.N.).

c) IVA: Base gravable (\$10, 000,000.00) + IGI (\$500,000.00) + DTA: (\$80,000.00) = \$10, 580,000.00 (Diez millones quinientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.) X .16 = \$1, 692,800.00 (Un millón seiscientos noventa y dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).

Dicha cantidad debe de actualizarse, para lo cual, se debe de determinar el Factor de Actualización con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes inmediato anterior al más antiguo contra el INPC del mes inmediato anterior al más recientes, tal como se demuestra enseguida:

INPC de Noviembre de 2016: 121.9530
----- = 1.0507
INPC de Diciembre de 2014: 116.059

El Factor de Actualización en comento se debe de multiplicar por los montos que se obtuvieron de las contribuciones a pagar:

a) IGI actualizado: \$10, 000,000.00 X 1.0507 = \$10, 507,000.00

b) DTA actualizado: $\$80,000.00 \times 1.0507 = \$84,056.00$

c) IVA actualizado: $\$1,692,800.00 \times 1.0507 = \$1,778,624.96$

Una vez determinadas las contribuciones ya actualizadas, se procede a calcular los recargos, tomando en cuenta el mes de Febrero de 2015 al mes de Diciembre de 2016, el porcentaje mensual a pagar por recargos es del 1.13%, por tanto en total se deberá pagar 11.3% por tal concepto, de conformidad con el artículo 8° de la Ley de Ingresos de la Federación para 2016, como se muestra a continuación:

a) IGI actualizado: $\$10,507,000.00 \times .0113 = \$118,729.10$

b) DTA actualizado: $\$84,056.00 \times .0113 = \949.83

c) IVA actualizado: $\$1,778,624.96 \times .0113 = \$20,098.46$

Es importante destacar que en un pedimento nunca se declaran centavos, por lo que las cantidades deberán redondearse, como se explica brevemente:

Si la cantidad en centavos está dentro del rango de .01 al .50, se determinará a la unidad monetaria anterior, por otro lado, si la cantidad en centavos va del .51 al .99 entonces se tomará la unidad monetaria siguiente, con fundamento en los artículos 3° de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos y 20, décimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, por lo que las cantidades a pagar ya actualiza-

das, con recargos y redondeadas serán las siguientes:

a) IGI actualizado y con recargos: $\$10,625,729.10 =$ cantidad redondeada: $\$10,625,729.00$ (Diez millones seiscientos veinticinco mil setecientos veintinueve pesos 00/100 M.N.).

b) DTA actualizado y con recargos: $\$85,005.83 =$ cantidad redondeada: $\$85,006.00$ (Ochenta y cinco mil seis pesos 00/100 M.N.).

c) IVA actualizado y con recargos: $\$1,798,723.42 =$ cantidad redondeada: $\$1,798,723.00$ (Un millón setecientos noventa y ocho mil setecientos veintitrés pesos 00/100 M.N.).

En caso de no poder establecer la fecha de la introducción de las mercancías, se determinarán las contribuciones y cuotas compensatorias causadas a la fecha de pago, mediante la aplicación de las cuotas, bases gravables y tipos de cambio de moneda vigentes a esa fecha.

Cabe señalar que las mercancías que se clasifiquen en alguna de las fracciones arancelarias contenidas en el Capítulo 87 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación²⁸, deberán presentarse ante la aduana en la que se tramite el pedimento de importación, excepto las mercancías que se clasifiquen en las Partidas 87.08 y 87.14 de

28 La Tarifa arancelaria contenida en la LIGIE está basada en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, siguiendo su estructura como sigue: secciones (la cual sólo tiene la utilidad de referencia) capítulos, partidas y subpartidas. Añadiendo que cada país tiene la facultad de llegar a un mayor desglose de las subpartidas en su legislación adicional, en México se llega a establecer un elemento más, la fracción arancelaria, teniendo en total 8 dígitos los que conforman la fracción arancelaria en México.

la referida Tarifa, así como los remolques y semirremolques.

Es importante indicar que sólo se deberá pagar multa si la autoridad ha iniciado facultades de comprobación, pues en caso contrario no se pagará multa alguna.

4.- Como quedó asentado en párrafos precedentes, además de que no hay derecho a preferencia arancelaria alguna, tampoco se podrá hacer valer el beneficio de algún Programa de Padrón Sectorial (PROSEC) ni los beneficios contenidos en los Decretos de la Franja o Región Fronteriza, o los establecidos en los Decretos para el caso de importación definitiva de vehículos.

5.- No se podrá realizar el pago de las contribuciones mediante cuentas aduaneras de garantía.

6.- Si se está sujeto al ejercicio de facultades de comprobación como una Visita Domiciliaria o una Auditoría de Comercio Exterior, y derivado de ello se levanta un PAMA, se deberá presentar un escrito que cumpla con los requisitos contemplados en los artículos 18, 18-A y 19 del Código Fiscal de la Federación y la Regla 1.2.2 de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes, en el que se formule el allanamiento al Acta de Inicio del PAMA y se manifieste la voluntad de importar las mercancías embargadas, y una vez hecho esto, se lleve a cabo lo señalado en

los numerales uno a cinco, debiéndose de pagar las multas por las omisiones correspondientes, las cuales, tomando como ejemplo los valores del caso anterior, se calcularán las multas que se pagarán, con la observación de que la Regla 2.5.1 establece la opción de que sea la misma persona quien las pague (autodeterminación), o sea la propia autoridad que está llevando a cabo el PAMA quien las determine:

a) IGI actualizado: $\$10,507,000.00 \times 1.50 = \$10,760,500.00$ (los artículos 176, fracción I y 178, fracción I de la Ley Aduanera establecen que por la omisión de este impuesto la multa a pagar será del 150% de la omisión).

b) DTA actualizado: $\$84,056.00 \times .55 = \$46,230.80$

c) IVA actualizado: $\$1,778,624.96 \times .55 = \$978,243.72$ (Así en este supuesto como por la omisión del DTA, el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación establece que la multa que se pagará por ello es del 55% de lo omitido).

Para evitar que se niegue la admisión del escrito, se deberá presentar ante la autoridad que levantó el PAMA dentro del plazo de los diez días hábiles a que surta efectos la notificación del Acta de Inicio del mismo, incluso las Reglas establecen que se podrá presentar antes de que se dicte la resolución que le ponga fin al mismo, sin embargo, resulta más conveniente que sea presentado dentro de los diez días ya comentados. Por otra parte, si el PAMA deriva de una Visita Domiciliaria, el escrito deberá presentarse antes de que se emita el Acta Final y para el caso de Revisiones

de Gabinete, el escrito se presentará hasta antes de que se emita el oficio de observaciones.

7.- Al escrito se le anexará el pedimento ya pagado, reiterando que dado que éste caso, ya existen facultades de comprobación, se pagarán las multas a que haya lugar.

Vale aclarar que el artículo 75, fracción V del Código Fiscal de la Federación reconoce el derecho de pagar sólo la multa mayor, que en este caso sería por la omisión del IGI, pero se recomienda pagarlo todo, ya que a pesar de ello el artículo 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente reconoce los siguientes derechos:

- Pagar el 20% de las contribuciones omitidas, como multa, después de que se hayan iniciado las facultades de comprobación y hasta antes de que se notifique el Acta Final de la Visita Domiciliaria o el Oficio de Observaciones tratándose de Revisiones de Gabinete.
- Si ya se ha notificado el Acta Final, en el caso de Visita Domiciliaria o el citado Oficio de Observaciones para el caso de Revisiones de Gabinete, se pagará una multa del 30% de las contribuciones omitidas, siempre que sea antes de la notificación de la resolución final.

En ambos casos se deberán pagar las omisiones con sus accesorios²⁹. En el caso que se ha tratado serán las omisiones del IGI, DTA e IVA actualizadas con sus recargos.

Es importante aclarar que estos derechos pueden ejercerse libremente, habiendo o no facultades de comprobación sin necesidad de estar inscrito en el Padrón de Importadores ni en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos. En contraste, no podrán ejercerse cuando las mercancías se hayan sometido a las formalidades del despacho aduanero³⁰ ya que en éste caso forzosamente debe de haber un pedimento de importación que acredite la legal introducción de las mercancías a México y su estancia en el país.

29 Los accesorios de las contribuciones que se pueden dar son: gastos de ejecución, recargos, multas e indemnización por cheque no pagado. De tal manera que dichos accesorios seguirán la suerte de lo principal, que es la contribución.

30 De acuerdo con el artículo 35 de la Ley Aduanera el despacho aduanero es "el conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional y a su salida del mismo, que de acuerdo con los diferentes tráficos y regímenes aduaneros establecidos en el presente ordenamiento, deben realizar ante la aduana, las autoridades aduaneras y quienes introducen o extraen mercancías del territorio nacional, ya sea los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como los agentes aduanales, empleando el sistema electrónico aduanero. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas, lo procedente en relación al uso del sistema electrónico aduanero en los casos de contingencias derivadas de caso fortuito o fuerza mayor". Por lo que a partir de la reforma de 2013 a la Ley Aduanera se establece un despacho aduanero electrónico, al preverse la utilización de sistemas electrónicos.

2.2. IMPORTACIONES TEMPORALES VENCIDAS.

La regularización de las mercancías procede cuando las mercancías que se importaron temporalmente a México, no fueron retornadas al extranjero en el plazo previsto por la Ley Aduanera, de conformidad en la Regla 2.5.2 de las multicitadas Reglas Generales de Comercio Exterior (RGCE) vigentes. Antes de esto, es importante conocer los plazos que establece el artículo 106 de la Ley Aduanera, como se ilustra a continuación:

a) Hasta por un mes: Los remolques y semirremolques, incluyendo las plataformas adaptadas al medio de transporte diseñadas y utilizadas exclusivamente para el transporte de contenedores, siempre que transporten en territorio nacional las mercancías que en ellos se hubieran introducido al país o las que se conduzcan para su exportación.

b) Hasta por 6 meses, tenemos 5 supuestos:

- Las que realicen los residentes en el extranjero, siempre que sean utilizados directamente por ellos o por personas con las que tengan relación laboral, excepto tratándose de vehículos.
- Las de envases de mercancías,

siempre que contengan en territorio nacional las mercancías que en ellos se hubieran introducido al país.

- Las de vehículos de las misiones diplomáticas y consulares extranjeras y de las oficinas de sede o representación de organismos internacionales, así como de los funcionarios y empleados del servicio exterior mexicano, para su importación en franquicia diplomática.
- Las de muestras o muestrarios destinados a dar a conocer mercancías, entendiéndose como tales los artículos que por su cantidad, peso, volumen u otras condiciones de presentación indiquen, sin lugar a dudas, que sólo pueden servir para demostración de mercancías o levantar pedidos que cumplan con las siguientes características:

I. Su valor unitario no exceda del equivalente en moneda nacional a un dólar.

II. Que se encuentren marcados, rotos, perforados o tratados de modo que los descalifique para su venta o para cualquier uso distinto al de muestras. La marca relativa deberá consistir en el uso de pintura o tinta que sea claramente visible, legible y permanente.

III. No se encuentren contenidas en empaques para comercialización, excepto

que dicho empaque se encuentre marcado, roto o perforado conforme a la fracción anterior.

IV. No se trate de mercancías de difícil identificación que por su presentación en forma de polvos, líquidos o formas farmacéuticas, tales como: pastillas, trociscos, comprimidos, granulados, tabletas, cápsulas, grageas, requieran de análisis físicos y/o químicos para conocer su composición, naturaleza, origen y demás características necesarias para determinar su clasificación arancelaria.

V. A su vez un muestrario es la colección de muestras que por su cantidad, peso, volumen u otras condiciones de presentación indique, sin lugar a dudas, que sólo pueden servir de muestras.

VI. En el caso de juguetes, tratándose de muestras o muestrarios el valor unitario de los mismos podrá ser hasta de 50 dólares o su equivalente en moneda nacional y podrán importarse un máximo de dos piezas del mismo modelo, siempre que se encuentren marcados, rotos, perforados o tratados de modo que los descalifique para su venta o para cualquier uso distinto al de muestras. La marca relativa deberá consistir en el uso de pintura o tinta que sea claramente visible, legible y permanente y no se encuentren contenidas en empaques para comercialización, excepto que dicho empaque se encuentre marcado, roto o perforado.

VII. Siempre se clasificarán en fracción arancelaria 9801.00.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

- Las de vehículos, siempre que la importación sea efectuada por mexicanos con residencia en el extranjero o que acrediten estar laborando en el extranjero por un año o más, comprueben mediante documentación oficial su calidad migratoria que los autorice para tal fin y se trate de un solo vehículo en cada periodo de doce meses.

c) Hasta por un año, tenemos 5 supuestos:

- Las destinadas a convenciones y congresos internacionales.
- Las destinadas a eventos culturales o deportivos, patrocinados por entidades públicas, nacionales o extranjeras, así como por universidades o entidades privadas, autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- Las de enseres, utilería y demás equipo necesario para la filmación, siempre que se utilicen en la industria cinematográfica y su internación se efectúe por residentes en el extran-

jero. En este caso el plazo establecido se podrá ampliar por un año más.

- Las de vehículos de prueba, siempre que la importación se efectúe por un fabricante autorizado, residente en México.

- Las de mercancías previstas por los convenios internacionales de los que México sea parte, así como las que sean para uso oficial de las misiones diplomáticas y consulares extranjeras cuando haya reciprocidad.

d) Por el plazo que dure su condición de estancia, incluyendo sus renovaciones, tenemos 2 supuestos:

- Las de vehículos propiedad de extranjeros que se internen al país, con la condición de estancia de visitante y residente temporal, siempre que se trate de un solo vehículo, mismos que podrán ser conducidos en territorio nacional por el importador, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos, aun cuando éstos no sean extranjeros, por un extranjero que tenga alguna de las condiciones de estancia a que se refiere este inciso, o por un nacional, siempre que en este último caso, viaje a bordo del mismo cualquiera de las personas autorizadas para conducir el vehículo y podrán efectuar entradas y salidas múltiples.

- Los menajes de casa de mercancía usada propiedad de residente temporal y residente temporal estudiante.

e) Hasta por 10 años, tenemos 5 supuestos:

- Contenedores.
- Aviones, avionetas y helicópteros, destinados a ser utilizados en las líneas aéreas con concesión o permiso para operar en el país, así como aquéllos de transporte público de pasajeros siempre que, en este último caso, proporcionen, en febrero de cada año y en medios electrónicos, la información que señale mediante reglas el Servicio de Administración Tributaria.
- Embarcaciones dedicadas al transporte de pasajeros, de carga y a la pesca comercial, las embarcaciones especiales y los artefactos navales, así como las de recreo y deportivas que sean lanchas, yates o veleros turísticos de más de cuatro y medio metros de eslora, incluyendo los remolques para su transporte.
- Las lanchas, yates o veleros turísticos a que se refiere este inciso, podrán ser objeto de explotación comercial, siempre que se registren

ante una marina turística.

- Las casas rodantes importadas temporalmente por residentes permanentes en el extranjero, mismas que podrán ser conducidas o transportadas en territorio nacional por el importador, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos, siempre que sean residentes permanentes en el extranjero o por cualquier otra persona cuando viaje a bordo el importador.

- Locomotoras, carros de ferrocarril y equipo especializado relacionado con la industria ferroviaria.

A su vez, el artículo 108 de esa misma Ley Aduanera establece la temporalidad de las importaciones para las empresas IMMEX, precepto que se correlaciona perfectamente con el artículo 4º del Decreto para el fomento de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación (conocido como “Decreto IMMEX”), siendo las que se señalan enseguida:

Igual se agrega la siguiente parte:

a) Hasta por 18 meses, tenemos 4 supuestos:

- Combustibles, lubricantes y otros materiales que se vayan a consumir durante el proceso productivo de la mercancía de exportación.

- Materias primas, partes y componentes que se vayan a destinar totalmente a integrar mercancías de exportación.

- Envases y empaques.

- Etiquetas y folletos.

b) Hasta por 2 años: Tratándose de contenedores y cajas de trailers.

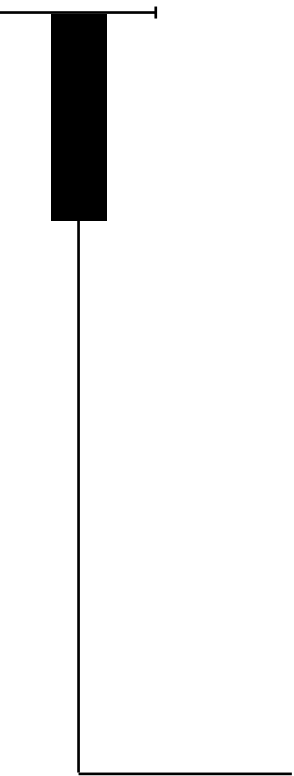
c) Por la vigencia del programa IMMEX, tenemos 3 supuestos:

- Maquinaria, equipo, herramientas, instrumentos, moldes y refacciones destinados al proceso productivo.

- Equipos y aparatos para el control de la contaminación; para la investigación o capacitación, de seguridad industrial, de telecomunicación y cómputo, de laboratorio, de medición, de prueba de productos y control de calidad; así como aquéllos que intervengan en el manejo de materiales relacionados directamente con los bienes de exportación y otros vinculados con el proceso productivo.

- Equipo para el desarrollo administrativo”.

Una vez conocidos los plazos que pueden estar importadas temporalmente mercancías provenientes del extranjero, toca señalar que el procedimiento para su regularización se encuentra dentro de la Regla 2.5.2 de las RGCE. El procedimiento a seguir tanto si hay o no ejercicio de facultades de comprobación, es similar al señalado en la Regla 2.5.1 de esas mismas Reglas Generales, con la diferencia de que en el caso de mercancías que se importen por la vigencia del Programa IMMEX, para su regularización se deberá de anexar al pedimento de importación definitiva clave “A3”, la documentación que compruebe que la adquisición de las mercancías fue efectuada cuando se contaba con autorización para operar bajo dicho Programa.



Capítulo 3

CAUSALES DEL PAMA

Son distintas las causales contempladas en el artículo 151 de la Ley Aduanera para que se pueda dar inicio al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA), el cual consiste en un embargo precautorio de las mercancías, y si es el caso, de los medios de transporte que las contengan. Tal Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera no solamente puede iniciarse debido al Reconocimiento Aduanero, ya que también puede practicarse derivado de una Visita Domiciliaria o de una Verificación de Mercancía en Transporte

A continuación se hace un análisis de tales causales para determinar los alcances y efectos jurídicos de las mismas con el objeto de que el agente aduanal y demás sujetos del comercio exterior (importadores, exportadores y transportistas entre otros) no se vean afectados en su patrimonio o incluso en la posible pérdida de su libertad corporal. Asimismo, conocer el cómo defenderse y aprovechar de la manera más adecuada los beneficios reconocidos en la Legislación Aduanera, entendiendo por ella principalmente a la Ley Aduanera, su Reglamento y las RGCE.

En este sentido, se realizará el análisis con sus subsecuentes explicaciones para prevenir un PAMA o defenderse legalmente si es que ya se ha iniciado:

“ARTÍCULO 151. Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos:”

El primer párrafo del artículo 151 de la Ley Aduanera se establece que las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios de transporte que las contengan siempre y cuando se actualice alguno

de los supuestos enlistados en el mismo³¹. “Con- firmando que la autoridad no está facultada para detener, retener o embargar mercancías cuando así lo juzgue pertinente, sino que debe ceñirse sólo a los actos y causales legales, el artículo 114 del CFF tipifica como un delito cometido por los servidores públicos que ordenen o practiquen embargos sin el mandamiento escrito de autoridad fiscal competente, que ameritará una pena de tres meses a seis años de prisión, imponiéndose la misma sanción a los servidores públicos que realicen la verificación de las mercancías en lugar distinto de

31 A respecto, para conocer el concepto de Autoridad Aduanera, se debe remitir a lo señalado en el artículo 2º, fracción II de la Ley Aduanera, el cual a la letra establece:

“ARTÍCULO 2o. Para los efectos de esta Ley se considera: (...)

II. Autoridad o autoridades aduaneras, las que de acuerdo con el Reglamento Interior de la Secretaría y demás disposiciones aplicables, tienen competencia para ejercer las facultades que esta Ley establece.”

De tal manera, las autoridades aduaneras son las señaladas en los Reglamentos Interiores de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Servicio de Administración Tributaria con tal carácter, por lo que sólo esas autoridades están facultadas para iniciar y solventar un PAMA. Esto se aclara debido a que existen algunas autoridades tributarias de las entidades federativas que han llegado a iniciar PAMAS a pesar de que es una facultad exclusiva y no concurrente de las autoridades aduaneras, que son de carácter federal.

En el caso de la Ciudad de México, la autoridad que llega a levantar PAMAS es la Secretaría de Finanzas, haciéndolo con fundamento en El Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno del Distrito Federal y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado tanto en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Julio de 2009 como en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de Agosto de 2009 y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal junto con su Anexo 1 publicado en el ya mencionado Diario Oficial de la Federación el 03 de Marzo de 2008 y también en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de Julio de 2008, los cuales violan tajantemente lo señalado en los artículos 150, 151 y 153 de la Ley Aduanera, ya que se reitera, es facultad exclusiva de las autoridades aduaneras.

los recintos fiscales”.³²

“I. Cuando las mercancías se introduzcan a territorio nacional por lugar no autorizado o cuando las mercancías extranjeras en tránsito internacional se desvíen de las rutas fiscales o sean transportadas en medios distintos a los autorizados tratándose de tránsito interno.”

De esta FRACCIÓN I se derivan 3 supuestos por los cuales se iniciará un PAMA:

a) Cuando las mercancías se introduzcan a territorio nacional por lugar no autorizado. Esto significa cuando las mercancías se introduzcan por un lugar que no sea la aduana, agregándose que con relación al artículo 103, fracción X del Código Fiscal de la Federación se estará cometiendo el delito de Presunción de Contrabando.

b) Las mercancías extranjeras en tránsito internacional se desvíen de las rutas fiscales³³.

c) Cuando las mercancías sean transportadas en medios distintos a los autorizados tratándose de tránsito interno, haciendo hincapié, que en este caso, dichas mercaderías deberán transportarse siempre por tren.

Estos dos supuestos se sancionan con una multa del 70% al 100% del valor declarado o del valor

32 Rohde Ponce, Andrés, *Derecho Aduanero Mexicano, Fundamentos y regulaciones de la actividad Aduanera*. Ediciones Fiscales ISEF, p. 543

33 Por Rutas Fiscales se entiende que son las destinadas para que las mercancías sean transportadas únicamente a través de ellas, de una aduana nacional a otra, por medio del régimen aduanero de tránsito interno o internacional si proviene de una aduana extranjera a México o viceversa. Los Anexos 11 y 17 de las Reglas Generales de Comercio Exterior señalan cuáles son las rutas fiscales para tránsito internacional y las mercancías sobre las que no se permite este régimen aduanero.

comercial de las mercancías, dependiendo cuál sea el mayor, de conformidad con los artículos 176, fracción VIII y 178, fracción VII de la Ley Aduanera además de cometerse el delito de Presunción de Contrabando, tipificado en el artículo 103, fracción XI del Código Fiscal de la Federación.

Cabe señalar que las referidas multas pueden pagarse con un descuento del 20%, con fundamento en el artículo 199, fracción II de la Ley Aduanera.

“II. Cuando se trate de mercancías de importación o exportación prohibida o sujeta a las regulaciones y restricciones no arancelarias a que se refiere la fracción II, del artículo 176 de esta Ley y no se acredite su cumplimiento o sin acreditar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas o, en su caso, se omita el pago de cuotas compensatorias. Tratándose de las normas oficiales mexicanas de información comercial, sólo procederá el embargo cuando el incumplimiento se detecte en el ejercicio de visitas domiciliarias o verificación de mercancías en transporte.”

En esta FRACCIÓN II tenemos 4 supuestos:

a) Cuando se trate de mercancías de importación o exportación prohibida, de acuerdo a la definición contenida en el artículo 229 del Reglamento de la Ley Aduanera de lo que se entiende por este tipo de mercancías, a saber:

1.- Las que tengan ese carácter de conformidad con la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

2.- Las que se destinen al régimen de depósito fiscal³⁴ y no puedan ser objeto de dicho régimen conforme a lo establecido en el

34 El régimen aduanero es el estatus fiscal y administrativo que se da a las mercancías de comercio exterior, el cual determinará las características, alcances y limitaciones que tendrán las mismas, así como la actividad personal, comercial o industrial de la que podrán ser objeto en el país o en el extranjero. (Cancino Rodolfo y Trejo Vargas Pedro, *Nuevo Derecho Aduanero Electrónico*, Ed. Novum, México, 2015, pp. 267-268).

artículo 123 de la Ley Aduanera y la Regla 4.5.9 de las RGCE, a saber: Armas, municiones, mercancías explosivas, radiactivas, nucleares y contaminantes; precursores químicos y químicos esenciales, los diamantes, brillantes, rubíes, zafiros, esmeraldas y perlas naturales o cultivadas o las manufacturas de joyería hechas con metales preciosos o con las piedras o perlas mencionadas; relojes; los artículos de jade, coral, marfil y ámbar; la señalada en el Anexo 10, Apartado A, sector 9 “Cigarros” de las RGCE, ni vehículos, excepto los vehículos clasificados en las fracciones arancelarias 8703.21.01 y 8704.31.02, y en la partida 87.11 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación; ni mercancías clasificadas en los capítulos 50 a 64 de la referida Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

3.- Las que no puedan importarse o exportarse de conformidad con las leyes, decretos y acuerdos expedidos de conformidad con la Ley de Comercio Exterior.

Dicha infracción se sanciona con una multa del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías, de conformidad con los artículos 176, fracción III y 178, fracción III de la Ley Aduanera (se paga con el 20% de descuento según lo dispuesto en el artículo 199, fracción II de la Ley Aduanera), además de cometerse el delito de contrabando, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 102, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

b) Cuando se incumplan con regulaciones y restricciones no arancelarias. Este supuesto se sanciona con multa del 70% al 100% del valor comercial de la mercancía según lo establecido en los artículos 176, fracción II y 178, fracción IV de la Ley Aduanera, además de cometerse el delito de contrabando tipificado en el artículo 102, fracción II del Código Fiscal de la Federación.

La multa se paga con el 20% de descuento, con fundamento en el artículo 199, fracción II de la Ley Aduanera.

En esta causal de PAMA se establece el beneficio a que hace alusión la Regla 3.7.14, a través de la cual se puede autorizar la sustitución del embargo precautorio en términos del artículo 154 de la Ley Aduanera, siempre que dentro de los 5 días hábiles siguientes a que surta efectos el Acta de Inicio del PAMA el contribuyente presente un escrito en donde se comprometa a cumplir con las regulaciones y restricciones no arancelarias a las que haya lugar en el plazo de 30 días hábiles contados a partir de que surta efectos dicha Acta de conformidad con el artículo 183-A, fracción IV de la Ley Aduanera. De esta forma, se podrá liberar las mercancías, sin embargo, esto no aplica tratándose de regulaciones y restricciones no arancelarias en materia de sanidad animal y vegetal, salud pública, medio ambiente y seguridad nacional, en atento respecto al citado artículo 183-A, fracción IV de la Ley Aduanera.

Asimismo, existe otro beneficio contenido en la Regla 3.7.33 donde se deberá presentar ante la autoridad que esté ejerciendo facultades de comprobación, dentro de un plazo de 5 días contados a partir de que se dio a conocer la irregularidad, un escrito libre en términos de lo dispuesto en los artículos 18, 18-A y 19 del Código Fiscal de la Federación y la Regla 1.2.2 de esas mismas Reglas, manifestando bajo protesta de decir verdad el compromiso de dar cumplimiento con las regulaciones y restricciones no arancelarias, debiendo hacerlo dentro de los 30 días siguientes a que la autoridad haya dado a conocer las irregularidades detectadas en la revisión, señalando que esto no aplica tratándose de regulaciones y restricciones no arancelarias en materia de sanidad animal y vegetal, salud pública, medio ambiente y seguridad nacional, en relación al artículo 183-A, fracción IV de la Ley Aduanera:

“ARTÍCULO 183-A.- Las mercancías pasarán a ser propiedad del Fisco Federal, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables, en los siguientes casos: (...)

IV. En el supuesto previsto en el artículo 178, fracción IV de esta Ley, excepto cuando el infractor cumpla con las regulaciones y restricciones no arancelarias, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera. Para los efectos de esta fracción los interesados, en términos de los artículos 36 y 36-A de esta Ley, deberán transmitir y presentar un pedimento de rectificación, anexando en documento electrónico o digital, la información que compruebe el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias. La excepción no será aplicable tratándose de regulaciones y restricciones no arancelarias en materia de sanidad animal y vegetal, salud pública, medio ambiente o seguridad nacional.” (Énfasis añadido).

Para las empresas que cuenten con Certificación en Materia de IVA e IEPS, gozan del beneficio de cumplir con dichas regulaciones y restricciones no arancelarias es de 60 días hábiles contados a partir de que surta efectos dicha Acta, con fundamento en las Reglas 7.3.1, Apartado A, fracción VII, Apartado B, fracción I y Apartado C, fracción I de las RGCE no siendo aplicable a las regulaciones y restricciones no arancelarias en materia de sanidad animal y vegetal, salud pública, medio ambiente y seguridad nacional, de conformidad con el ya citado y transcrito artículo 183-A, fracción IV de la Ley Aduanera.

Los contribuyentes que cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad Socio Comercial Certificado, rubro Agente Aduanal, tienen el beneficio, contemplado en la Regla 7.3.9, fracción IX. En donde se indica que cuando la operación la hayan realizado los agentes aduanales a este tipo de empresas y la autoridad aduanera detecte en sus operaciones de comercio exterior, mercancía excedente pero inferior al 10% del total declarado en documentación aduanera objeto de revisión, podrán cumplir con

las regulaciones y restricciones no arancelarias a las que estén sujetas dichos bienes, incluso en materia de sanidad animal, vegetal, salud pública, medio ambiente o seguridad nacional, a través del documento digital o electrónico correspondiente emitido por la autoridad competente, pudiendo ser expedido incluso con fecha posterior a la activación del SAAI, siempre y cuando su cumplimiento se realice en un plazo no mayor a 30 días y el resto cuente con las regulaciones y restricciones no arancelarias correspondientes, esto se traduce como una excepción a la restricción contemplada el artículo 183-A, fracción IV de la Ley Aduanera, en donde se indica que cuando no se cumpla con las regulaciones y restricciones no arancelarias en materia de sanidad animal, vegetal, salud pública, medio ambiente o seguridad nacional, las mercancías pasarán a propiedad del Fisco Federal sin posibilidad de recuperarlas.

c) Cuando no se acredite el cumplimiento de NOMS³⁵ que no sean de información comercial porque en caso contrario sólo se levantará el PAMA cuando sea detectado dicho incumplimiento en visitas domiciliarias o en verificación de mercancías en transporte.

En este caso la multa es del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías, siempre que no se trate de NOMS de información comercial, con fundamento en los artículos 176, fracción II y 178, fracción IV de la Ley Aduanera, ya que en el caso

35 Una Norma Oficial Mexicana de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización es:

Artículo 3º. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XI. Norma oficial mexicana: la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.

de las referidas NOMS de información comercial se tiene el beneficio de poder etiquetar las mercancías, debiendo pagar la multa del 2% al 10% del valor comercial de las mercancías, de conformidad con los artículos 184, fracción XIV y 185, fracción XIII de la Ley Aduanera o si se prefiere se puede presentar la Carta NOM y pagarse la multa por presentación extemporánea de la misma que asciende a \$2,750.00 menos el 20% de descuento que por derecho corresponde, de conformidad con los artículos 184, fracción IV, 185, fracción III y 199, fracción II de la Ley Aduanera.

Si se inclina por la presentación de la carta o el etiquetado, deberá de cumplirse en el plazo de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del PAMA.

d) Cuando se omita el pago de cuotas compensatorias: Se actualiza la hipótesis del delito de contrabando, tipificado en el artículo 102, fracción I del Código Fiscal de la Federación, que deriva en el pago de una multa del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías de conformidad con los artículos 176, fracción I y 178, fracción IV de la Ley Aduanera, con el descuento del 20% a que hace referencia el artículo 199, fracción II de la Ley Aduanera.

“III.- Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta Ley para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia, o se trate de vehículos conducidos por personas no autorizadas. En el caso de pasajeros, el embargo precautorio procederá sólo respecto de las mercancías no declaradas, así como del medio de transporte, siempre que se trate de vehículo de servicio particular, o si se trata de servicio público, cuando esté destinado a uso exclusivo del pasajero o no preste el servicio normal de ruta.”

En esta **FRACCIÓN III** se tienen 6 supuestos:

a) Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente que las mercancías se sometieron a los trámites correspondientes, para su introducción a México.

Procederá además del embargo precautorio multa del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías de conformidad con los artículos 176, fracción X y 178, fracción IX de la Ley Aduanera (la cual puede pagarse con un descuento del 20% de conformidad con el artículo 199, fracción II de la Ley Aduanera) además de cometerse el delito de presunción de contrabando tipificado en el artículo 103, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

b) Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente que las mercancías se sometieron a los trámites legales para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país³⁶.

En este supuesto de igual manera se está cometiendo el delito de presunción de contrabando tipificado en el artículo 103, fracción I del Código Fiscal

³⁶ La franja fronteriza es el territorio comprendido entre la línea divisoria internacional y la línea paralela ubicada a una distancia de 20 km. Hacia el interior del país (artículos 136 de la Ley Aduanera y 2º, fracciones II, III y IV del Decreto por el cual se establece el Impuesto General de Importación para la Región Fronteriza Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Diciembre de 2008), la cual se divide en Norte y Sur. A su vez, la región fronteriza Norte comprende los Estados de Baja California, Baja California Sur, la Región Parcial de Sonora que incluye los siguientes límites: Al Norte: La línea divisoria con Estados Unidos desde el cauce actual del Río Colorado hasta el punto situado en esa línea a 10 km. Al Oeste de Sonoíta, de ese punto, una línea recta hasta llegar a la costa a un punto situado a 10 km. De Puerto Peñasco, de allí siguiendo el cauce de ese río, hacia el Norte hasta encontrar la línea divisoria con Estados Unidos, mientras que la región fronteriza Sur, comprende la frontera con Guatemala y los municipios de Caborca, Comitán de Domínguez (Chiapas) y Salina Cruz (Oaxaca) y Quintana Roo, siendo su fundamento legal el artículo 2º, fracciones II, III y IV del Decreto por el cual se establece el Impuesto General de Importación para la Región Fronteriza Norte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Diciembre de 2008.

de la Federación y desde luego si no se acredita su legal tenencia, además de cometerse dicho delito, procederá la multa del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías de conformidad con los artículos 176, fracción X y 178, fracción IX de la Ley Aduanera. Dicha multa puede pagarse con el descuento del 20% de conformidad con el artículo 199, fracción II de la Ley Aduanera.

c) Cuando se trate de vehículos conducidos por personas no autorizadas.

La multa es del 30% al 50% del IGI que habría tenido que cubrirse si la importación fuera definitiva o del 15% al 30% del valor comercial de las mercancías cuando estén exentas de conformidad con los artículos 182, fracción I, inciso d) y 183, fracción I, segundo párrafo de la Ley Aduanera y será sancionado con las mismas penas del contrabando, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, fracción VI del Código Fiscal de la Federación. Cabe señalar, que la multa se paga con el descuento del 20% a que hace alusión el artículo 199, fracción II de la Ley Aduanera.

d) En el caso de los pasajeros en vuelos internacionales, sólo procederá el PAMA respecto de mercancías no declaradas, correspondiéndole una multa del 80% al 120% de valor comercial de las mercancías con fundamento en lo dispuesto en los artículos 176, fracción I y 178, fracción I, segundo párrafo de la Ley Aduanera, igual esta multa se paga con el 20% de descuento, con fundamento en el artículo 199, fracción II de la Ley Aduanera.

El pasajero tiene derecho a traer consigo las siguientes mercancías:

-Las que sean de uso personal (artículos 61, fracción IV de la Ley Aduanera y 98 del Reglamento de la Ley Aduanera y Regla 3.2.3 de las RGCE).

-Su franquicia³⁷.

-Las mercancías adicionales a su equipaje y franquicia, pagando una tasa global del 16% (artículos 50 y 88 de la Ley Aduanera y Regla 3.2.2 de las RGCE).

-Dinero en efectivo o en títulos de crédito o en una combinación de ambos que no exceda de los 10,000 dólares estadounidenses, donde en caso contrario deberá declararlos. Si excede de los 10,000 dólares estadounidenses pero no de los 30,000 dólares estadounidenses sólo ameritará el embargo del excedente y una multa del 20% al 40% sobre el monto de dicha cantidad excedida (artículos 184 fracciones VIII, XV y XVI y 185, fracción VII de la Ley Aduanera), si se efectúa el pago de la multa con el descuento del 50% conforme a lo dispuesto en el artículo 199, fracción V de la Ley Aduanera ya que la autoridad levantará un acta de conformidad con el artículo 152 de la Ley Aduanera por ende ya no será un PAMA y además de que se devolverán los 10,000 dólares estadounidenses que por derecho se pueden traer sin necesidad de declararlos. Por lo tanto, se deberá declarar el excedente a través del formato denominado “Declaración de Internación o Extracción de Cantidades en Efectivo y/o Documentos por Cobrar”, cuyo beneficio se reconoce en la Regla

37 La franquicia consiste en el beneficio o derecho a favor de una persona para el no pago de contribuciones por las mercancías, distintas a su equipaje, que introduce a territorio nacional cuando éstas no excedan del valor de 500 dólares. Para el Dr. Pedro Trejo Vargas cabe hacer la distinción entre “exención” y “franquicia”, ya que la exención significa el no nacimiento o causación de los impuestos al comercio exterior, mientras que en la franquicia aunque hay un nacimiento o causación del impuesto implica la existencia de una excepción del pago de dichos impuestos (Cfr. Trejo Vargas, Pedro, El Sistema Aduanero de México, Tax Editores, México, 2006, p. 123). Esto resulta incorrecto debido a que la franquicia configura como una exención al pago de contribuciones, ya que si se da el hecho generador (la introducción de mercancías) y por disposición de la ley se excluye de la obligación del pago de contribuciones, es decir, tanto la excepción como la franquicia son excepciones al pago de contribuciones, por lo que no cabe hacer distinción entre ambas instituciones jurídicas, ya que la primera es el género y la segunda la especie, al ser instituciones con efectos desgravatorios.

3.7.17. Si se excede de los 30,000 U.S. DLLS. Se sanciona con pena de prisión de 3 meses a 6 años de conformidad con el artículo 105, último párrafo del Código Fiscal de la Federación.

e) En el caso de pasajeros, el PAMA procederá respecto del medio de transporte, siempre que se trate de vehículo de uso particular (además de las mercancías no declaradas) y

f) Si se trata de un vehículo de servicio público, solamente se embargará cuando esté destinado a uso exclusivo del pasajero o no preste el servicio normal de ruta.

“IV. Cuando con motivo del reconocimiento aduanero, o de la verificación de mercancías en transporte, se detecte mercancía no declarada o excedente en más de un 10% del valor total declarado en la documentación aduanera que ampare las mercancías.”

En esta **FRACCIÓN IV**, solamente existe un supuesto:

Cuando con motivo del Reconocimiento Aduanero de mercancías o de la Verificación de Mercancías en Transporte, se detecte mercancía no declarada o excedente en más de un 10% del valor total declarado en la documentación aduanera que ampare las mercancías. Si esas mercancías excedentes o no declaradas no exceden de ese 10%, no procederá el PAMA.

En este supuesto proceden la multa del 130% al 150% de los impuestos al comercio exterior (IGI e IGE) omitidos, de conformidad con los artículos 176, fracción I y 178, fracción I de la Ley Aduanera, además de pagarse las multas por las omisiones de otras contribuciones como DTA o IVA si es el caso, de conformidad con los artículos 76 del Código Fiscal de la Federación, además de cometerse el delito de presunción de contrabando tipificado en el artículo 103, fracción I del Código Fiscal de

la Federación.

Todas las multas se pagan con el descuento del 20% de conformidad con el artículo 199, fracción II de la Ley Aduanera para el caso de omisiones del IGI e IGE y con el artículo 75, fracción VI del Código Fiscal de la Federación tratándose de otras contribuciones. De conformidad con las RGCE se puede someterse a uno de los beneficios considerados en las mismas, eligiendo la que le resulte más favorable entre las siguientes opciones:

1.- Regla 3.7.6: Se debe de allanar con el Acta de Inicio del PAMA, para poder gozar del beneficio de esta Regla, el cual es altamente redituable, dado que se tiene la oportunidad de hacer el pedimento de regularización A3, si es que se detectó este supuesto de PAMA en la importación. Se tendrá que pagar el IGI, el DTA, el IVA y demás contribuciones aplicables con sus respectivas multas, las cuales se pueden pagar con el descuento del 20% con fundamento en el artículo 199, fracción II de la Ley Aduanera para el caso de omisiones del IGI y con el artículo 75, fracción VI del Código Fiscal de la Federación tratándose de otras contribuciones.

Si se detectó en la exportación, lo que procede es tramitar un pedimento de exportación definitiva A1 debiendo pagar solamente el DTA con su multa correspondiente.

En ambos casos se tendrá que pagar la multa por presentación extemporánea del pedimento que es de \$1,172 ya con sus respectivos descuentos, de conformidad con los artículos 184, fracción I, 185, fracción I y 199, fracción II de la Ley Aduanera.

Tan pronto se haga lo anteriormente mencionado la autoridad aduanera de conformidad con esta Regla debe liberar las mercancías de inmediato, sin embargo, en la práctica depende cómo se negocie con la autoridad aduanera, pudiendo llegar a tardar de 3 a 4 días como mínimo para que se haga efectiva dicha liberación.

2.- Regla 3.7.19: Se establece el beneficio de liberar las mercancías embargadas a través de cuenta aduanera de garantía en donde se depositarán:

- a) Las contribuciones omitidas.
- b) Las multas.
- c) Valor comercial de las mercancías.

Una vez hecho lo anterior, en el plazo de 10 días que se tiene para contestar, la autoridad ordenará la liberación de las mercancías embargadas. Este beneficio sólo aplica para los casos de las fracciones IV, VI y VII del artículo 151 de la Ley Aduanera.

3.- Regla 3.7.22: Si la autoridad aduanera detecta mercancías excedentes o no declaradas y el contribuyente está autorizado para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico, tiene 3 días hábiles para tramitar el pedimento correspondiente a la introducción o retiro de mercancías, anexando la documentación a que hace referencia el artículo 36-A de la Ley Aduanera y debe de pagarse la multa por presentación extemporánea del pedimento a que se refieren los artículos 184, fracción I y 185, fracción I de la Ley Aduanera y con ello se ordenará la inmediata liberación de las mercancías.

4.- Regla 7.3.3, fracción III: Las empresas certificadas, dentro de los 10 días hábiles a que surta efectos la notificación del Acta de Inicio del PAMA, tienen el beneficio de elaborar el pedimento que ampare las mercancías excedentes y/o no declaradas, siempre que ello no exceda de los 15,000 dólares o del 20% del total de la operación, para poder liberar las mercancías embargadas, deberán de pagar la multa por presentación extemporánea del pedimento, de conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley Aduanera.

5.- Regla 7.3.5, fracción III: La mercancía excedente o no declarada no debe de exceder del 40% del valor total de la operación, para poder hacer lo contemplado en la Regla 3.8.9, fracción III, sin

embargo, sólo es aplicable a empresas de la industria aeroespacial.

“V. Cuando se introduzcan dentro del recinto fiscal vehículos de carga que transporten mercancías de importación sin el pedimento que corresponda para realizar el despacho de las mismas.”

En la **FRACCIÓN V**, además del embargo procede la multa del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías de conformidad con los artículos 176, fracción X y 178, fracción IX de la Ley Aduanera; pero si se demuestra que el pedimento fue pagado antes del inicio de las facultades de comprobación sólo corresponderá la multa de \$3,430.00 señalada en los artículos 184, fracción VI y 185, fracción V de la Ley Aduanera la cual puede pagarse con el 20% de descuento que por derecho le corresponda, según lo dispuesto por el artículo 199, fracción II de esa misma Ley Aduanera. En adición a lo anterior se estará cometiendo el delito de presunción del delito de contrabando tipificado en el artículo 103, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto cabe señalar que el beneficio contemplado en la Regla 3.7.18, Fracción IV de las RGCE, es efectivamente el referido, que si se exhibe que hubo un pedimento que ampare esas mercancías y que el mismo haya sido pagado antes del inicio de facultades de comprobación ya no se tendrá que pagar la multa del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías, sino la de \$3,430.00 dándose por concluido el procedimiento y pudiendo recuperar las mercancías embargadas.

“VI. Cuando el nombre, denominación o razón social o domicilio del proveedor en el extranjero o domicilio fiscal del importador, señalado en el pedimento, o bien, en la transmisión electrónica o en el aviso consolidado a que se refiere el artículo 37-A, fracción I de esta Ley, considerando, en su caso, el accuse correspondiente declarado, sean falsos o inexistentes o cuando en el domicilio señalado, no se pueda localizar al proveedor en el extranjero.”

En esta **FRACCIÓN VI** se tienen 3 supuestos:

a) Cuando el nombre, denominación o razón social o domicilio del proveedor en el extranjero señalado en el pedimento o en la transmisión electrónica o en el aviso consolidado sean falsos o inexistentes.

b) Cuando el domicilio fiscal del importador, señalado en el pedimento³⁸ o en la transmisión electrónica o en el aviso consolidado sean falsos o inexistentes.

Si bien es cierto que en este supuesto sólo alude al domicilio del importador, cabe hacer la aclaración que el artículo 183-A, fracción II de la Ley Aduanera indica que las mercancías pasarán a propiedad del Fisco Federal cuando se declare en el pedimento el nombre, la razón o la denominación social y el RFC de una persona que no hubiera solicitado la operación de comercio exterior por lo que es importante tener cautela sobre la vigencia de los encargos conferidos, de las cartas de encomienda³⁹ y de los contratos de prestación de servicios entre el agente aduanal y los importadores, y a su vez que el agente aduanal se cerciore si cuenta con esos documentos.

38 La declaración aduanera de las mercancías es la presentación del pedimento, donde los importadores o exportadores se automanifiestan (autodeterminación) respecto del régimen aduanero, la determinación o en su caso del pago de las contribuciones, la clasificación arancelaria y descripción de las mercancías, así como el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias y otros datos exigidos, la cual se formaliza una vez que se registra la operación ante el módulo electrónico del sistema en la entrada al recinto de la aduana, con el fin de desaduanar o desaduanizar las mercancías. (Cancino Rodolfo y Trejo Vargas Pedro, *Nuevo Derecho Aduanero Electrónico*, Ed. Novum, México, 2015, p.137).

39 La carta de encomienda es el documento mediante el cual el importador confiere el encargo a los agentes aduanales para que actúen como sus consignatarios o mandatarios y realicen las operaciones de comercio exterior ante las aduanas y autoridades aduaneras del país, quedando registrado electrónicamente el encargo conferido en el SAAI-WEB, el cual es pieza fundamental dentro del expediente que el agente aduanal debe integrar para acreditar su actuación. (Ibidem. p. 81)

Se hace hincapié en estos documentos, sobre todo para que el importador y/o el exportador no desconozca la operación, ya que el artículo 230 del Reglamento de la Ley Aduanera señala que se entiende que los importadores y exportadores no solicitaron la operación de comercio exterior al agente aduanal cuando la desconozcan salvo prueba en contrario, con lo cual, el agente aduanal se encuentre protegido, es decir, si cuenta con datos vigentes del importador y del exportador (nombre, razón o denominación social, domicilio fiscal, RFC), encargos conferidos y/o cartas de encomienda vigentes y correctas y con el contrato de prestación de servicios de comercio exterior vigente y correcto celebrado entre el agente aduanal y el importador o el exportador según sea el caso.

c) Cuando en el domicilio señalado no se pueda localizar al proveedor en el extranjero.

Es imperante mantener contacto y comunicación constante con el cliente para que al agente aduanal lo mantenga actualizado en cuanto a cualquier cambio y/o modificación que pueda realizar a la denominación o razón social de su empresa, al RFC de la misma o a la dirección donde se encuentre el domicilio fiscal y asimismo sugerirle al cliente que él a su vez tenga comunicación y contacto con su proveedor en el extranjero para efectos de conocer cualquier cambio y/o modificación que llegue a realizar a la razón o denominación social de su empresa, a su Tax ID o a la ubicación de donde se encuentre su domicilio ya que en caso de que la autoridad detecte que esta información sea falsa o inexistente, además de iniciar el PAMA, aplicará la multa del 70% al 100% del valor en aduana de las mercancías, con fundamento en los artículos 176, fracción IX y 178, fracción X de la Ley Aduanera, la cual se puede pagar con un 20% de descuento. A pesar de esa opción, el monto es considerable, debido a que ya no sólo coincide con el valor comercial sino con el del valor en aduana, que como se recordará de conformidad con los artículos 64 y 65 de esa misma Ley Aduanera, el

valor en aduana consiste en el valor comercial de las mercancías más los incrementables a que haya lugar. Aquí se tiene el beneficio, contenido en la Regla 3.7.19 de poder recuperar la mercancía embargada siempre y cuando se garantice mediante una cuenta aduanera de garantía los siguientes conceptos:

- 1.- La omisión de contribuciones.
- 2.- Las multas respectivas.
- 3.- El valor comercial de las mercancías en territorio nacional al momento de la aplicación de las sanciones respectivas.

Con ello la autoridad aduanera procederá a la liberación de las mercancías, sin embargo, resulta ser un beneficio costoso y engorroso por burocrático en cuanto a la tramitación de la cuenta aduanera de garantía, de tal manera que lo mejor es no caer en este supuesto con las recomendaciones que se han hecho en párrafos precedentes por lo que a esta hipótesis de causal de PAMA se refiere.

Se sanciona con las mismas penas del contrabando, de conformidad con el artículo 105, fracción XII del Código Fiscal de la Federación. El agente aduanal puede eximirse de este delito, siempre y cuando la inexactitud o falsedad de los datos y documentos provienen o son suministrados por un contribuyente y el agente o apoderado aduanal no hubiera podido conocer dicha inexactitud o falsedad al realizar el reconocimiento previo de las mercancías.

Cabe indicar que además del referido embargo precautorio y de la multa señalada con anterioridad, al agente aduanal se le puede iniciar un procedimiento de cancelación de patente de conformidad con el artículo 165, fracción III de la Ley Aduanera pero si se está dentro de las excepciones a que hace alusión la regla 7.3.9 de las RGCE no se iniciará dicho procedimiento de cancelación, las cuales son las siguientes:

Fracción I: No se considerará que los agen-

tes aduanales, se encuentran en el supuesto de cancelación de la patente cuando al momento del despacho se omita presentar el documento con el cual se acredite o exente el cumplimiento de regulaciones no arancelarias tratándose de mercancías cuyo valor no exceda de una cantidad equivalente en moneda nacional o extranjera a 3,000 dólares estadounidenses, excepto cuando se trate de muestras y muestrarios, vehículos, mercancía prohibida, ni mercancía de difícil identificación que por su presentación en forma de polvos, líquidos o gases requiera de análisis físicos y/o químicos para conocer su composición, naturaleza, origen y demás características necesarias para determinar su clasificación arancelaria.

Fracción II: No se considerará que los agentes aduanales se encuentran en el supuesto de cancelación de la patente, derivado del ejercicio de facultades de comprobación de la autoridad aduanera en las que se detecte que se declaró erróneamente el domicilio fiscal del importador o tratándose de las denuncias que realicen los importadores ante el SAT, por el uso indebido de su nombre, domicilio fiscal o su RFC, por terceros no autorizados por ellos, cuando se trate de alguna de las siguientes operaciones:

- a) De importación definitiva, incluso las realizadas por empresas de mensajería y paquetería, por las que el valor de las mercancías declarado en el pedimento no exceda de una cantidad equivalente en moneda nacional o extranjera a 5,000 dólares; este beneficio será aplicable cuando no se hubieran realizado denuncias por más de tres pedimentos contra el mismo agente aduanal de que se trate y el valor declarado en cada uno de ellos no exceda de una cantidad equivalente en moneda nacional o extranjera a 5,000 dólares, o bien existiendo denuncia de más de tres pedimentos, el valor de lo declarado en todos ellos, no exceda la cantidad equivalente en moneda nacional o extranjera a 5,000 dólares.

b) De importación definitiva realizada por empresas de mensajería y paquetería, siempre que el agente aduanal acredite que el encargo le fue conferido por la empresa de mensajería o paquetería. Podrá comprobar el encargo conferido con el documento que para tal efecto le hubiere proporcionado la empresa de mensajería o paquetería o con el contrato de servicios celebrado con la misma.

c) De importación definitiva, cuando se haya asentado erróneamente en el pedimento, el domicilio fiscal del importador, siempre que se acredite ante la autoridad aduanera lo siguiente:

- 1.- Que el importador no desconozca la operación de que se trate.
- 2.- Que el domicilio fiscal asentado en el pedimento, hubiera sido registrado por el importador ante el RFC, con anterioridad a la fecha de tramitación del pedimento.
- 3.- Que el importador hubiera tramitado el cambio de domicilio fiscal con anterioridad a la fecha de tramitación del pedimento. De tal manera que el agente aduanal deberá vigilar cualquier modificación del domicilio fiscal y clave de RFC ante una escisión o fusión de empresas, de la persona física o moral a la cual le presta sus servicios.
- 4.- Que con anterioridad a la fecha de tramitación del pedimento, el agente aduanal hubiera efectuado al menos un despacho para el mismo importador.
- 5.- Que la documentación a que se refiere el artículo 36-A, fracción I de la Ley Aduanera, se encuentre a nombre del importador que le encomendó el despacho de la mercancía.

6.- Que en la operación de que se trate no se omita el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias.

7.- Que no resulte lesionado el interés fiscal y se haya cumplido con las formalidades del despacho aduanero de la mercancía.

Cabe señalar, que lo dispuesto en esta fracción, objeto de nuestro estudio, no será aplicable cuando el agente aduanal hubiera asentado erróneamente el domicilio fiscal del importador en más de tres pedimentos, ni cuando se trate de vehículos, ni mercancía prohibida.

Fracción III: Para los efectos del artículo 164, fracciones V, donde el agente aduanal declare con inexactitud en el pedimento, siempre que resulte lesionado el interés fiscal y no sean aplicables las causales de cancelación de su patente no se le suspenderá por el primer error que cometa durante cada año de calendario, siempre que el error no exceda del monto y porcentaje señalado en el inciso a) de la citada fracción II del artículo 165 de esa misma Ley, que es de \$228,290.00 y dicha omisión represente más del 10% del total de los que debieron pagarse, ni tampoco procederá la suspensión de su patente, cuando la omisión de contribuciones y cuotas compensatorias, en su caso, se deba a la inexacta clasificación arancelaria por diferencia de criterios en la interpretación de las TIGIE, siempre que la descripción, naturaleza y demás características necesarias para la clasificación de las mercancías hayan sido correctamente manifestadas a la autoridad), así como en la fracción VII relativa a los casos de regímenes aduaneros temporales, de depósito fiscal y de tránsito de mercancías, declare el agente aduanal con inexactitud alguno de los datos asentados en el pedimento siempre que con los datos aportados, excluida la liquidación provisional de haberse destinado la mercancía de que se trate al régimen de importación definitiva, la omisión no exceda de \$159,800.00, no se considerará que los agen-

tes aduanales se encuentran en el supuesto de suspensión de la patente, siempre que no excedan de cinco errores cometidos durante cada año de calendario y que:

- a) La descripción y naturaleza de la mercancía declarada en el pedimento, coincida con la contenida en la factura y demás documentación proporcionada por el importador, cuando se trate de mercancía no declarada o excedente, se deberá acreditar la propiedad de la misma con la factura correspondiente.
- b) Se cumpla con las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables.
- c) La documentación aduanera demuestre que la mercancía se sometió a los trámites previstos para su despacho.
- d) El interesado presente escrito en términos de los artículos 18, 18-A y 19 del Código Fiscal de la Federación y la Regla 1.2.2. de las RGCE en el que manifieste su consentimiento con el contenido del Acta de Inicio del PAMA, allanándose a las irregularidades y al pago del crédito fiscal que se vaya a determinar.
- e) Se haya pagado el monto del crédito fiscal determinado.
- f) No se interponga medio de defensa alguno en contra de la resolución definitiva que determine el crédito fiscal respectivo.

En esta fracción VI solamente procederá el PAMA por una orden por escrito de los siguientes funcionarios, girada al Administrador de la Aduana de donde se haya despachado la mercancía:

- a) El Administrador General de Aduanas (Artículo 19, Fracción XLVIII RISAT).
- b) El General de Auditoría de Comercio Exterior (Artículo 25, Fracción L RISAT).

- c) El Administrador Central de Operación Aduanera (Artículo 20, Apartado A, Fracción I RISAT).
- d) El Administrador General de Apoyo Jurídico (Artículo 20, Apartado B, Fracción I RISAT).
- e) El Administrador Central de Investigación Aduanera (Artículo 20, Apartado C, Fracción I RISAT).
- f) El Administrador Central de Atención Aduanera (Artículo 20, Apartado D RISAT).
- g) El Administrador Central de Modernización Aduanera (Artículo 20, Apartado E, Fracción I RISAT).
- h) El Administrador Central de Equipamiento e Infraestructura Aduanera (Artículo 20, Apartado F RISAT).

“VII. Cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior en un 50% o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de esta Ley, salvo que se haya otorgado la garantía a que se refiere el artículo 86-A fracción I de esta Ley.”

En el caso de la **FRACCIÓN VII** se levantará el PAMA cuando el valor declarado para las mercancías sea inferior en un 50% o más cuando existan mercancías idénticas o similares que tengan un precio superior.

Si se tiene el beneficio, señalado en la Regla 3.7.19 de las RGCE de poder recuperar la mercancía embargada siempre y cuando se garantice mediante una cuenta aduanera de garantía los siguientes conceptos:

- 1.- La omisión de contribuciones.
- 2.- Las multas respectivas.
- 3.- El valor comercial de las mercancías en territorio nacional al momento de la aplicación de las sanciones respectivas.

De igual forma, el PAMA solamente procederá por una orden por escrito del Administrador Gene-

ral de Aduanas o del Administrador General de Auditoría de Comercio Exterior, girada al Administrador de la Aduana en donde se despache la mercancía (artículos 19, fracciones LIII y LXIII y XXV, fracciones XLIV y LXII RISAT).

En este contexto, se cometerá el delito de contrabando si el valor de lo declarado es a partir del 70% inferior al valor de transacción de mercancías idénticas o similares (artículo 103, fracción XIX Código Fiscal de la Federación. Asimismo, al cometerse esta infracción es causal de suspensión del Padrón de Importadores y/o del Padrón de Importadores de Sectores Específicos y/o del Padrón de Exportadores Sectorial, con fundamento en la Regla 1.3.3, fracción XXV de las RG CE.

“En los casos a que se refieren las fracciones VI y VII se requerirá una orden emitida por la autoridad aduanera competente en términos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, para que proceda el embargo precautorio durante el reconocimiento aduanero, o verificación de mercancías en transporte.”

En este segundo párrafo del artículo 151 de la Ley Aduanera se indica que para que proceda el PAMA en los casos de las fracciones VI y VII, procederá siempre y cuando haya una orden por escrito de los funcionarios del SAT ya mencionados, girada al Administrador de la Aduana de donde se haya despachado la mercancía.

“En los casos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, VI y VII el medio de transporte quedará como garantía del interés fiscal, salvo que se cumpla con los requisitos y las condiciones que establezca el Reglamento.”

Este tercer párrafo del artículo 151 de la Ley Aduanera establece que el medio de transporte quedará como garantía del interés fiscal siempre que se actualicen los supuestos de PAMA contenidos en las fracciones I, II, III, IV, VI y VII del artículo 151 de la citada ley pero dicho medio de transporte puede ser liberado siempre y cuando se muestre la

carta porte, de conformidad con el artículo 202 del reglamento de la Ley Aduanera.

“Por lo que se refiere a las fracciones III y IV, el resto del embarque quedará como garantía del interés fiscal, salvo que se trate de maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, en este caso, sólo se procederá al embargo de la totalidad del excedente, permitiéndose inmediatamente la salida del medio de transporte y del resto de la mercancía correctamente declarada.”

Este último párrafo del artículo 151 de la Ley Aduanera señala que para el caso de que se actualicen los supuestos de PAMA contenidos en las fracciones III y IV del artículo 151 de la Ley Aduanera, el resto del embarque quedará como garantía del interés fiscal, pero para el caso de empresas IMMEX y Certificadas sólo procederá el embargo de la totalidad del excedente, es decir, no todas las mercancías, al contrario de lo que sucede con otros contribuyentes distintos a estas empresas.

3.1. EJEMPLO PRÁCTICO “PAMA”

El agente aduanal fue encomendado por la empresa LUNA en términos del artículo 59, fracción III de la Ley Aduanera, para llevar a cabo el despacho de importación de las mercancías amparadas en las factura comercial número 002272567, mercancías que el importador comercializa dentro del territorio nacional por así corresponder a su objeto social.

Con la documentación entregada al agente aduanal, en términos del artículo 36-A de la ley Aduanera, y en apego al artículo 54 del mismo ordenamiento, se procedió a la clasificación arancelaria de la mercancía consistente en diversos modelos de calzado, determinando las siguientes

<i>Partida</i>	<i>Fracción arancelaria</i>	<i>Descripción</i>	<i>Regulación y restricciones no arancelarias</i>
Partida 1	64041102	CALZADO PARA MUJER DE ENTRENAMIENTO	NOM-020-SCFI-1997
Partida 2	64041101	CALZADO PARA HOMBRE DE ENTRENAMIENTO.	NOM-020-SCFI-1997
Partida 3	64041102	CALZADO PARA MUJER Y JOVENCITA DE ENTRENAMIENTO	Permiso Automático De Importación (Se) Cuenta Aduanera De Garantía NOM-020-SCFI-1997
Partida 4	64041103	CALZADO PARA NIÑA DE ENTRENAMIENTO.	NOM-020-SCFI-1997

fracciones arancelarias:

Una vez identificadas las fracciones arancelarias, mi agente aduanal identificó aquellas que requieren el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias de conformidad con la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de importación y Exportación, entre las cuales se encuentra el cumplimiento del Permiso automático de importación, para lo cual se basó en lo dispuesto por artículo 8 Bis del Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior publicado el pasado 08 de enero de 2015, en una interpretación administrada con lo dispuesto por el artículo SEGUNDO y el Anexo 3 de la Resolución que modifica a la diversa que

establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada el 5 de septiembre de 2014.

Por lo anterior, se procedió a la elaboración del pedimento de importación número 15 51 3862 5010298, el cual fue sometido al mecanismo de selección automatizada en términos del artículo 43 de la Ley Aduanera, el día 17 de agosto de 2015, correspondiéndole la práctica de reconocimiento aduanero, por lo que el personal de esa H. Aduana procedió a realizar la revisión documental de la operación, siendo la C. Juan Pérez, verificador designado para tal efecto, quien observó las siguientes irregularidades:

LA MERCANCÍA DECLARADA EN LA SECUENCIA 004 DEL PEDIMENTO EN CUESTIÓN AL CLASIFICARSE EN LA FRACCION ARANCELARIA 6404.11.03 Y AL ESTAR EL PRECIO UNITARIO [10.04 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (ESTO SE OBTUVO AL DIVIDIR EL VALOR COMERCIAL ENTRE EL TOTAL DE PARES Y AL RESULTADO SE DIVIDIÓ ENTRE EL TIPO DE CAMBIO APLICABLE, ES DECIR: (\$217,853.00/1,325 PARES)/16.3762, ASI COMO DEL PRECIO UNITARIO DECLARADO EN EL COMPROBANTE DE VALOR ELECTRONICO)] POR DEBAJO DEL PRECIO ESTIMADO (10.32 DOLARES DE LOS ESTADO UNIDOS DE AMERICA) ESTABLECIDO PARA ESTA FRACCION ARANCELARIA EN LA "RESOLUCIÓN QUE MODIFICA A LA DIVERSA QUE ESTABLECE EL MECANISMO PARA GARANTIZAR EL PAGO DE CONTRIBUCIONES EN MERCANCÍAS SUJETAS A PRECIOS ESTIMADOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO" PUBLICADA EL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2014 VIGENTE, SE ENCUENTRA SUJETA A LA PRESENTACION DEL PERMISO AUTOMÁTICO POR PARTE DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA EN TERMINOS DEL NUMERAL 8, 8 BIS Y 10 BIS DEL ANEXO 2.2.1 DEL ACUERDO POR EL QUE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA EMITE REGLAS Y CRITERIOS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012, ASI COMO EL 'ACUERDO QUE MODIFICA AL DIVERSO POR EL QUE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA EMITE REGLAS Y CRITERIOS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA 08 DE ENERO DE 2015, MISMOS QUE SEÑALAN LO SIGUIENTE:

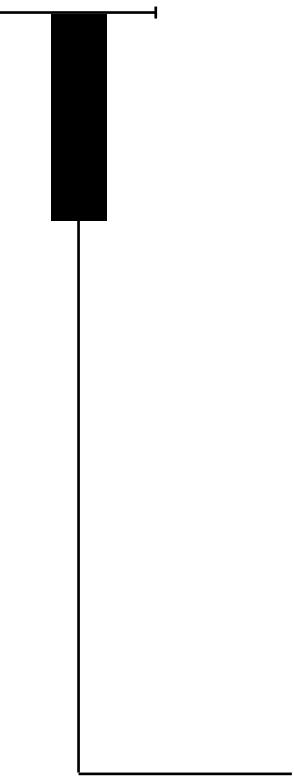
Por lo anterior, esa H Autoridad presumió el incumplimiento de la regulación y restricción no arancelaria consistente en el Aviso Automático ante la Secretaría de Economía aplicable a la fracción arancelaria 6404.11.03, determinando la presunta comisión de infracciones previstas en los artículo 184, fracción II y IV y 176 fracción II de la Ley Aduanera, sancionados con los artículos 185, fracción I de la Ley Aduanera y 178, fracción IV respectivamente del mismo ordenamiento legal⁴⁰.

Asimismo determinó la actualización de la causal de embargo precautorio con fundamento en el artículo 151, fracción II de la Ley Aduanera vigente, embargando la mercancía consistente en 1325 piezas de calzado para niña para entrenamiento.

Artículo 151. "...ii.- cuando se trate de mercancías de importación o exportación prohibida o sujeta a las regulaciones y restricciones no arancelarias a que se refiere la fracción ii, del artículo 176 de esta ley y no se acredite su cumplimiento o sin acreditar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas o, en su caso, se omita el pago de cuotas compensatorias..."

En este caso el embargo de las mercancías fue durante el reconocimiento, con base a la causal estipulada en la fracción II, del artículo 151, de la Ley Aduanera, mediante un acta de inicio al procedimiento administrativo en materia aduanera.

⁴⁰ Cfr. Ley Aduanera, Artículos 176 fracción II, 178 fracción IV, 184 II y IV, 185 fracción I



Capítulo 4

MEDIOS DE DEFENSA ORDINARIOS

En todo Estado de Derecho existe el Derecho Fundamental de Audiencia, que en el caso de México se encuentra consagrado en el artículo 14 Constitucional, el cual consiste en la prerrogativa que tiene el particular de ser escuchado por la autoridad cuando un acto de molestia le causa perjuicio, existiendo para ello los medios de defensa, pudiendo definirlos como los instrumentos procesales con los que dicho gobernado cuenta para inconformarse u oponerse a la actuación de la referida autoridad, cuando considere que la misma no está conforme a la ley o le viole un derecho reconocido y protegido por la Constitución.

El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, define a estos medios, pero denominándolos como “medios de impugnación” a aquellos que “configuran los instrumentos jurídicos consagrados por las leyes procesales para corregir, modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia⁴¹.”

Como se puede apreciar esta definición no incluye a las resoluciones administrativas, como es el caso que nos ocupa, ya que derivado de un Acta de Inicio de PAMA caerá siempre una resolución que ponga fin al mismo. Por otra parte Jorge Alberto Moreno Castellanos define a los medios de defensa, denominándolos como “medios de impugnación legales” como “herramientas o medios previstos en las leyes a través de las cuales puede controvertirse un determinado acto jurídico, en materia administrativa, puede atenderse a los llamados recursos administrativos, al juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y al juicio de amparo.⁴²”

Las etapas del referido PAMA se pueden ilustrar de la siguiente manera⁴³:



41 <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1173/7.pdf>

42 Moreno Castellanos, Jorge Alberto (y otros). “Comercio Exterior sin Barreras. Todo lo que Usted necesita saber en materia aduanera y de comercio exterior.” Ed. Tax Editores Unidos, S.A. de C.V. ed. 4ª. México, D.F. 2010. p. 399.

43 Existen ocasiones en las que la autoridad no cumple los plazos establecidos contemplados en ley, de acuerdo con el artículo 152 de la Ley Aduanera, en el que una vez que la autoridad ha ejercido facultades de comprobación se encuentra obligada a determinar el crédito fiscal en un plazo de 4 meses, dicha atribución constituye una facultad reglada y no discrecional, es decir, no se le deja la libre apreciación a la autoridad para proceder.

Invariablemente si la resolución resulta favorable a los intereses del afectado concluirá el citado Procedimiento Administrativo, en caso contrario, el artículo 203 de la Ley Aduanera reconoce el derecho impugnar a través del Recurso de Revocación o por medio del Juicio Contencioso Administrativo (mal llamado Juicio de Nulidad).

“ARTÍCULO 203.- En contra de todas las resoluciones definitivas que dicten las autoridades aduaneras procederá el recurso de revocación establecido en el Código Fiscal de la Federación.

La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.”

Antes de las reformas del año 2000 la Ley Aduanera solamente consideraba como medio de defensa al Recurso de Revocación, lo que sin duda afectaba los Derechos Fundamentales de Audiencia y Seguridad Jurídica del gobernado, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna. Ahora se establece como optativa la interposición de este medio administrativo de defensa antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa para impugnar la resolución recaída a un PAMA, tal como se reafirma en el artículo 125 del Código Fiscal de la Federación:

“ARTÍCULO 125.- El interesado podrá optar por impugnar un acto a través del recurso de revocación o promover, directamente contra dicho acto, juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Deberá intentar la misma vía elegida si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente de otro; en el caso de resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos, el contribuyente podrá impugnar dicho acto, por una sola vez, a través de la misma vía.

Si la resolución dictada en el recurso de revocación se combate ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la impugnación del acto

conexo deberá hacerse valer ante la sala regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que conozca del juicio respectivo.

Los procedimientos de resolución de controversias previstos en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte, son optativos y podrán ser solicitados por el interesado con anterioridad o posterioridad a la resolución de los medios de defensa previstos por este Código. Los procedimientos de resolución de controversias son improcedentes contra las resoluciones que ponen fin al recurso de revocación o al juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.” (Énfasis añadido).

4.1.- RECURSO DE REVOCACIÓN.

El recurso⁴⁴ de revocación es un medio de defensa legal a través del cual el particular acude ante la propia autoridad administrativa para impugnar una resolución de la misma naturaleza jurídica, que le causa una afectación a su esfera de derechos, con la intención de que la misma se deje sin efectos, es decir, se revoque de forma lisa y llana⁴⁵.

En el caso de inconformarse ante una resolución de PAMA, se deberá presentar el escrito inicial de interposición de Recurso de Revocación con las pruebas necesarias para obtener una resolución favorable, sin que represente un impedimento

⁴⁴ Se les denomina recursos porque se trabaja con un acto o resolución preexistente, es decir, con una situación ya decidida, que en este caso, es un acto administrativo de efectos particulares, nunca general. Ortega Carreón, Carlos Alberto, *Derecho Procesal Fiscal*, Editorial Porrúa, México, 2011, p.3.

⁴⁵ Ante la interposición del recurso de revocación, las resoluciones que puede determinar la autoridad no siempre tendrán como objeto el dejar sin efectos el acto impugnado, pudiendo declararse la improcedencia, la confirmación del acto impugnado, la reposición del procedimiento administrativo, la emisión de una nueva resolución, la modificación del acto impugnado o el dictarse uno nuevo que lo sustituya. Cfr Art 133 del Código Fiscal de la Federación.

para exhibir y demostrar nuevos conceptos de impugnación tal como se establece en el artículo 1º segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso:

“ARTÍCULO 1o.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.” (Énfasis añadido)⁴⁶.

El recurso de revocación es criticado debido a que la autoridad que inició el Procedimiento Administrativo se convierte en juez de su propia actuación, en este caso, es iniciado por una Aduana, la cual forma parte de la Administración General de Aduanas. Por otro lado, el Recurso de Revocación es resuelto por la Administración Desconcentrada Jurídica que depende de la Administración

General Jurídica, sin embargo, ambas Administraciones Generales son parte del Servicio de Administración Tributaria (SAT), por lo que dificulta su imparcialidad y objetividad al emitir su resolución. Existe la opinión de preferir la interposición de este recurso antes de acudir directamente al Tribunal Federal de Justicia Administrativa para así conocer el sentido y forma de contestación por parte del SAT, y con ello, tener mayores argumentos de defensa.

El plazo que se tiene para interponer el recurso es de treinta días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución recaída al Acta que dio inicio al PAMA a través de la página de internet del SAT (Buzón Tributario), de conformidad con el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación (CFF). En el caso de que dicho sitio web falle por alguna circunstancia y está próximo el vencimiento o en ese mismo día se vence el término, el escrito de interposición de este medio de defensa junto con sus pruebas correspondientes, se podrán presentar a través de la Oficialía de Partes y Control de Gestión de la Aduana que emitió o ejecutó el acto, ello con fundamento en el mismo artículo 121, segundo párrafo del referido Código Fiscal de la Federación, y ésta a su vez, deberá remitirlo a la Administración Desconcentrada Jurídica correspondiente.

La excepción al plazo de treinta días, es en el caso de que se impugne un Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE), en donde se tienen diez días hábiles contados a partir de la fecha de la convocatoria de remate de los bienes ya embargados, con fundamento en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación. Este caso sucede en gran cantidad de ocasiones ya que al particular no se le notifica o da a conocer la resolución recaída al Acta de Inicio del PAMA y al no haberse impugnado ni cubierto el crédito fiscal, la autoridad está en su derecho de embargar para asegurar el interés fiscal, existiendo una violación a sus derechos, ya que no se le da a conocer al particular dicho acto, debiendo entonces concedérsele el derecho de

⁴⁶ El demandante se encuentra en la posibilidad de expresar nuevos conceptos de impugnación contra el fondo del asunto, tanto los ya hechos válidos en recursos como los que ni fueron propuestos en el recurso de revocación.

ampliar su Recurso de Revocación, señalando en el escrito inicial que no se le dio a conocer el acta, a efecto de que una vez que tenga conocimiento de su contenido y existencia, esté en la posibilidad de impugnarla en la ampliación de Recurso de Revocación.

Las ventajas de este medio de defensa es que por una parte se resuelve en un lapso bastante corto, pues en la práctica resulta ser de un mes aproximadamente, sin garantizar el interés fiscal ni pagar el crédito fiscal que se haya determinado en contra del usuario del comercio exterior.

El tiempo con el que cuenta la autoridad para resolver es de tres meses, ya que en caso contrario se considerará que el acto impugnado se ha confirmado, lo que procesal y doctrinalmente se conoce como negativa ficta, de conformidad con los artículos 37 y 131 del Código Fiscal de la Federación, por lo que al excederse del plazo se tendrá que preparar una demanda para presentarla en la Sala de Comercio Exterior correspondiente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, indicando que no se ha notificado resolución alguna, para el efecto de que dicho Cuerpo Colegiado requiera al SAT que se le dé a conocer al demandante. En caso de resultar favorable a sus intereses, lo que prosigue será el desistirse de la demanda si es que no se ha pagado el crédito fiscal, en caso contrario, se deberá solicitar al Tribunal que condene a la autoridad para que el importe pagado sea depositado en el número de cuenta que ofrezca el demandado, para que le sea devuelto su dinero y así evitarse el engorroso trámite de solicitud de devolución de pago de lo indebido ante el SAT.

En el caso de que la resolución resulte desfavorable, el Tribunal deberá conceder la ampliación de demanda para así poder impugnarla, conforme a los procedimientos de Ley, y de ser el caso que el crédito fiscal se haya pagado se sugiere la misma recomendación hecha en éste párrafo, aclarando que se debe de ofrecer la carátula del estado de cuenta de donde proceda el dinero por medio del

cual se cubrió dicho crédito fiscal en la que claramente se aprecie que se es el titular de la misma, el número de cuenta y el número de cuenta CLABE a dieciocho dígitos. En el caso de un agente aduanal, si el dinero procedió de una de las cuentas de las sociedades de las cuales forma parte para facilitar la prestación de sus servicios como agente aduanal, puede ser ese estado de cuenta y testar datos confidenciales como movimientos bancarios, dinero que entra y sale, domicilio, teléfono, etcétera; ello de conformidad con los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 23, 24, 113, fracción XIII, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1º, 3º, 5º, 11, fracción VI, 97, 108 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en atento respeto al derecho a la protección de los datos personales y/o confidenciales.

Una vez explicado el Recurso de Revocación, se expone la estructura del escrito de interposición. De tal forma, en primer lugar deberá de cumplirse con los requisitos a que hacen referencia los artículos 18, 19, 122 y 123 del Código Fiscal de la Federación. Para su ejemplo, se hará con basa en la situación siguiente: La Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México levantó un PAMA por el supuesto incumplimiento del Permiso Sanitario de Importación, pretendiéndose encuadrar en la hipótesis del artículo 151, fracción II de la Ley Aduanera en razón de no coincidir el domicilio del proveedor extranjero en dicha regulación no arancelaria con la que físicamente se ostenta la mercancía.

Se aclara que solamente se señalarán las jurispru-

dencias aplicables para efecto de referencia.

1.- Rubro: En esta parte se señalarán los datos de identificación del asunto y la autoridad ante quien se dirige, como se muestra en el siguiente ejemplo:

ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE REVOCACIÓN
EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN CONTENIDA
EN EL OFICIO NÚMERO _____
DE FECHA _____.

C. ADMINISTRADOR DESCONCENTRADO
JURÍDICO DEL DISTRITO FEDERAL "3"
P R E S E N T E:

2.- Proemio: Es el primer párrafo del escrito, en el cual, se hace saber a la autoridad, el nombre de la persona que promueve el escrito, ya sea que lo haga por sí mismo o a través de un representante legal, igualmente se señalará el domicilio para oír y recibir notificaciones, autorizando a personas para que las reciban, ya sea del despacho que se contrate o del equipo jurídico de la empresa afectada, según sea el caso, tal como se muestra en el siguiente ejemplo:

_____ Representante Legal del Agente Aduanero _____, acreditando mi personalidad con copia simple del poder contenido en la Escritura Pública número _____ otorgado bajo la fe del Notario Público número _____ del Estado de _____, Lic. _____, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en _____ y a su vez autorizando para esos efectos a los CC. LICENCIADOS EN DERECHO _____, así como a los CC. _____, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 203 de la Ley Aduanera en relación directa con los artículos 18, 19, 116, 117 fracción I inciso a), 120, 121, 122, 123 y demás correlativos aplicables del Código Fiscal de la Federación de

aplicación supletoria a la Ley Aduanera según lo expresa el artículo 1º así como los artículos 267 y 276 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con el debido respeto comparezco a exponer:

3.- Pretensión: En esta sección se señala lo que se está impugnando, indicando con claridad el número de oficio de la resolución recaída al Acta de Inicio del PAMA, fecha de emisión, fecha en que fue notificada, excepto cuando se desconozca dicha notificación por ilegal, aclarando de que si bien el apartado de "Impugnación de las Notificaciones" del Código Fiscal de la Federación ha quedado derogado, no significa un impedimento para poder impugnarlas, ya que en el artículo 5º segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación se establece la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles. Lo relativo a la impugnación de notificaciones se reserva la explicación para el Subcapítulo del Juicio Contencioso Administrativo, debido a que el Tribunal le toma mayor importancia que el SAT. Se inserta un ejemplo para mayor claridad:

Que por medio del presente ocurso vengo en tiempo y forma legales a interponer el Recurso de Revocación en contra de la resolución contenida en el oficio número _____ de fecha _____ y para efecto de cumplir con lo establecido en los artículos 18 y 122 del Código Fiscal de la Federación me permito señalar los siguientes:

4.- Capítulo de Hechos: Es la parte esencial de éste y de cualquier otro medio de defensa, ya que se hará conocer el cómo pasaron los hechos que dan motivo al Recurso de Revocación. Resulta importante describir todos los antecedentes necesarios para que la autoridad sepa la razón por la cual los hechos se ajustan a la norma jurídica que se propone. Por lo que se debe de señalar de la manera más clara y sucinta los hechos o causas que dan motivo a este medio de defensa, además de conocerse cómo impugnar el acto administrativo que

causa algún perjuicio. A continuación se muestra un ejemplo:

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha _____, ingresaron al territorio nacional, diversas mercancías, a través de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, cuya estancia legal, se ampara con el pedimento de importación número _____, el cual se pagó en la Institución de Crédito _____ el día _____.

SEGUNDO.- Con fecha _____, se activó el Mecanismo de Selección Automatizada, de la Aduana en comento, correspondiéndole “Reconocimiento Aduanero”, el cual se llevó a cabo por la Verificadora adscrita a la misma C. _____ y derivado de ello, el Jefe de Departamento de esa Aduana a su digno cargo, C. _____, emitió y suscribió el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número _____ de fecha _____, manifestando en el último párrafo de la foja _____ y en el primer y segundo párrafo de la foja _____, lo que se transcribe a continuación:

“COMO PUEDE OBSERVARSE QUE LA DIRECCIÓN DEL FABRICANTE QUE OSTENTA FÍSICAMENTE LA MERCANCÍA NO COINCIDE CON EL AMPARADO EN LA COPIA DE LA (sic) PERMISO DE IMPORTACIÓN ANEXO AL PEDIMENTO, YA QUE LA INFORMACIÓN QUE OSTENTA FÍSICAMENTE LA MERCANCÍA, INDICA QUE LA DIRECCIÓN DEL FABRICANTE ES ‘XXXXXXXXXX’; POR LO QUE SE OBSERVA QUE EL CÓDIGO POSTAL, NO COINCIDE CON EL AUTORIZADO EN EL PERMISO DE IMPORTACIÓN CONTRADIENDO LOS DATOS DE LA DIRECCIÓN DEL FABRICANTE AMPARADO EN LA COPIA DEPERMISO (sic) DE IMPORTACIÓN PRESENTADO, TODA VEZ QUE ESTE DOCUMENTO AMPARA LA DIRECCIÓN DEL FABRICANTE COMO, ‘_____’

IV.- CONCLUSIÓN DE LA VERIFICACIÓN

A) POR LO ANTERIOR DICHA MERCANCÍA NO SE ENCUENTRA AMPARADA EN EL PERMISO DE IMPORTACIÓN NÚMERO XXXXXXXXXXXX, ENCUADRÁNDOSE EN LA CAUSAL DE EMBARGO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 151 FRACCIÓN II DE LA LEY ADUANERA (...)” (Énfasis añadido).

Dicha Acta, se me notificó el día _____.

TERCERO.- Acto seguido, presenté mi escrito de ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos, el día _____ en la Oficialía de Partes y Control de Gestión de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, también llamado “Buzón Fiscal” quedando controlado con el número de folio _____.

CUARTO.- Sin embargo a pesar de lo anterior, el día _____, se le notifica a mi Representado la resolución contenida en el oficio número _____ de fecha _____, donde la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, determina un crédito fiscal por la cantidad de \$ _____ (_____ PESOS 00/100 M.N.) porque supuestamente, las mercancías declaradas en el pedimento de importación número _____, no cumplen con las regulaciones y restricciones no arancelarias a que se encuentran sujetas lo cual es completamente ilegal, pues en el momento preciso en que se practicó el Reconocimiento Aduanero, se exhibió el Permiso de Importación número _____.

QUINTO.- Así mismo, me permito manifestar que hasta la notificación de la resolución impugnada, me enteré de que el importador _____ a través de su Representante Legal, presentó un escrito de ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos, en contra del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número _____ de fecha _____, en

la Oficialía de Partes y Control de Gestión de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, el día _____, quedando controlado con el número de folio _____, manifestando lo siguiente:

“I.- LA EMPRESA _____ CERTIFICA QUE LAS SIGUIENTES DIRECCIONES:

1.- XXXXXXXXXXXX.

2.- XXXXXXXXXXXX,

CORRESPONDEN A LA MISMA DIRECCIÓN GEOGRÁFICA DE NUESTRA FIRMA, SIENDO LA PRIMERA LA MÁS CORRECTA. XXXXXXXXXXXX ES EL NÚMERO DE LA CASILLA POSTAL QUE NUESTRA FIRMA POSEE EN LAS DEPENDENCIAS DEL CORREO. LA DIRECCIÓN CON EL ‘XXXXXXXXXXY LOS DISTINTOS CÓDIGOS ASIGNADOS ES UNA DIRECCIÓN POSTAL QUE PERMITE UNA DISTRIBUCIÓN MÁS RÁPIDA DEL CORREO PARA EMPRESAS U ORGANISMOS. EN XXXXXXXXXXXX SE PUEDE UTILIZAR LA DIRECCIÓN CON O SIN ‘XXXXXXXXXX, SIN NINGUNA INCIDENCIA PARTICULAR.” (Énfasis añadido).

Esto versa en el último párrafo de la foja _____ y primer párrafo de la foja _____ de la resolución impugnada, por esta vía y del análisis que se haga a ella y con base en la manifestación hecha por el citado importador, se desprende, que la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, no le impone ninguna multa o sanción a la citada persona moral, pero sí afecta a mi Representado determinando en su contra un crédito fiscal en su calidad de responsable directo, lo cual se niega lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, como se hará valer más adelante.

Un vez relatadas las circunstancias que dieron origen al oficio que se impugna en el presente

Recurso de Revocación, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 122 del Código Fiscal de la Federación me permito expresar los siguientes:

5.- Agravios: En esta sección se harán valer los argumentos necesarios para convencer a la autoridad del porqué se considera que tal acto causa algún perjuicio a la esfera de derechos del promovente y del porqué es necesario que se revoque lisa y llanamente. Ello para que la Aduana emita una nueva resolución, mejorando sus fundamentos de hecho y de derecho.

En el ejemplo que se ha estado tratando, el PAMA fue levantado por un supuesto incumplimiento de una regulación no arancelaria en materia sanitaria, así que a manera de ejemplo se señalarán los posibles agravios que podrían hacerse valer:

AGRAVIOS

PRIMERO.- Se tilda de ilegal la resolución contenida en el oficio número _____ de fecha _____, en virtud de haber sido emitida en contravención con el artículo 54 fracción I de la Ley Aduanera, cuyo texto, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 54.- EL AGENTE ADUANAL SERÁ RESPONSABLE DE LA VERACIDAD Y EXACTITUD DE LOS DATOS E INFORMACIÓN SUMINISTRADOS, DE LA DETERMINACIÓN DEL RÉGIMEN ADUANERO DE LAS MERCANCÍAS Y DE SU CORRECTA CLASIFICACIÓN ARANCELARIA, ASÍ COMO DE ASEGURARSE QUE EL IMPORTADOR O EXPORTADOR CUENTA CON LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN EL CUMPLIMIENTO DE LAS DEMÁS OBLIGACIONES QUE EN MATERIA DE REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS RIJAN PARA DICHAS MERCANCÍAS, DE CONFORMIDAD CON LO

PREVISTO POR ESTA LEY Y POR LAS DEMÁS LEYES Y DISPOSICIONES APLICABLES. EL AGENTE ADUANAL NO SERÁ RESPONSABLE EN LOS SIGUIENTES CASOS: (...)

Como se desprende de la lectura al precepto transcrito con anterioridad, el Agente Aduanal, será responsable de verificar que el importador cumpla con las regulaciones y restricciones no arancelarias a que se encuentra sujeta la mercancía que va a despachar ante la aduana, lo cual en efecto así fue, desde el momento preciso en que se practicó el Reconocimiento Aduanero a las mercancías, declaradas en el pedimento de importación número _____, se exhibió el Permiso de Importación número _____, cumpliendo así con la restricción no arancelaria a que se encuentran sujetas.

Sin embargo, derivada de dicha facultad de comprobación, la Verificadora adscrita a la misma C. _____ señaló que la dirección que ostentaban físicamente las mercancías, no coincidían con el que consta en el mencionado Permiso de Importación y por ende, las mercaderías de mérito, no cumplían con dicha restricción no arancelaria a que se encuentran sujetas, según el dicho de la citada Verificadora.

Fue hasta el día en que se le notificó a mi Representado la resolución impugnada, en que tuvo conocimiento de que el importador _____ a través de su Representante Legal, presentó un escrito de ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos, en contra del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número _____ de fecha _____, en la Oficialía de Partes y Control de Gestión de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, el día _____, quedando controlado con el número de folio _____, manifestando que las direcciones que obran tanto en el referido Permiso de Importación número _____, como el que ostentan físicamente las mercaderías que nos ocupan, **ES UNA SOLA Y ES IGUAL**, pues una contiene “_____” y la otra no, pudiendo utilizarse en la República _____,

cualesquiera de las dos direcciones, siempre y cuando ocupen el mismo espacio geográfico y se refieran a la misma persona, circunstancia que no fue mencionada a mi Representada y de la que tuvo conocimiento, a través de la lectura hecha a la resolución impugnada en la presente vía, la cual al ser una documental pública, hace prueba plena de mi dicho, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Al respecto, me permito apoyar mi dicho con la siguiente Tesis Jurisprudencial, pronunciada por el Honorable Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y que a la letra dice (sólo se indicará la tesis jurisprudencial en comentario):

Quinta Época.

Instancia: Segunda Sección
R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año IV. No. 41.
Mayo 2004.
Tesis: V-P-2aS-327
Página: 482

AGENTE ADUANAL.- SU RESPONSABILIDAD EN EL PAGO DE CONTRIBUCIONES POR LA IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS, AL AMPARO DE UN TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL.-...

Así las cosas, mi Representado, en su carácter de Agente Aduanal, se cercioró del cumplimiento de la regulación no arancelaria a que se encuentran sujetas las mercancías en comentario, tan es así que la propia Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, reconoce expresamente, tanto en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número _____ de fecha _____, como en la resolución impugnada, esto es la contenida en el oficio número _____ de fecha _____, que mi Representada, exhibió el Permiso de Importación número _____ en el momento preciso en que se practicó el Reconocimiento Aduanero a las mercaderías en comentario, por lo que no existe responsabilidad alguna por parte de mi Represen-

tado, para con el Fisco Federal, pues se reitera, las citadas mercancías sí cumplieron con esa restricción no arancelaria a la que se encuentran sujetas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 17-A y 20 de la Ley de Comercio Exterior y que si hubo una supuesta diferencia en las direcciones del fabricante asentadas tanto físicamente en las mercancías de mérito, como en el citado Permiso de Importación, ello fue en razón de una falsa apreciación de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México y que el importador _____, no le comentó nada al respecto a mi Representado, por lo que no existe responsabilidad de esta último en el asentamiento de datos generales del fabricante, pues estos son proporcionados a la referida Agente Aduanal, por el importador.

De igual manera, es aplicable la siguiente Tesis Jurisprudencial, que se transcribe a continuación:

Quinta Época.

Instancia: Sala Regional del Noroeste I (Tijuana, B.C.)

R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004.

Tesis: V-TASR-XXV-1221

Página: 282

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL AGENTE ADUANAL.- SE CONSTRIÑE A LOS ACTOS Y FORMALIDADES QUE SE SUSCITEN CON MOTIVO DEL DESPACHO ADUANERO...

Efectivamente, atento al espíritu del artículo 54, fracción I de la Ley Aduanera, mi Representado cumplió con todos los trámites previstos en la Legislación Nacional Vigente, para la legal importación de las mercancías en comento, de conformidad con lo señalado en los artículos 36 y 36-A, fracción I de la Ley Aduanera y 17, 17-A y 20 de la Ley de Comercio Exterior, ahora bien, la Subadministradora de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, C. _____, toma como argumento toral para no imponerle ninguna multa ni sanción al impor-

tador _____, la manifestación que se hace a través del escrito de ofrecimiento de pruebas y alegatos, presentado por esta última a través de su Representante Legal en la Oficialía de Partes y Control de Gestión de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, el día _____, quedando controlado con el número de folio _____, donde se señala que las direcciones que contienen físicamente las mercancías en comento como el que obra en el Permiso de Importación número _____, corresponden al mismo domicilio del fabricante _____, por lo que atentos a los Principios de Justicia y Equidad, consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la resolución impugnada, debe ser revocada de forma lisa y llana, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 133, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

SEGUNDO.- Se tilda de ilegal la resolución contenida en el oficio número _____ de fecha _____, ello es así porque la multa determinada en contra de mi representada, no se encuentra debidamente fundada ni debidamente motivada, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, en relación con el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior es así porque la Subadministradora de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, C. _____, toma como argumento toral para no imponer ninguna multa ni sanción al importador _____, la manifestación que se hace a través del escrito de ofrecimiento de pruebas y alegatos, presentado por esta última a través de su Representante Legal en la Oficialía de Partes y Control de Gestión de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, el día _____ las direcciones que contienen físicamente las mercancías en comento como el que obra en el Permiso de Importación número _____, corresponden al mismo domicilio del fabricante _____, circunstancia que no fue informada por dicho importador a mi representada, en su carácter de Agente Aduanal, siendo lo legalmente procedente que se revoque

de forma lisa y llana, la resolución objeto del presente Recurso Administrativo de Revocación, con fundamento en el artículo 133, fracción IV del multicitado Código Tributario Federal.

Efectivamente, la citada Subadministradora, no le da razones lógico-jurídicas ni el fundamento legal adecuado, para la imposición de la multa, contenida en la resolución combatida, motivo por el cual, no se encuentra debidamente fundada ni debidamente motivada, por lo que al tratarse de un vicio de fondo y no de forma, pues la contravención a los requisitos mínimos de Seguridad y Legalidad Jurídicas, son requisitos que no deben pasarse por alto y que la autoridad, se encuentra obligada a respetar y observar, siendo así procedente que se revoque la misma, en términos de lo dispuesto en el artículo 133, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Me permito apoyar mi dicho, con la siguiente Tesis de Jurisprudencia, pronunciada por el Honorable Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 169092
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Agosto de 2008
Página: 1104
Tesis: IV.2o.C.50 K
Tesis Aislada
Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.
ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA.

Efectivamente, la Subadministradora de la Aduana

del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, C. _____, en la resolución materia del presente medio de defensa, le impone una multa a mi Representado, como **RESPONSABLE DIRECTO** del supuesto incumplimiento de la regulación no arancelaria a que se encuentran sujetas las mercancías, declaradas en el pedimento de importación número _____, al respecto, se aclara y se reitera, no existió incumplimiento de la citada restricción, en razón que desde el momento preciso en que se practicó el Reconocimiento Aduanero a las citadas mercaderías, se exhibió el Permiso de Importación número _____ y además que si supuestamente hubo una discrepancia en las direcciones del domicilio del fabricante, este hecho, no se lo dijo el importador a mi representada, por tanto, esta última no es responsable de esta circunstancia, pues ella cumple con presentar al despacho aduanero, todas las documentales, a que hace alusión el artículo 36-A, fracción I de la Ley Aduanera y 17, 17-A y 20 de la Ley de Comercio Exterior.

Aunado a ello, la simple manifestación que hizo el referido importador a través del escrito de ofrecimiento de pruebas y alegatos, presentado por esta última a través de su Representante Legal en la Oficialía de Partes y Control de Gestión de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, _____, fue razón suficiente, para que al importador no se le impusiera sanción alguna, pero sí a mi representada, siendo estas las manifestaciones necesarias y a considerar para que se tenga por indebidamente fundada e indebidamente motivada, la multa impuesta en la resolución contenida en el oficio número _____ de fecha _____, la cual debe dejarse sin efectos, en términos de lo dispuesto en el artículo 133, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, máxime cuando la propia autoridad así lo reconoce en el cuerpo de la misma, que al ser una documental pública, hace prueba plena de mi dicho, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Una vez relatados todos los hechos y asentados mis agravios en los cuales señalo la irregularidad e ilegalidad con las que se emitió la resolución que nos ocupa me permito ofrecer las siguientes:

6.- Capítulo de Pruebas: En este apartado se tratará de que cada uno de los hechos afirmados pueda ser demostrado a la autoridad, con las pruebas permitidas por la legislación aplicable.

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de la resolución contenida en el oficio _____ de fecha _____.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente copia simple del Acta de Notificación de fecha _____.

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número _____ de fecha _____.

4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple del pedimento de importación número _____.

5.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple del Permiso Sanitario de Importación número _____ de fecha _____.

6.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- La cual consiste en copia simple del escrito de ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos, el día _____ en la Oficialía de Partes y Control de Gestión de la Aduana del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, quedando controlado con el número de folio _____.

7.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente copia simple de la Escritura Pública número

_____ otorgado bajo la fe del Notario Público número _____ del Estado de _____, Lic. _____.

8.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en el original del Expediente Administrativo número _____, mismo que obra en poder del Administrador de la Aduana de _____, probanza que relaciono con todos y cada uno de los hechos y que ofrezco pero no exhibo, para el efecto de que Usted C. Administrador Desconcentrado Jurídico del Distrito Federal “3”, le requiera a dicho Administrador, la exhibición del mismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 79, 81, 85, 87, 93 fracción II, 129, 130, 197, 200 y 207 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código Fiscal de la Federación, según lo dispone el artículo 5º de dicho Código Tributario Federal y 24 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

9.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que favorezca a mis intereses y relacionándola con los hechos primero, segundo y tercero del presente; con fundamento en los artículos 1º y 152 de la ley Aduanera en relación directa con los artículos 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 198, 207 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

10.- LAS SUPERVENIENTES.- Consistentes en aquéllas pruebas que llegaren a surgir con posterioridad a la presentación del presente ocurso y que pudieran favorecer a los intereses de mí representado; con fundamento en los artículos 130, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

7.- Puntos Petitorios: Se le solicita a la autoridad qué es lo que se quiere. Siendo primordial que se revoque de forma lisa y llana la resolución impugnada, por las razones precisadas con antelación, tal como en el siguiente ejemplo:

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted C. Administrador Desconcentrado Jurídico del Distrito Federal “3”, solicito muy atenta y respetuosamente se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma interponiendo el Recurso de Revocación en contra de la resolución contenida en el oficio número _____ de fecha _____.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas las pruebas señaladas en el apartado correspondiente del presente ocurso.

TERCERO.- Tener por autorizados para oír y recibir notificaciones a los profesionistas señalados en el proemio de este ocurso.

CUARTO.- Previas formalidades y actuaciones legales, dejar sin efectos la resolución precisada en el Primer Punto Petitorio de este escrito de forma **LISA Y LLANA.**

8.- Firma: Al ser un medio de defensa que se interpone por medios electrónicos no es necesario que la promoción vaya en firma autógrafa en virtud de que al ingresar a la página de internet del SAT, el gobernado afectado todo lo está firmando con su e-firma, pero se recomienda siempre la firme, debido a los casos de fuerza mayor que puedan ocurrir. En estricto derecho, el Código Fiscal de la Federación, no establece de manera expresa que deba de presentarse de tal manera, ya que el fundamento legal de ello, se encuentra en la Regla 2.18.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, ordenamiento de menor jerarquía en relación con el Código Fiscal de la Federación, sin embargo, en la práctica, al acudir a la Oficialía de Partes de la Administración Desconcentrada Jurídica correspondiente al domicilio fiscal del

recurrente, no aceptan el escrito con sus pruebas y demás anexos, argumentando que su presentación debe ser a través de internet, por lo que en estos casos se sugiere acudir ante la Aduana emisora del acto, la cual acepta la recepción del escrito y se encarga de remitirlo a la citada Administración Jurídica, aclarando que esto sólo sea en el caso de que dicha página web falle y no permita presentar el Recurso de Revocación.

PROTESTO LO NECESARIO

FIRMA

REPRESENTANTE LEGAL DEL
A.A. _____

4.1.1 IMPROCEDENCIAS DEL RECURSO

El CFF establece supuestos normativos por los cuales el escrito de revocación no podrá ser objeto de revisión por la autoridad, por lo que no se decidirá sobre la ilegalidad o legalidad del acto materia del recurso. Es necesario prever que no se actualice alguna de las hipótesis de improcedencia del Recurso de Revocación, ya que en caso contrario, será desechado. Tales causales de improcedencia se encuentran en el artículo 124 del CFF:

“ARTÍCULO 124.- Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente.

Para que sea procedente el recurso de revocación, el acto contra el cual se interpone debe de causar una afectación directa en la esfera de derechos del gobernado, de lo contrario, no tiene razón de ser.

II. Que sean resoluciones dictadas en recurso administrativo o en cumplimiento de sentencias.

En esta fracción se plantean dos hipótesis:

a) La primera hace referencia a resoluciones dictadas en Recurso Administrativo de Revocación, las cuales deberán impugnarse por medio del Juicio Contencioso Administrativo y,

b) Las resoluciones emitidas por el SAT, en cumplimiento de una sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ya que aquí solamente se pueden impugnar sólo por medio del Juicio Contencioso Administrativo.

III. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Los actos impugnados que ya se encuentren radicados en una Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa no pueden ser impugnados por segunda ocasión, ya que entonces en uno de ellos se dictará el sobreseimiento o si hay conexidad en la causa, una de esas Salas conocerá de ambos asuntos.

IV. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto.

De no interponerse el medio de defensa en el tiempo que establece el ordenamiento jurídico se tendrá por consentido el acto.

V. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.

Será improcedente cuando exista conexidad entre los actos, es decir, cuando existió un acto primigenio ya impugnado vinculado a otro similar el cual pretende impugnarse.

VI. (Se deroga).

VII. Si son revocados los actos por la autoridad.

Si la autoridad deja sin efectos el acto recurrido, entonces el Recurso de Revocación no tiene razón de ser porque ya no se está afectando al recurrente.

VIII. Que hayan sido dictados por la autoridad administrativa en un procedimiento de resolución de controversias previsto en un tratado para evitar la doble tributación, si dicho procedimiento se inició con posterioridad a la resolución que resuelve un recurso de revocación o después de la conclusión de un juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En consecuencia, no puede impugnarse un acto por esta vía, sobre el cual ya haya recaído una resolución al Recurso de Revocación o una sentencia en el Juicio Contencioso Administrativo.

IX. Que sean resoluciones dictadas por autoridades extranjeras que determinen impuestos y sus accesorios cuyo cobro y recaudación hayan sido solicitados a las autoridades fiscales mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales sobre asistencia mutua en el cobro de los que México sea parte.

En este tipo de casos se impugna a través del Juicio Contencioso Administrativo.

4.1.2 SOBRESEIMIENTO

La institución jurídica procesal de sobreseimiento atiende al término o fenecimiento del proceso judicial al actualizarse las hipótesis establecidas en ley, de tal manera que se interrumpe y concluye el procedimiento antes de que se resuelva la cuestión planteada en el recurso de revocación.

Correlativo a lo anteriormente expuesto, el artículo 124-A Código Fiscal de la Federación, establece las causales de sobreseimiento de este medio de defensa:

“ARTÍCULO 124-A.- Procede el sobreseimiento en los casos siguientes:

I.- Cuando el promovente se desista expresamente de su recurso.

Es el caso de que el recurrente ya no desee que el Recurso de Revocación se siga substanciado y para ello se desiste del mismo.

II.- Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 124 de este Código.

Bajo esta hipótesis, si se actualiza alguno de los supuestos de improcedencia, invariablemente el Recurso de Revocación se sobreseerá.

III.- Cuando de las constancias que obran en el expediente administrativo quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnada.

A manera de ejemplificar la inexistencia el acto de autoridad, se plantea la siguiente hipótesis: en la que se impugna una resolución emitida por la Aduana o por cualquier otro ente administrativo dependiente del SAT pero el mismo sea falso, es decir, no fue emitido por funcionario público alguno, por ende no fue emitido por ninguna autoridad, por lo que será necesario hacer saber a la autoridad esta circunstancia, cerciorándose de que no existe un crédito fiscal en contra, por otro lado, la autoridad se encuentra obligada a explicar la razón de la existencia de un acto que desconocen haberlo emitido y aun así existir un crédito fiscal determinado en contra del particular. De ser así, se podrán hacer valer otros medios legales para proceder, desde la responsabilidad de los funcionarios públicos correspondientes hasta la vía penal si es necesario.

IV.- Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada."

4.2.- JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El Juicio Contencioso Administrativo aplicado en materia aduanera, es el conjunto de actos procesales concatenados entre sí, en donde el particular por medio de una demanda hace valer sus derechos ante la Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior competente en virtud de existir una resolución que le causa perjuicio, siendo partes en este Juicio dicho particular (demandante o actor), la autoridad emisora del acto (demandada), el tercero perjudicado (que puede ser el Administrador de la Aduana cuando el demandado es el Administrador Desconcentrado Jurídico al haber confirmado la resolución de aquél). El Juicio invariablemente concluye con una sentencia, la cual puede declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, la nulidad para el efecto de que se emita un nuevo acto o confirmar el acto, y de ser así, será necesario interponer una demanda de Amparo Directo.

Se tiene treinta días hábiles para presentar la demanda, contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna, pudiendo ser por la vía tradicional, esto es apersonándose en la Oficialía de Partes de la Sala correspondiente, o por medio de la página de internet del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el llamado "Juicio en Línea", de conformidad con los artículos 13 y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Es importante distinguir entre la vía ordinaria y la vía sumaria, en esta última se sustanciará cuando se trate de cantidades que determine el Fisco Federal y que no excedan de 15 veces de las Unidades de Medida de Actualización (UMA) elevado al año, con fundamento en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para conocer ese monto se muestra con la operación aritmética siguiente:

$\$73.04$ (importe de la UMA) $\times 15 \times 365 = \$399,894.00$.
Esta es la cantidad máxima por la cual se llevará el Juicio en la Vía Sumaria.

Los requisitos que debe de contener la demanda se encuentran establecidos en los artículos 14

de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, para lo cual se ejemplifica a continuación con el siguiente caso: en el que la autoridad aduanera levanta un PAMA derivado de una Orden de Verificación de Mercancías en Transporte por no encontrar un pedimento de importación, pretendiendo encuadrar tal situación a la causal contenida en el artículo 151, fracción III de la Ley Aduanera, sin tomar en consideración que a quien le es levantado el PAMA es a un comprador de primera mano diferente al importador, por lo que no está en la posibilidad de tener el pedimento de importación.

1.- Rubro:

ESCRITO INICIAL DE DEMANDA DE JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CC. MAGISTRADOS DE LA PRIMERA SALA
ESPECIALIZADA EN COMERCIO EXTERIOR DEL
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

2.- Proemio:

_____, Representante Legal de _____, acreditando mi personalidad con copia certificada de la Escritura Pública número _____ (_____), pasada ante la fe del Notario Público número _____ de _____, Lic. _____, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo el ubicado en _____, designando como correo electrónico para los mismos efectos el siguiente XXXXX @XXXXX.com y a su vez autorizando para esos efectos a los CC. LICENCIADOS EN DERECHO _____, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 3º fracción I, 4º, 5º, 14, frac-

ción I, segundo párrafo, 58-1, 58-2 y demás correlativos aplicables de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo así como los artículos 1º y 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la citada norma según lo el artículo 1º de la referida Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo y 2º, fracción II, 2 bis, 14 y 23, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con el debido respeto comparezco a exponer:

3.- Demanda: Se determina lo que se va a solicitar al Tribunal, en este caso se declare la nulidad lisa y llana en razón de causar un perjuicio. Cabe aclarar que en una sola demanda se pueden impugnar una o más resoluciones, ello en virtud de que no hay precepto legal que imposibilite el hacerlo, sin olvidar el señalamiento de la autoridad demandada y al tercero perjudicado si es que lo hay.

Que por medio del presente recurso y con fundamento en los artículos 14, 15, 16, 52 fracción V, incisos a), b) y c) y demás correlativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vengo a demandar por la vía sumaria de conformidad con lo establecido en el artículo 14, fracción I, segundo párrafo la nulidad **LISA Y LLANA** de las resoluciones que se señalan enseguida así como de sus antecedentes que les dieron origen en virtud de causarme perjuicio en mis esferas jurídica y patrimonial:

1.- La contenida en el oficio número _____ de fecha _____, notificada vía electrónica al suscrito el día _____.

2.- La contenida en el oficio número _____ de fecha _____, notificada vía electrónica al suscrito el día _____.

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley Federal del Procedimiento

Contencioso Administrativo, me permito precisar lo siguiente:

NOMBRE Y DOMICILIO DEL DEMANDANTE:

_____, Representante Legal de _____, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en _____.

RESOLUCIONES QUE SE IMPUGNAN:

A saber, las siguientes junto con sus antecedentes que les dieron origen ya que como más adelante se acreditará ante ese Honorable son FRUTOS DE ACTOS VICIADOS:

1.- La contenida en el oficio número _____ de fecha _____.

2.- La contenida en el oficio número _____ de fecha _____.

AUTORIDADES DEMANDADAS:

El C. Administrador de la Aduana de Manzanillo.

TERCERO PERJUDICADO:

Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que no hay tal.

4.- Capítulo de Prestaciones: En esta sección de la demanda, se señalará de manera precisa lo que se reclama de la parte demandada (el cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer, según proceda), que en este caso es solicitar al Tribunal que condene a la demandada a devolver al demandante la cantidad pagada a efecto de cubrir el crédito fiscal determinado, indicando los datos bancarios del demandante (número de cuenta y número de cuenta CLABE a dieciocho dígitos, así como el banco a donde se ha de llevar a cabo el depósito).

PRESTACIONES:

Toda vez que la presente demanda se está instaurando entre otros con fundamento en el artículo 52 fracción V, incisos a), b) y c) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y que a la fecha el demandante liquidó la multa fincada por la demandada como más adelante se explicará **SE RECLAMA** el reconocimiento de mi derecho que me sea **DEVUELTO** el monto que por concepto de las multas que pagué en cantidad total de \$_____ (_____ pesos 00/100 M.N.) con los Formularios Múltiples de Pago para Comercio Exterior, todos ellos con sellos de la Institución Bancaria _____ mismos que fueron pagados los días _____ y _____ la consecuente condena en sentencia hacia la **DEMANDADA PARA QUE ME DEVUELVA LA CITADA CANTIDAD PAGADA**, lo anterior a la misma cuenta bancaria de donde se liquidó la multa, cuyos datos Bancarios son los siguientes: número cuenta número _____, número de cuenta CLABE _____, de la institución de crédito _____.

5.- Capítulo de Hechos: En esta parte se le hace conocer al Tribunal el cómo acontecieron los hechos y cómo es que nació el acto objeto de impugnación. Ello con el propósito de su correlación con los conceptos de impugnación que se hagan valer, tal como se aprecia en el siguiente ejemplo:

Se funda la presente demanda en los hechos que a continuación se detallan y en los conceptos de impugnación que se señalan con base en las pruebas que se ofrecen y exhiben.

HECHOS:

PRIMERO.- Con fecha _____ la Subadministradora de la Aduana de Manzanillo, LIC. _____ emite y suscribe la resolución contenida en el oficio número _____ y _____, en adelante “LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS” a través de la cual se afecta la esfera jurídica de mi Representada, pues le determina un crédito fiscal y aunado a ello informa que la mercancía embargada ha pasado a propiedad del Fisco Federal, actuando de manera por demás ilegal y arbitraria.

La hoy demandante, manifiesta en términos del artículo 16, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que la resolución precisada en el párrafo inmediato anterior NO se le notificó de forma legal, haciéndose conocedora de la misma en la fecha en que se presenta éste escrito inicial de demanda.

Cabe señalar que en dichas resoluciones se considera que mi Representada actualizó la causal de embargo contemplada en el artículo 151, fracción III de la Ley Aduanera, el cual a la letra dice:

“**ARTÍCULO 151.-** Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los

medios en que se transporten, en los siguientes casos:

(...)

III.- Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta Ley para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia, o se trate de vehículos conducidos por personas no autorizadas. En el caso de pasajeros, el embargo precautorio procederá sólo respecto de las mercancías no declaradas, así como del medio de transporte, siempre que se trate de vehículo de servicio particular, o si se trata de servicio público, cuando esté destinado a uso exclusivo del pasajero o no preste el servicio normal de ruta.” (Énfasis añadido).

SEGUNDO.- LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS, derivaron de otros actos por demás ilegales, a saber las Actas de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera números _____ y _____, ambas de fecha _____, notificadas a mi Representada hasta el _____ y no en el momento en que fueron detectadas las supuestas irregularidades que la originaron ni tampoco en la misma fecha en la que se emitió, tal y como lo exige la Legislación Nacional Vigente, dejando a mi Representada en completo y absoluto estado de indefensión.

TERCERO.- LAS RESOLUCIONES DETERMINANTES **NO** se le dieron a conocer a la hoy demandante dentro del plazo exigido por el artículo 153, segundo párrafo de la Ley Aduanera, dado que todas ellas fueron noti-

ficadas fuera del plazo de los cuatro meses, contados a partir de la fecha en que el expediente de ellas quedó debidamente integrado y que si bien es cierto indica la hoy demandada que existen Actas de Notificación de cada una de ellas, me resulta más favorable ya que se acredita mi dicho reforzándose aún más, en el sentido de demostrar que LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS son por demás ilegales pues como se precisará más adelante, se violan los Principios de Legalidad, Seguridad Jurídica y Debido Proceso, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual estamos ante la presencia de actos a los cuales no se les puede ni se les debe reconocer legalidad ni legitimidad alguna dados los vicios que las mismas contienen como se hará valer más adelante, siendo lo legalmente procedente que se declare su NULIDAD LISA Y LLANA, siendo importante recalcar que el simple hecho de que mi Representada haya realizado el pago de los créditos fiscales determinados en LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS, en cantidad total de \$_____ (_____ pesos 00/100 M.N.) con los Formularios Múltiples de Pago para Comercio Exterior, todos ellos con sellos de la _____ mismos que fueron pagados los días _____ y _____ ello **NO** significa de ninguna manera que el hoy demandante los haya consentido ni mucho menos.

6.- Conceptos de Impugnación: Dependiendo del caso en concreto se harán valer las consideraciones de hecho y de derecho que generen convicción en el Tribunal con la finalidad de obtener una resolución favorable. En el ejemplo que se comenta, se reseña de la manera siguiente:

- Se comenzó con una Orden de Verificación de Mercancías de Procedencia Extranjera en Transporte, encontrándose mercancía de procedencia extranjera sin pedimento de importación, pero existían facturas en donde se señalaba el número de los pedimentos con los cuales se importaron, es decir existió una compra-venta de las mismas entre el importador y el comprador de primera mano en México. La obligación de tener en su poder los pedimentos en comento es del importador, por lo tanto la mercancía cumplió con las formalidades legales para ingresar al territorio nacional y además existe documentación con la cual se acredita la legal estancia de la misma, a su vez, el comprador de primera mano cumple con que derivado de esa compra-venta el importador le haya expedido facturas en donde se encuentre señalado el número de pedimento.
- Sin embargo, la Aduana decidió levantar un Acta de Inicio de PAMA por la supuesta actualización en dos de las hipótesis contempladas en el artículo 151, fracción III de la Ley

Aduanera, porque para la Aduana las mercancías ingresaron ilegalmente a México y no existían documentos con los cuales se acreditara la legal estancia.

- Tanto el importador, como el transportista y el comprador de primera mano no dieron contestación a las Actas de Inicio de PAMA, de igual manera se aclara que al agente aduanal no fue mencionado en ningún momento, siendo el afectado el comprador de primera mano ya que a éste último la Aduana de Manzanillo le determinó un crédito fiscal, mencionándole además, que la mercancía embargada había pasado a propiedad del Fisco Federal.

- Ad cautelam se pagan los créditos fiscales determinados, ya que a diferencia del Recurso de Revocación, se deben de garantizar el monto del (los) crédito(s) fiscal(es) determinado(s) o pagarse para que no se inicie en su contra un Procedimiento Administrativo de Ejecución por parte del SAT en donde se embarguen bienes suficientes para garantizar el interés fiscal. De acuerdo con el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, la garantía puede ser: fianza, prenda, hipoteca, depósito en dinero, carta de crédito y otras formas de garantía financiera, títulos de crédito, obligación solidaria asumida por un tercero o embargo en la vía administrativa. Lo recomenda-

ble es pagar el crédito fiscal y solicitar en la demanda que se condene a la demandada a que devuelva el pago de lo indebido y si ello no es posible, garantizar a través de una póliza de fianza.

- En razón de lo anterior, se decidió demandar la nulidad de las resoluciones que ponen fin al PAMA, ya que además de determinar créditos fiscales e indicar que las mercancías embargadas habían pasado a propiedad del Fisco Federal, las mismas son fruto de actos viciados.

- Se impugnó la ilegalidad de la notificación de las resoluciones determinantes, asimismo, se hizo ver al Tribunal que las mercancías si se importaron legalmente (ya que existían pedimentos de importación) y posterior a ello se realizó una compra-venta entre el importador y una empresa mexicana que no tiene por objeto la importación, por lo tanto, no podría tener en su poder los citados pedimentos pero si las facturas que amparan esa compra-venta y que cumplieron con los requisitos exigidos por los artículos 29 y 29-A del CFF vigente al momento de los hechos, que entre ellos, es el mencionar los pedimentos con los cuales se importaron las mercancías, siendo estos los agravios de fondo para que se declarara la nulidad lisa y llana de las resoluciones en comento y siendo el agravio de forma, la ilegal notifica-

ción de las mismas.

7.- Capítulo de Pruebas: En esta parte se ofrecen todos aquellos elementos con los que se pueda acreditar lo expuesto y convencer al Tribunal de que el acto que se impugna no se ajustó a Derecho, además de que causa un perjuicio en la esfera jurídica del gobernado.

8.- Puntos Petitorios: En el caso que nos ocupa de acuerdo al ejemplo planteado, se podría realizar de la forma siguiente:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma demandando la nulidad lisa y llana de LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS por las razones de hecho y de Derecho que constan en el presente escrito inicial de demanda.

SEGUNDO.- Admitir la presente demanda y correr traslado a las autoridades señaladas como demandadas para que se sirvan producir su contestación en los términos de Ley.

TERCERO.- Tener por ofrecidas las pruebas señaladas y anexadas al presente cuerpo, para efecto de acreditar mi dicho.

CUARTO.- Una vez que ese Honorable Tribunal coteje la copia certificada del instrumento notarial que se ofrece para acreditar la personalidad del suscrito en el apartado de “PRUEBAS”, con la copia simple que del mismo se

exhibe en ese mismo apartado, le sea devuelto al suscrito la copia certificada en comento.

QUINTO.- Una vez que ese Honorable Tribunal coteje los documentos originales que se ofrecen y exhiben en el apartado de “PRUEBAS”, con las copias simples de los mismos que de igual manera se ofrecen y exhiben en ese mismo apartado, le sean devueltos dichos originales a mi Representada.

CUARTO.- Requerirle a la demandada en el momento procesal oportuno la exhibición de los Expedientes Administrativos números _____ y _____.

QUINTO.- Requerirle al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que informe si en verdad el Administrador de la Aduana de Manzanillo LIC. _____ estuvo ausente los días de las fechas de emisión de LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS, a saber los días XXXXX y XXXXX de XXXXX de 2016.

Uno de los agravios expuestos es el ¿por qué razón se plasma una leyenda en la que un Subadministrador o Jefe de Departamento firman en ausencia y por suplencia del Administrador de la Aduana emisora del acto impugnado? Por lo que se solicita al Tribunal que le requiera al citado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a

la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que le informe si en verdad dicho Administrador estuvo ausente en el día en que se emitieron las resoluciones que pusieron fin al PAMA o en su defecto. De igual manera, se puede ingresar a la página web del referido INAI a efecto de solicitarle informe si el Administrador en verdad estuvo ausente en esas fechas, y así ofrecer como prueba la impresión de la respuesta dada por el INAI.

SEXTO.- Requerirle al Instituto Mexicano del Seguro Social a fin de que informe en donde indique si del registro patronal tiene dada de alta a la C. _____ como empleada del suscrito.

Hay ocasiones en las cuales se puede alegar que la notificación es ilegal, como sucedió en este caso, ya que hay formalidades legales con las cuales el SAT no siempre cumple y ello da lugar a que se declare la nulidad de la notificación, y asimismo de la resolución impugnada.

Ante la posible interrogante de ¿cómo se puede declarar una notificación de ilegal si el apartado de impugnación de las notificaciones se ha derogado del CFF? Es necesario entender que los diversos ordenamientos jurídicos son parte de un todo, por lo que se deben de interpretar de manera armónica, atendiendo los diversos principios jurídicos, tal como el Principio de su-

pletoriedad, en relación con los artículos 5, 134 y 137 del CFF y 310, 311 y 313 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, además de diversas Jurisprudencias, que establecen las formalidades que debe de cumplir la autoridad fiscal y aduanera para que la diligencia de notificación no se tilde de ilegal, como es en el caso que nos ocupa:

a) Se solicitó al Tribunal que declarase la nulidad de la Diligencia de Notificación de las resoluciones impugnadas, toda vez que no se le notificaron de forma legal a la demandante.

b) Derivado de lo anterior, se indicó que la demandante se hizo conocedora de la existencia de las misma en la fecha de interposición del escrito inicial de demanda, ello con fundamento en el artículo 16, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

c) Se mencionó que si es verdad que existieron Actas de Notificación, sin embargo, se le hizo saber al Tribunal que las mismas son ilegales y por ende dejaban en completo y absoluto estado de indefensión a la demandante, toda vez que la Diligencia de Notificación no se entendió con el Representante Legal ni con cualquier otro que tuviera personalidad jurídica o con algún apoderado legal autorizado para oír y recibir notificaciones, lo cual invariablemente se desprende de

la propia lectura que se haga de las referidas Actas.

d) El Notificador del SAT no prestó la debida diligencia al entregar a persona sin representación el Acta de notificación o citatorio, ya que no se cercióró si a la persona a quien lo entrego era realmente empleado del contribuyente citado, hecho que se hizo saber, pues la notificadora adscrita a la Administración Desconcentrada de Recaudación, de la Administración General de Recaudación del SAT debió asegurarse primero de que el lugar en donde hizo acto de presencia para llevar a cabo la Diligencia de Notificación es el domicilio social de la demandante o en su defecto su domicilio fiscal o un domicilio para oír y recibir notificaciones.

e) En razón de lo anterior, se debió requerir la presencia del Representante Legal o de cualquier otra persona que acredite su personalidad jurídica como tal o alguna otra persona que esté autorizada para oír y recibir notificaciones o con su apoderado legal autorizado conforme a lo señalado en el artículo 2554 del Código Civil Federal para que con él se entienda la Diligencia de Notificación y en caso de no encontrarse alguno de los anteriores, dejarse un citatorio para llevar a cabo la Diligencia de notificación al día siguiente, pudiéndose entonces dar tres supuestos:

- Si el notificador del Servicio de Administración Tributaria se encuentra con alguna de las personas antes mencionadas, entonces entenderá con ella la Diligencia de Notificación, debiendo cerciorarse que no se encuentra de forma accidental en el inmueble en donde se está llevando la referida Diligencia de Notificación, es decir, que realmente sea el representante o apoderado legal de la persona a quien se busca para notificarle el acto administrativo y una vez hecho lo esto, deberá requerir la identificación oficial y el documento con el que acredite la personalidad jurídica, debiendo asentarlo en el Acta de Notificación que se le entregue al citado representante legal o apoderado legal o persona autorizada por el demandante para oír y recibir notificaciones en su nombre y representación.

- En caso de que no se encontrare a alguna de las personas señaladas con anterioridad, deberá previo a la entrega del Acta de Notificación levantar un Acta Circunstanciada en donde se indique que no se encuentra al representante legal o al apoderado legal o a la persona autorizada por la demandante para oír y recibir notificaciones en su nombre y representación y de igual manera, deberá cerciorarse que no se encuentra de forma accidental en el domicilio en donde se practique la referida Diligencia de Notificación a efecto de no dejar en estado de indefensión a la persona buscada.

- Dejar citatorio para que el representante legal o apoderado legal o persona autorizada para oír y recibir notificaciones en nombre y representación del contribuyente buscado, acuda a las oficinas de la Administración Desconcentrada de Recaudación del SAT que le corresponda, para que así se le pueda notificar el acto administrativo.

f) Como no aconteció alguno de los supuestos antes mencionados ni se cumplieron con los requisitos de circunstanciación que se le exige a los Notificadores, establecidos en ley, al no respetar los Principios de Audiencia y Seguridad Jurídica, reconocidos como derechos inherentes a todas las personas que se encuentren en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como se establece en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, dejándose en completo y absoluto estado de indefensión a los particulares, como acontece en este caso, provocando la nulidad del acto administrativo a notificar, además de la existencia de Jurisprudencia pronunciada en ese sentido, la cual que se hizo conocer en el escrito inicial de demanda.

g) En adición, el notificador simplemente entiende la Diligencia de Notificación con una persona que se dice ser “empleada” del contribuyente al que se busca sin que se exhiba un

documento que acredite fehacientemente ello, entendiéndola entonces con un tercero ajeno, sin cerciorarse de que esta persona no se encuentra por razones accidentales en el domicilio en donde se asentó el referido notificador, como lo son por ejemplo, familiares que estén de visita y que no habiten permanentemente el domicilio, empleados domésticos, empleados temporales, como lo pueden ser estudiantes realizando su servicio social o prácticas profesionales, prestadores de servicios que estén determinadas horas en el domicilio; por lo que es insuficiente que en el Acta de Notificación, se asiente que el supuesto empleado acredita “con su dicho” que tiene una relación de trabajo, así como el no manifestar documento con el que se acredite la vinculación laboral que tiene con el contribuyente buscado, además de la existencia de Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el número de registro 16691 y cuyo rubro dice: “NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO.”

h) El notificador se da por satisfecho cuando la persona con quien se entiende la Diligencia de Notificación exhibe su credencial de elector que con fundamento en el artículo 131, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sólo es un documento que sirve para el ejercicio del derecho al voto por parte de los ciudadanos mexicanos, por lo que el mismo no acredita relación alguna con el contribuyente buscado, en consecuencia para cerciorarse de la relación laboral, resulta conveniente solicitar al Tribunal requiera al Instituto Mexicano del Seguro Social rinda un informe derivado del Registro Patronal con el que cuenta en donde se indique y señale si esa persona tiene relación de trabajo con el contribuyente buscado. .

SÉPTIMO.- Tener por autorizados a los profesionistas señalados en el proemio de este escrito inicial de demanda.

OCTAVO.- Previas formalidades y actuaciones de Ley, declarar la nulidad lisa y llana de los actos precisados en el Primer Punto Resolutivo de éste ocurso, tal y como consta en este escrito inicial de demanda.

NOVENO.- Previas formalidades y actuaciones legales, condene en la sentencia a la demandada a efecto de que se le devuelva al demandan-

te el monto pagado por el crédito fiscal determinado en cantidad total de \$_____ (_____ pesos 00/100 M.N.) con los Formularios Múltiples de Pago para Comercio Exterior, con sellos de la Institución _____ mismos que fueron pagados los días _____ y _____ y me sea depositada en la cuenta número _____, número de cuenta CLABE _____, de la institución de crédito _____.

DÉCIMO.- Previas formalidades y actuaciones de Ley, se le devuelva a mi Representado la mercancía embarcada.

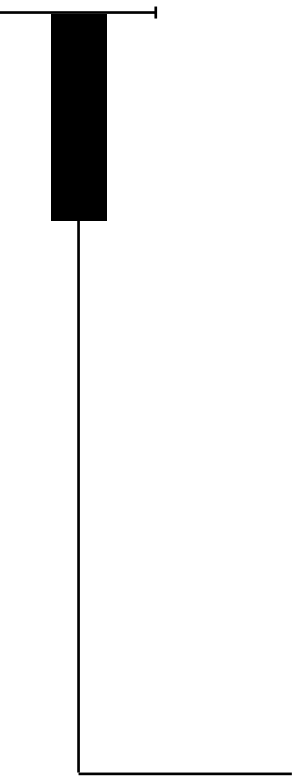
9.- Firma: Se siguen las mismas indicaciones para el Recurso de Revocación, dependiendo si se presenta por la vía tradicional o en línea.

A continuación se señalan las Salas Especializadas en Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y cuál es su competencia territorial, con fundamento en los artículos 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y del Acuerdo G/JGA/4/2016 que establece el inicio de funciones y reglas de redistribución de expedientes para las Salas Especializadas en Materia de Comercio Exterior:

UBICACIÓN Y COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS ESPECIALIZADAS EN COMERCIO EXTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA:

<i>Primera sala</i>	<i>Segunda sala</i>	<i>Tercera sala</i>
Sede: Ciudad de México.	Sede: San Pedro Garza García, Nuevo León.	Sede: Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave.
➤ Aguascalientes. ➤ Colima. ➤ Distrito Federal. ➤ Estado de México. ➤ Guanajuato. ➤ Guerrero. ➤ Hidalgo. ➤ Jalisco.	➤ Coahuila. ➤ Nuevo León. ➤ Tamaulipas. ➤ Zacatecas.	➤ Campeche. ➤ Tabasco. ➤ Veracruz

** También será la Quinta Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.*



Capítulo 5

JUICIO DE AMPARO

El Doctor Ignacio Burgoa defiende al amparo como “un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despararlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine”⁴⁷.

⁴⁷ Burgoa O, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa, México, 2004, p. 173.

Aclarando que debido a las últimas reformas hechas a la Constitución y la nueva Ley de Amparo, dicho juicio protege no sólo los derechos contemplados en la Constitución, sino también los derechos establecidos en los tratados internacionales, o si es el caso, en una ley de menor jerarquía, bajo la premisa de que exista un mejor derecho, sin importar de dónde emane.

De tal manera, el juicio de Amparo será el medio idóneo reconocido a nivel constitucional, de conformidad con los artículos 103 y 107 de la Constitución, para la protección de las derechos humanos (ya sean personas físicas o morales), cuando éstos hayan sido violados por los actos de una autoridad e incluso actos hechos por un ente privado (cuando sean un actos equivalente a los de autoridad), derivado de la nueva Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 02 de Abril de 2013.

El juicio de amparo se encuentra estructurado con base en una serie de principios que permiten la substanciación, procedimiento y término del mismo. De tal suerte los principios que se tendrán que seguir

son: a) La existencia de un agravio personal y directo (el gobernado debe de recibir el perjuicio en su esfera de derechos), b) Instancia de parte agraviada (quien reciente el daño es quien debe de promover el juicio), c) Definitividad (se deben de agotar los recursos e instancias establecidas en ley antes de acudir al juicio de amparo), d) Prosecución Judicial (el juicio de amparo se substanciará y resolverá conforme a las formas y procedimientos contemplados en la ley) e) Relatividad (la sentencia sólo tendrá efectos entre

las personas partes del juicio) f) Estricto Derecho (el juez sólo resolverá sobre las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas por el quejoso).

El Juicio de Amparo, puede ser Amparo Indirecto o Amparo Directo, por lo que se señalará las diferencias que hay entre uno y otro, para su posterior explicación en lo individual y en qué casos procede cada uno tratándose de un PAMA.

AMPARO DIRECTO	AMPARO INDIRECTO
<i>La demanda se presenta ante la autoridad responsable, para que por su conducto se turne al Tribunal Colegiado de Circuito, quien es el que resuelve.</i>	<i>La demanda se presenta ante el Juez de Distrito en Materia Administrativa y él se encargará de resolverlo.</i>
<i>Procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al Juicio.</i>	<i>Procede contra:</i> • <i>Leyes.</i> • <i>Actos que no provengan de Tribunales Administrativos o del Trabajo.</i> • <i>Actos de dichos Tribunales ejecutados fuera de Juicio o después de concluido éste.</i> • <i>Actos en el Juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación.</i> • <i>Actos ejecutados dentro o fuera de Juicio que afecten a personas extrañas a él.</i>
<i>La suspensión del acto reclamado la concede o niega la autoridad responsable.</i>	<i>La suspensión del acto reclamado la concede o niega el Juez de Distrito, pudiendo decretarse de oficio o a petición de parte. Existe la suspensión tanto provisional como definitiva.</i>
<i>En contra de la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito no procede recurso alguno, salvo lo dispuesto en el 83 de la Ley de Amparo, esto es, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los Derechos Humanos establecidos en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.</i>	<i>En contra de la resolución que concede o niega la suspensión definitiva, así como de la sentencia que se dicta en el Amparo, procede el Recurso de Revisión del que conocerá el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según sea el caso.</i>

5.1.- JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

La demanda de Amparo Indirecto⁴⁸ se interpone contra actos que son violatorios de Derechos Humanos, como lo son, por ejemplo, el propio PAMA en donde existe un embargo precautorio de mercancías sin que medie la determinación de un crédito fiscal o cuando existe una suspensión del Padrón de Importadores o del Padrón de Importadores de Sectores Específicos o del Padrón de Exportadores Sectorial, ya que en estos últimos supuestos hay diversas violaciones a los derechos de Audiencia, Seguridad, Certeza Jurídica, Legalidad, Exhaustividad y de los principios de Supremacía Constitucional, Reserva de Ley y Pro Persona, ya que dicha Suspensión se fundamenta con la Regla 1.3.3 de las RGCE, la cual es una norma que se encuentra jerárquicamente por debajo de la Ley Aduanera, en la que no se contemplan los supuestos por los cuales la autoridad pueda suspender los citados Padrones y de ser el caso, sólo lo podría hacer por las hipótesis contempladas en los artículos 84 del Reglamento de la Ley Aduanera, la cual sólo trata de los Padrones de Importadores o del Padrón de Importadores de Sectores Específicos pero no del Padrón de Exportadores Sectorial, tal como se

⁴⁸ También se le concede la denominación de biinstancial, ya que todas las sentencias que se dicten en el amparo indirecto admiten recurso de revisión, por lo que cuando alguna de las partes que está inconforme con la resolución de la autoridad que conozca del juicio en primera instancia de amparo y promueve ese recurso, se abre una segunda instancia que concluye con la sentencia que revoca, confirma o modifica la resolución en contra de la cual se promovió el medio de impugnación citado. Chávez Castillo, Raúl, Nuevo Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, México, 2013, p. 151.

establece en el referido artículo:

“ARTÍCULO 84.- Procede la suspensión en el Padrón de Importadores y en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, en los siguientes casos:

- I.- Cuando el contribuyente presente irregularidades o inconsistencias en el registro federal de contribuyentes;*
- II.- Cuando los contribuyentes al fusionarse o escindirse, desaparezcan del registro federal de contribuyentes;*
- III.- Cuando el contribuyente cambie su denominación o razón social y no actualice su situación en el Padrón de Importadores;*
- IV.- Por resolución firme, que determine que el contribuyente cometió cualquiera de las infracciones previstas en los artículos 176, 177 y 179 de la Ley, y*
- V.- Los demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.*

El SAT notificará al contribuyente las causas que motivan la suspensión inmediata en el Padrón de Importadores o en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, o en ambos, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se dé cualquiera de las causales previstas en este artículo.” (Énfasis añadido).

Tratándose de las suspensiones de los Padrones en comento, viene a colación con la causal de embargo precautorio en un PAMA de conformidad con la fracción VI del artículo 151 de la Ley Aduanera ya analizada en el capítulo anterior, que establece, entre otros supuestos, que se llevará a cabo dicho Procedimiento cuando el domicilio fiscal del importador sea falso o inexistente o que en el mismo no se le pueda localizar, pero no establece cuestiones de irregularidades en el Registro Federal de Contribuyentes, sin embargo, como ya se comentó con anterioridad, es necesario tener especial atención con la vigencia y existencia de la denominación o razón social y el RFC del importador,

ya que en caso contrario se entenderá que esa persona no solicitó los servicios de despacho aduanero y la mercancía pasará a propiedad del Fisco Federal, de conformidad con el artículo 183-A, fracción de la Ley Aduanera, con lo cual existiría una afectación patrimonial para el importador e incluso para el agente aduanal, ya que aquél puede demandar por la vía civil por daños y perjuicios causados al no tener el debido cuidado de declarar sus datos correctos en el pedimento.

En las demandas de Amparo Indirecto en donde el acto reclamado consista en este tipo de suspensiones a los Padrones en comento, toma importancia que se haga valer la Apariencia del Buen Derecho⁴⁹, a efecto de que se conceda la suspensión provisional del acto⁵⁰. Así el importador pueda seguir operando, demostrando que no existe peligro para la sociedad si se otorga, enfatizando el peligro en la demora, es decir, ante la negativa de conceder la suspensión provisional del acto, lo cual se traduciría en la pérdida de empleos y la empresa quede en quiebra al perderse

49 La Apariencia del Buen Derecho consiste en la presunción de que existe un fundamento legal para emitir una medida precautoria, que en éste caso es que se conceda la suspensión provisional del acto reclamado mientras se resuelve el Juicio de Amparo Indirecto, en donde existe un conocimiento preliminar del Juez con el objeto de resolver acerca de la probable existencia del derecho discutido, es decir, el juez evaluará entre la apariencia del buen derecho y por otro lado la posibilidad de la afectación del interés público. Este principio tiene su fundamento en el artículo 107, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

50 El fin de la suspensión del acto reclamado consiste en evitar que el acto que se reclama se consuma y con ello cause un perjuicio que resulte de imposible reparación al quejoso, por ello llega a tener la naturaleza de ser una medida cautelar, una vez, que tiene por objeto el paralizar la ejecución o cumplimiento del acto de autoridad.

gran parte de sus ingresos, toda vez que se ve afectada en la realización de su actividad, que es la importación de mercancías, las cuales destina ya sea para su uso propio o para vender en el mercado nacional.

Existen los casos en los que los Estados de la República levantan PAMAS, haciéndolo de conformidad con los diversos Convenios de Colaboración Administrativa que celebran con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a manera de ejemplo, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno del Distrito Federal y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Julio de 2009 y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de Agosto de 2009 y el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal junto con su Anexo 1 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de Marzo de 2008 y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de Julio de 2008, a través de los cuales la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México da inicio, substancia y resuelve un PAMA, pero tales convenios de colaboración administrativa resultan ser inconstitucionales por las siguientes razones, las cuales pueden ser planteadas una demanda de Amparo Indirecto:

a) El artículo 124 de la Constitución Federal establece que las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Carta Magna a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a

la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

b) Claramente los artículos 2º, fracción II y 144, fracción X de la Ley Aduanera establecen quiénes son consideradas como las autoridades aduaneras, incluyendo las señaladas en los Reglamentos Interiores de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del SAT con tal carácter, por lo que sólo tales autoridades están facultadas para iniciar y solventar un PAMA siendo una facultad exclusiva y no concurrente, de las autoridades aduaneras que son de carácter federal. Por otro lado se establece que las autoridades aduaneras son las competentes para perseguir y practicar el embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten en los casos a que se refiere el artículo 151 de Ley Aduanera.

La demanda de Amparo Indirecto a diferencia de una demanda de nulidad, no existe la autoridad demandada, sino que se denomina autoridad responsable, así como la acreditación del acto reclamado en lugar del acto impugnado y por último el cambio de conceptos de impugnación por el de conceptos de violación, dado que lo que se reclama es la violación a Derechos Humanos y preceptos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales, además de que no existe parte actora ni parte demandada sino quejoso, por las razones ya vertidas en este párrafo⁵¹.

51 En el caso del Amparo Indirecto interpuesto en contra de un PAMA que inicien las autoridades locales, resulta conveniente atender si el iniciar el juicio de amparo responde a la eficiencia y

A continuación se presenta un ejemplo de demanda de Amparo Indirecto. En este caso, contra un PAMA iniciado por la Secretaría de Finanzas del entonces Distrito Federal (hoy Ciudad de México), donde la mencionada Secretaria pretendió encuadrar las causales en el artículo 151, fracción II y III de la Ley Aduanera porque no existía pedimento de importación, olvidando que a quién se le inició el PAMA no fue al importador sino al comprador de primera mano, tomando como fecha ficticia el 4 de julio de 2012.

agilidad para cumplir los objetivos de la empresa, de tal manera, si el PAMA fue levantado por el incumplimiento de NOMS de información comercial, resulta más eficiente etiquetar y así dar cumplimiento, pagar la multa del dos por ciento del valor comercial de las mercancías, con el descuento del veinte por ciento, de conformidad con los artículos 184, fracción XIV, 185, fracción XIII y 199, fracción II de la Ley Aduanera.

QUEJOSO: _____.

SE INTERPONE JUICIO DE AMPARO.

Vencimiento: 04 de Julio de 2012.

C. JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
EN EL DISTRITO FEDERAL EN TURNO.

_____, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír notificaciones el ubicado en _____ y autorizando indistintamente para oírlas y recibirlas, así como en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo a los Señor Licenciado en Derecho _____ con cédula profesional número -----, con número de Registro Único del Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito ----, así como a los Señores CC. _____ y _____, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en los artículos 103, fracción I y 107, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, fracción I, 114, fracción IV y 116 de la Ley de Amparo y 52, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial, vengo a DEMANDAR EL AMPARO Y LA PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL, en contra de los actos reclamados señalados en el capítulo correspondiente de la presente demanda que más adelante se señalan.

A efecto de dar debido cumplimiento con los requisitos establecidos en el artículo 116 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, manifiesto:

I. NOMBRE DEL QUEJOSO:

_____.

II. DOMICILIO PARA OÍR NOTIFICACIONES: _____.

III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

- 1.- El C. Secretario de Hacienda y Crédito Público.
- 2.- El C. Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- 3.- El C. Secretario de Gobierno del Distrito Federal.
- 4.- El C. Secretario de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal.
- 5.- El C. Coordinador Ejecutivo de Verificación de Comercio Exterior.
- 6.- El C. Director de Comercio Exterior.
- 7.- El C. Subdirector del Recinto Fiscal.
- 8.- El C. Director del Diario Oficial de la Federación.
- 9.- La C. Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos.

III. ACTOS RECLAMADOS:

- 1.- Del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público SE RECLAMA: La suscripción del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno del Distrito Federal y la Secretaría

de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Julio de 2009 y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de Agosto de 2009 y la suscripción del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal junto con su Anexo 1 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de Marzo de 2008 y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de Julio de 2008.

2.- Del C. Jefe de Gobierno del Distrito Federal SE RECLAMA: La suscripción del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno del Distrito Federal y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Julio de 2009 y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de Agosto de 2009 y la suscripción del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal junto con su Anexo 1 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de Marzo de 2008 y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de Julio de 2008.

3.- Del C. Secretario de Gobierno del Distrito Federal SE RECLAMA: La suscripción del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno del Distrito Federal y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Julio de 2009 y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de Agosto de 2009 y la suscripción del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal junto con su Anexo 1 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de Marzo de 2008 y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de Julio de 2008.

4.- Del C. Secretario de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal SE RECLAMA: La suscripción del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno del Distrito Federal y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Julio de 2009 y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de Agosto de 2009 y la suscripción del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal junto con su Anexo 1 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de Marzo de 2008 y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de Julio de 2008.

También SE RECLAMA: La emisión, suscripción y ejecución del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera contenido en el número de orden XXXXXXXXXXXX de fecha XXXXXXXXXXXX.

5.- Del C. Coordinador Ejecutivo de Verificación de Comercio Exterior SE RECLAMA: La emisión, suscripción y ejecución del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera contenido en el número de orden XXXXXXXXXXXX de fecha XXXXXXXXXXXX.

6.- Del C. Director de Comercio Exterior SE RECLAMA: La emisión, suscripción y ejecución del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera contenido en el número de orden XXXXXXXXXXXX de fecha XXXXXXXXXXXX.

7.- Del C. Subdirector del Recinto Fiscal SE RECLAMA: La ejecución del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera contenido en el número de orden XXXXXXXXXXXX de fecha XXXXXXXXXXXX.

8.- Del C. Director del Diario Oficial de la Federación SE RECLAMA: La publicación en el Diario Oficial de la Federación del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno del Distrito Federal y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en dicho Órgano Oficial de Difusión el 24 de Julio de 2009 y la publicación del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal junto con su Anexo 1 publicado en el mencionado Diario Oficial el 03 de Marzo de 2008.

9.- De la C. Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos SE RECLAMA: La publicación Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno del Distrito Federal y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de Agosto de 2009 y la publicación del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal junto con su Anexo 1 publicado en la referida Gaceta Oficial el 23 de Julio de 2008.

IV. TERCERO PERJUDICADO: Con el carácter que ostento, expreso que ignoró si existe alguna persona física o moral que se encuentre comprendida en las hipótesis que señala el artículo 5 de la Ley de Amparo.

V. DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS VIOLADAS: Los que consagran los artículos 1º, 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VI. FUNDAMENTOS DEL AMPARO: Los artículos 103 fracción I, y 107 fracción I, primer párrafo, IV Constitucionales, 1º fracción I, 114, fracción IV y 116 de la Ley de Amparo y 52 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

VII. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO E INTERÉS JURÍDICO: El presente Juicio de Amparo es procedente en contra del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera contenido en el número de orden XXXXXXXXXXXX de fecha XXXXXXXXXXXX, en virtud de que no se están respetando mis Derechos Humanos de Audiencia, Legalidad, Seguridad y Certeza Jurídicas, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, ordenamiento constitutivo de los Estados Unidos Mexicanos en el cual dicho Estado Mexicano se comprometió a respetar y garantizar la observancia y desde luego respeto cabal de dichas prerrogativas a las que tenemos derecho todos los habitantes de su territorio.

Con dicha Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera he sido privado del uso, goce y disfrute de las mercancías listadas en la misma y de las cuales soy su propietario y poseedor, demostrando con documentales fehacientes mi dicho, las cuales no fueron valoradas por la autoridad responsable aún y cuando se le exhibieron en el momento mismo en que se apersonó en el domicilio señalado también en dicha Acta, lo cual manifiesto bajo protesta de decir verdad, violando con ello mi Derecho de Audiencia, consagrado en el artículo 14 de la Constitución Federal, levantando en mi contra un embargo en contra de tales mercaderías, sin la debida fundamentación ni motivación legales para ello, contraviniendo también mis Derechos de Legalidad, Seguridad y Certeza Jurídicas, contemplados en el artículo 16 Constitucional.

Aunado a lo anterior pretende desposeerme de dichas mercancías sin respetar las reglas generales del procedimiento y en franca violación al artículo 22 de la Carta Magna, toda vez que sin existir determinación líquida de créditos fiscales, se me priva del uso, goce, disfrute, posesión y disposición de las mismas, es por ello que me veo en la imperiosa necesidad de demandar el AMPARO Y PROTECCIÓN de la Justicia Federal, siendo procedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 fracción I, y 107 fracción I, primer párrafo, IV Constitucionales, 1º fracción I, 80, 114, fracción IV y 116 de la Ley de Amparo, en virtud de haberseme privado ilegalmente y fuera de toda exigencia constitucional el uso, goce y disfrute de las mercancías en cuestión, solicitando que se ordene la liberación de las mismas y se me devuelvan sin el pago por mi parte de los almacenajes causados con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15, fracción IV de la Ley Aduanera; 417 y demás correlativos aplicables del Código Fiscal del Distrito Federal, permitiéndome apoyar mi dicho con la siguiente Jurisprudencia, de aplicación análoga al caso que nos ocupa:

No. Registro: 195,738
Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa
 Novena Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 VIII, Agosto de 1998
 Tesis: XV.2o. J/4
 Página: 768

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. AMPARO EN CONTRA DEL.

Efectivamente como se desprende de la Jurisprudencia transcrita con anteriormente, la concesión del Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, no es únicamente con la finalidad de que se deje sin efectos el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, materializado en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera contenido en el número de orden XXXXXXXXXX de fecha XXXXXXXXXX, sino también para que se me restablezca en el uso, goce y disfrute de las mercancías ilegal e inconstitucionalmente embargadas, con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Amparo, mismo que a la letra dice:

“ARTÍCULO 80.- La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; (...)

Aunado a lo anterior y como lo podrá observar más adelante esa Honorable Juzgadora, el acto reclamado no se encuentra debidamente fundado ni debidamente motivado, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, en el sentido de que NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU ESFERA JURÍDICA Y PATRIMONIAL, SINO ES MEDIANTE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE Y EN DONDE SE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO, lo cual además de ser inconstitucional, es un vicio material y no formal de todo acto administrativo siendo nulo de pleno Derecho y en contra del cual solicito que se me conceda el Amparo y Protección de la Justicia Federal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 fracción I, y 107 fracción I, primer párrafo, IV Constitucionales, 1º fracción I, 80, 114, fracción IV y 116 de la Ley de Amparo y permitiéndome apoyar además mi dicho con la siguiente Tesis Jurisprudencial que tiene aplicación análoga al caso que nos ocupa y que a la letra dice:

Registro No. 251541
 Localización:
 Séptima Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 133-138 Sexta Parte
 Página: 212
 Tesis Aislada
 Materia(s): Administrativa

IMPORTACION. DESPOSEIMIENTO. FUNDAMENTACION Y MOTIVACION POR LAS AUTORIDADES ADUANALES...

Como se puede apreciar de la lectura que se haga a la Tesis anteriormente transcrita, es verdad que el artículo 16 de la Carta Magna establece la exigencia de que nadie puede ser molestado en su esfera jurídica y patrimonial.

nial, sino es mediante un mandamiento escrito y firmado por la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento y también es verdad que el acto reclamado no se encuentra debidamente fundado ni debidamente motivado, como podrá observarlo más adelante Su Señoría, porque no se establecen las causales de embargo que señalan las fracciones II y III del artículo 151 de la Ley Aduanera y porque además se me está exigiendo el cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas para unas mercancías, pretendiendo la autoridad responsable fundar su dicho en el Anexo 2.4.1 Acuerdo que Identifica las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida, perteneciente al Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, sin señalarme cuál de todos los artículos que contiene así como alguna de sus fracciones, incisos, subincisos o párrafos he contravenido.

Además como podrá observar más adelante Su Señoría, dicho Anexo 2.4.1 Acuerdo que Identifica las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida, perteneciente al Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, es una norma compleja por la diversidad de hipótesis que contempla mas no por su extensión, luego entonces lo que debió haber hecho la autoridad responsable es haberme señalado (como ya se mencionó) los artículos que contiene así como alguna de sus fracciones, incisos, subincisos o párrafos he contravenido o transcribir completa y textualmente la parte conducente que consideró es con la que no estoy cumpliendo, lo cual no es así y que compruebo fehacientemente con la propia Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera contenido en el número de orden XXXXXXXXXXXX de fecha XXXXXXXXXXXX, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, tal y como lo establece su propio artículo 2º, in fine.

Aunado a lo anterior, el acto reclamado refuerza su inconstitucionalidad ya que la exigencia que se me hace para que determinadas mercancías cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas de las señaladas en el Anexo 2.4.1 Acuerdo que Identifica las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida, perteneciente al Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en Materia de Comercio Exterior ya que en dicho anexo, NO SE ESTABLECE UN LISTADO NI UNA MENCIÓN de mercancías en específico que tengan qué cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas allí señaladas, sino que CONTIENE Y MENCIONA FRACCIONES ARANCELARIAS, por lo que para tener por debidamente fundado y debidamente motivado el dicho y actuar de la autoridad responsable en este sentido, es que debió haber hecho primero una clasificación arancelaria de las mercancías embargadas para que UNA VEZ CONOCIDA SU FRACCIÓN ARANCELARIA, pudiera apreciar de mejor manera y a mí no me dejara en estado de indefensión, como sucede en este momento, qué Normas Oficiales Mexicanas estaban siendo incumplidas ya que ni siquiera dicha autoridad responsable tiene la certeza de cuáles son, sino que simplemente al azar y sin el debido fundamento ni la debida motivación legales, menciona a las Normas Oficiales Mexicanas NOM-024-SCFI-1998 (etiquetado de productos electrónicos) y NOM-050-SCFI-2004 (etiquetado general de productos) que son las que supuestamente no se han cumplido, repito sin que la misma autoridad responsable tenga la certeza y seguridad de que ello sea verdad, por lo que a tal arbitrariedad solicito se me conceda el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión y fundo la procedencia del presente Juicio.

Es procedente el presente Juicio de Amparo en virtud de que el Procedimiento Administrativo en Materia

Aduanera instaurado en mi contra, a través del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera contenido en el número de orden XXXXXXXXXXXX de fecha XXXXXXXXXXXX, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, aplicable por igualdad de razón a cualquier procedimiento seguido en forma de juicio, es procedente el amparo indirecto en contra del embargo precautorio decretado con apoyo en el artículo 151 de la Ley Aduanera, por ser dicha medida cautelar un acto que causa sobre los bienes embargados ejecución de imposible reparación, en la medida en que limita irreversiblemente el ejercicio de los derechos del propietario (uso, goce, disfrute y libre posesión y disposición sobre las cosas embargadas), quien con motivo del gravamen no puede usar y disfrutar de la cosa embargada plenamente, permitiéndome apoyar mi dicho con la siguiente Tesis Jurisprudencial que a la letra dice:

Registro: 190 313.

Novena Época.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tesis I.2o.A.25 A

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

XIII, Febrero de 2001.

Pág. 1757.

Tesis Aislada (Administrativa).

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XIII, Febrero de 2001; Pág. 1757.

EMBARGO PRECAUTORIO. ES ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN CONTRA EL CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.

Aunado a lo anterior, al declarar la Suprema Corte de Justicia de la Nación, INCONSTITUCIONAL la fracción III del artículo 151 de la Ley Aduanera, no puede tildarse dentro de lo regulado y exigido por la Carta Magna, el embargo precautorio al que he sido sujeto a través del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera contenido en el número de orden XXXXXXXXXXXX de fecha XXXXXXXXXXXX, motivo por el cual además de ser procedente el presente Juicio de Amparo, solicito por las razones expuestas en el cuerpo del presente recurso, que se me conceda el AMPARO Y PROTECCIÓN de la Justicia de la Unión, en contra de dicho acto reclamado.

Es procedente el presente Juicio de Amparo en virtud de que el mismo se está presentando en tiempo y forma, de acuerdo a la exigencia prevista en el artículo 21 de la Ley de Amparo, mismo que a la letra dice:

“ARTÍCULO 21.- El término para la interposición de la demanda de amparo será de QUINCE DÍAS. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; (...).

Lo anterior guarda estrecha relación con lo señalado en el artículo 441, fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, el cual señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 441.- Las notificaciones surtirán sus efectos:

I. Las personales, a partir del día siguiente hábil de la fecha en que fueren practicadas;” (Énfasis añadido).

Sobre este respecto, si la notificación del Acta de Inicio en cuestión, se hizo el martes 12 de Junio de 2012, la

notificación surtió efectos el miércoles 13 de ese mismo mes y año, SIENDO EL PRIMER DÍA A COMPUTAR el jueves 14 de Junio de 2012, cumpliéndose los quince días a que hace referencia el artículo 21 de la Ley de Amparo EL MIÉRCOLES 04 DE JULIO DE 2012, descontándose del cómputo en cuestión los días 16, 17, 23, 24 y 30 de Junio de 2012 y 1º de Julio de 2012 por ser inhábiles, en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Amparo, tal y como se ilustra a continuación:

MES DE JUNIO DE 2012:

LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
	12 (fecha de notificación)	13 (surte efectos la notificación)	14 (primer día a computar)	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	

MES DE JULIO DE 2012:

LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
						1
2	3	4 (vencimiento de la demanda de amparo)	5	6	7	8

Por lo anteriormente expuesto, resulta procedente la presente demanda, ya que el acto reclamado así como sus consecuencias son violatorios de los Derechos Humanos de la quejosa, los cuales se encuentran consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, causándole agravios personales, patrimoniales y directos que únicamente pueden ser restituidos mediante el Juicio de Amparo Indirecto.

VIII. BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que los hechos que constituyen los antecedentes del acto reclamado y fundamentos de los conceptos de violación, son los que de conformidad con los artículos 116, fracción IV de la Ley de Amparo y 322, fracción III del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la referida Ley de Amparo, según lo dispone su artículo 2º in fine, a continuación se expresan:

ANTECEDENTES

1. Con fecha XXXXXXXXXX, hacen acto de presencia en mi establecimiento, ubicado en _____, los Visitadores adscritos a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera del Distrito Federal, adscrita a su vez a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal CC. _____ y _____, con el objeto de comprobar la legal estancia, tenencia y/o importación de diversas mercancías, contenidas dentro de mi establecimiento, así como su supuesto cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras y el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, tal y como se encuentra manifiesto en la foja uno del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera contenido en el número de orden XXXXXXXXXX de fecha XXXXXXXXXX.

2. Derivado de lo anterior, se me notifica con fecha 12 de Junio de 2012 el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera contenido en el número de orden XXXXXXXXXX de fecha XXXXXXXXXX, que como puede apreciarlo ese Honorable Juzgado NO se me notificó en el mismo día en que se llevó a cabo el inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera en comento.

Dicha Acta me causa perjuicio en mis esferas jurídica y patrimonial dada la ilegalidad con la que la misma se levantó, pues contrario a lo que afirman dichos Visitadores en la misma, LA MERCANCÍA SÍ TIENE DOCUMENTOS QUE COMPRUEBAN FEHACIENTEMENTE SU LEGAL ESTANCIA EN MÉXICO Y SU LEGAL ADQUISICIÓN.

CONCEPTOS DE VIOLACION

PRIMERO.- El Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera contenido en el número de orden XXXXXXXXXX de fecha XXXXXXXXXX, contraviene mis Derechos Humanos de Audiencia, Legalidad, Seguridad y Certeza Jurídicas, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, en virtud de que se ejecuta en mi contra el embargo precautorio de las mercancías señaladas en el cuerpo de la misma, pretendiendo fundar la autoridad responsable su dicho y actuar en lo dispuesto en el artículo 151, fracción III de la Ley Aduanera, mismo que a la letra dice:

“ARTICULO 151. Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos:

(...)

III.- Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta Ley para su introducción al territorio nacional (...).

A su vez, en el cuerpo de la foja nueve del Acta en cuestión, la autoridad responsable también pretende fundar su dicho en el artículo 146, fracción II de la Ley Aduanera, el cual me permito transcribir enseguida para una mejor y mayor apreciación de mi dicho:

“ARTICULO 146. La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:

(...)

III. FACTURA expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, la cual deberá reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.”

(Énfasis añadido).

Como se desprende de la lectura que se haga a los artículos 151, fracción III y 146, fracción III de la Ley Aduanera, procederá el embargo precautorio de mercancías de procedencia extranjera, a través del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, SIEMPRE QUE LA LEGAL ESTANCIA Y TENENCIA de las mismas NO SE ACREDITE CON UNA FACTURA DE COMPRA-VENTA.

Es el caso que nos ocupa, que las mercancías señaladas en los casos uno, tres, cuatro y seis del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera contenido en el número de orden XXXXXXXXXXXX de fecha XXXXXXXXXXXX, SÍ SE CUENTA CON LA DOCUMENTACIÓN con la cual se acredita fehacientemente SU LEGAL ADQUISICIÓN Y TENENCIA EN TERRITORIO NACIONAL por parte del quejoso, aún y cuando sean de procedencia extranjera, pues para tal efecto cuento con las facturas de compra-venta de las mismas las cuales manifiesto bajo protesta de decir verdad que demostré en el momento en que se me estaba iniciando el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera y que la autoridad responsable no valoró ni revisó en su momento, con tal de trabar el embargo en cuestión, es por ello que se violan en mi contra mis Derechos consagrados en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna de Audiencia, Legalidad, Seguridad y Certeza Jurídicas, porque además de no valorar ni tomar en cuenta tales documentales, la autoridad responsable no está fundando ni motivando debidamente su actuar, pues al existir documentales que acrediten la legal estancia y tenencia de mercancías extranjeras en territorio nacional, por parte del quejoso, NO SE AC-TUALIZA la causal de embargo contemplada en el artículo 151, fracción III de la Ley Aduanera, por lo cual solicito respetuosamente a ese Honorable Juzgado que se me conceda el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, en contra del acto reclamado consistente en Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera contenido en el número de orden XXXXXXXXXXXX de fecha XXXXXXXXXXXX y se ordene la inmediata liberación de las mercancías señaladas en el presente párrafo, sin el pago por mi parte de los almacenajes causados con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15, fracción IV de la Ley Aduanera; 417 y demás correlativos aplicables del Código Fiscal del Distrito Federal.

Además cabe hacer mención de que la autoridad responsable no tomó ni está tomando en consideración que no soy el importador ni el comprador directo o de primera mano de las mercancías en cuestión, sino que soy comprador de segunda mano el cual las adquiere de proveedores-importadores de estos productos que son quienes me han expedido las facturas en cuestión y que ofrezco como prueba y que demuestran mi dicho, siendo las siguientes:

- 1.- Factura número XXXXXXXXXXXX de fecha XXXXXXXXXXXX, expedida por Orozco XXXXXXXXXXXX.
- 2.- Factura número XXXXXXXXXXXX de fecha XXXXXXXXXXXX, expedida por Orozco XXXXXXXXXXXX.

Sobre este respecto me permito invocar la siguiente Tesis de Jurisprudencia, la cual es aplicable al caso que nos ocupa, interpretada a contrario sensu:

Registro: 187, 237

TesisIV.2o.A.23 A.

Novena Época.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

XV, Abril de 2002.

Pág. 1255.

Tesis Aislada (Administrativa).

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XV, Abril de 2002; Pág. 1255.

EMBARGO PRECAUTORIO DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. ES PROCEDENTE SI LA AUTORIDAD ADUANERA LO FUNDAMENTA EN LO QUE DISPONEN LAS FRACCIONES II Y III DEL NUMERAL 151 DE LA LEY ADUANERA...

Como se desprende de la lectura que se haga a la Tesis anterior, la hipótesis normativa contemplada en la fracción III de la Ley Aduanera ES APLICABLE SIEMPRE QUE LAS MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA NO ACREDITEN QUE YA SE SOMETIERON A LAS FORMALIDADES PARA SU IMPORTACIÓN AL PAÍS Y QUE NO SE COMPRUEBE CON DOCUMENTALES FEHACIENTES SU LEGAL ESTANCIA Y TENENCIA EN EL PAÍS, es decir si no se acredita lo contrario, procederá entonces el embargo precautorio de las mismas a través del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, además como quedó precisado en párrafos precedentes el ahora quejoso es COMPRADOR DE SEGUNDA MANO DE LAS MERCANCÍAS EN CUESTIÓN las cuales fueron adquiridas por empresas legalmente constituidas en los Estados Unidos Mexicanos que se dedican a importarlas y que EN SU MOMENTO CUMPLIERON CON SUS OBLIGACIONES ADUANERAS Y DE COMERCIO EXTERIOR, luego entonces si las Aduanas de entrada de dichas mercancías no encontraron irregularidad alguna sobre ellas, la autoridad responsable LA CUAL ES UNA AUTORIDAD LOCAL Y NO ES NI SIQUIERA ADUANA FRONTERIZA, INTERIOR O MARÍTIMA, no tiene porque afectar mis esferas jurídica y patrimonial argumentando que está “verificando” el cumplimiento del pago de Impuestos como el General de Importación, al Valor Agregado causado en razón de la importación de mercancías ni sus accesorios ni porqué determinarme multas derivadas por operaciones de comercio exterior, cuando YO NI SIQUIERA LAS EFECTUÉ sino que esto ya fue hecho y cumplido por mis proveedores con los cuales las adquirí y al efecto me expedieron las facturas enumeradas con antelación.

Ahora bien si para las mercancías señaladas en los casos uno, tres, cuatro y seis del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera contenido en el número de orden XXXXXXXXXX de fecha XXXXXXXXXX, el quejoso cuenta con las Facturas correspondientes en las cuales no solamente se acredita que las mismas ya se sometieron antes de llegar a mis manos a las formalidades exigidas en la Legislación de Comercio Exterior Nacional, para su ingreso al territorio mexicano sino además su legal adquisición por mi parte, legal posesión y tenencia, legal propiedad y por ende no resulta aplicable lo dispuesto en la fracción III de la Ley Aduanera por ese simple hecho, de ahí que se están violando mis Derechos Humanos de Audiencia, Legalidad, Seguridad y Certeza Jurídicas, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que solicito que se tome en consideración esta circunstancia para que se me conceda el Amparo y Protección de la Justicia Federal, dada la inconstitucionalidad del acto reclamado en esta vía.

Efectivamente el acto reclamado, contraviene mis Derechos de LEGALIDAD, SEGURIDAD Y CERTEZA JURÍDICAS, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental porque dicho acto NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE MOTIVADO NI DEBIDAMENTE FUNDADO y ello es así porque al existir documentales fehacientes que acrediten la legal tenencia, estancia y adquisición de las mercancías de procedencia extranjeras y además que se sometieron previamente a las formalidades del despacho aduanero, NO RESULTA APLICABLE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY ADUANERA, precepto invocado por la autoridad responsable para proceder al embargo precautorio de las mismas, contraviniendo las exigencias para toda autoridad que emita un acto de molestia, previamente señaladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, permitiendo reforzar mi dicho con la siguiente Jurisprudencia que se transcribe enseguida:

Registro No. 173565

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Enero de 2007

Página: 2127
 Tesis: I.6o.C. J/52
 Jurisprudencia
 Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA...

Como puede apreciarlo esa Honorable Juzgadora, dentro del acto reclamado obran diversos preceptos legales en los cuales la autoridad responsable pretende fundar y motivar su dicho, por ende no se está alegando una ausencia de fundamentación y motivación, pero es el caso que nos ocupa que dichos preceptos NO SON APLICABLES AL PRESENTE dado que al invocar la citada autoridad al artículo 151, fracción III de la Ley Aduanera para llevar a cabo el embargo precautorio de las mercancías que nos ocupan, dicho precepto NO ES APLICABLE AL CASO QUE NOS OCUPA debido a que el quejoso sí cuenta con las documentales en las cuales se acredita fehacientemente lo exigido en el artículo 146 de la Ley Aduanera, luego entonces queda por demás demostrada la INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y LA INDEBIDA MOTIVACIÓN del acto reclamado, entendiéndose por lo primero la correcta invocación que haga la autoridad de un precepto legal en donde funde su dicho y sea perfectamente aplicable al caso en concreto y por lo segundo, que la conducta externa del individuo se adecue plenamente a la hipótesis normativa contemplada en ese precepto invocado, además de que la autoridad en cuestión debe señalar los razonamientos que considere para que en efecto considere que la conducta externa del gobernado se adecue al supuesto normativo contemplado en ese precepto legal que la autoridad invoca para fundar su actuar y su dicho.

Así las cosas al no encontrarse debidamente fundado ni debidamente motivado el acto reclamado, es procedente que se me conceda el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión y se ordene la inmediata liberación de las mercancías señaladas en los casos uno, tres, cuatro y seis del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera contenido en el número de orden XXXXXXXXXXXX de fecha XXXXXXXXXXXX, sin el pago por mi parte de los almacenajes causados con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15, fracción IV de la Ley Aduanera; 417 y demás correlativos aplicables del Código Fiscal del Distrito Federal.

No debe pasarse desapercibido que además se violó mi Derecho de Audiencia, contemplado en el artículo 14 de la Ley Fundamental en razón de que las facturas en cuestión (manifestando bajo protesta de decir verdad), sí se exhibieron desde el momento en que la autoridad responsable estaba trabando en mi contra el embargo precautorio levantado con el acto reclamado, con lo que nuevamente se demuestra la legal tenencia y adquisición de las mercancías de procedencia extranjera que nos ocupa, además de la inconstitucionalidad del acto reclamado, en contra del cual solicito respetuosamente que se me conceda en Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, máxime cuando existe una Tesis Jurisprudencial pronunciada por la Segunda Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Unión, en donde se considera INCONSTITUCIONAL AL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN III DE LA LEY ADUANERA, la cual a la letra dice:

EMBARGO PRECAUTORIO. EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN III, DE LA LEY ADUANERA QUE LO PREVÉ, ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (EN APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 88/97)...

Efectivamente, la INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN III DE LA LEY ADUANERA, es considerada así por la Segunda Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Unión, pues

faculta a las autoridades para practicar un embargo precautorio, creando en el gobernado un estado de incertidumbre, por no conocer la justificación del aseguramiento de bienes para garantizar un supuesto crédito fiscal CUYA EXISTENCIA Y MONTO AÚN NO SE ENCUENTRAN DETERMINADOS, afirmación que demuestro fehacientemente con la misma Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera contenido en el número de orden XXXXXXXXXXXX de fecha XXXXXXXXXXXX, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispone su propio artículo 2º in fine, luego entonces, la facultad ejercida dentro del acta en comento y que constituye el acto reclamado en el presente Juicio, es arbitraria y vulnera el artículo 16 Constitucional, pues permite aplicar dicha medida cautelar aun cuando, probablemente, el contribuyente esté al corriente en sus obligaciones fiscales y más aún cuando existen documentales con las cuales se demuestra que no resulta aplicable la hipótesis contemplada en la fracción III del artículo 151 de la Ley Aduanera.

En razón de lo anteriormente mencionado, solicito respetuosamente a esa Honorable Juzgadora se me conceda el AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN en contra del acto reclamado, a saber Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera contenido en el número de orden XXXXXXXXXXXX de fecha XXXXXXXXXXXX.

SEGUNDO.- Solicito se me conceda el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión en contra del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera contenido en el número de orden XXXXXXXXXXXX de fecha XXXXXXXXXXXX, debido a la inconstitucionalidad y falta de respeto a mis Derechos Humanos consagrados en la Carta Magna, en especial los de Audiencia, Legalidad, Seguridad y Certeza Jurídicas, consagrados en los artículos 14 y 16 de dicho Ordenamiento Fundamental.

Ello es así en virtud de que la autoridad responsable pretende fundar su ilegal actuar en el artículo 151, fracción II de la Ley Aduanera, el cual a la letra dice:

“ARTICULO 151. Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos:

(...)

II.- Cuando se trate de mercancías de importación o exportación prohibida o sujeta a las regulaciones y restricciones no arancelarias a que se refiere la fracción II, del artículo 176 de esta Ley y no se acredite su cumplimiento o sin acreditar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas (...).

Como se desprende a la lectura que se haga del precepto anteriormente transcrito, las autoridades aduaneras, procederán al EMBARGO PRECAUTORIO DE MERCANCÍAS, derivado de un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, cuando las mercancías de procedencia extranjera no acrediten el cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas, siempre y cuando se haga en una visita domiciliaria, pues en caso contrario, solamente implica una retención por parte de las mismas por parte de las autoridades aduaneras, de conformidad con el artículo 158, fracción II de la Ley Aduanera.

Ahora bien, señala la autoridad responsable que las mercancías listadas en los casos cinco y siete del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera contenido en el número de orden XXXXXXXXXXXX de fecha XXXXXXXXXXXX, no cumplen con las Normas Oficiales Mexicanas NOM-024-SCFI-1998 (etiquetado de productos electrónicos) y NOM-050-SCFI-2004 (etiquetado general de productos) y que por ello está procediendo a su embargo, no tomando en consideración ni señalando en dicho acto

reclamado que el quejoso desde el momento en que se estaba trabando el embargo de esas mercaderías, manifestó bajo protesta de decir verdad, como se hace en el presente Juicio de igual manera que las mismas son de uso personal y si estaban dentro de mi establecimiento comercial en donde me dedico a la compra-venta de artículos de alpinismo, es por otra causa completamente ajena a su venta o a su especulación comercial, simplemente se encontraban allí en ese momento porque no siempre las tengo dentro de mi domicilio particular, sino que en ocasiones se quedan ahí para mostrarle a los clientes interesados en mis productos que son de la misma calidad que yo uso para esta actividad que es el alpinismo, pero se insiste no es para su venta, lo cual tampoco la autoridad responsable manifestó dentro del cuerpo del acto reclamado, violando con ello mis Derechos de Audiencia, Legalidad, Seguridad y Certeza Jurídicas, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en el supuesto sin conceder de que en verdad existiera la obligación para que estas mercancías estuvieran sujetas a cumplir con las referidas Normas Oficiales Mexicanas, la autoridad responsable debió haber fundado y motivado esta exigencia, lo cual no hizo, contraviniendo con ello mis Derechos de Legalidad, Seguridad y Certeza Jurídicas, consagrados en el artículo 16 Constitucional, ya que como puede apreciarlo esa Honorable Juzgadora, la autoridad responsable manifiesta en el último párrafo de la foja nueve del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera contenido en el número de orden XXXXXXXXXXXX de fecha XXXXXXXXXXXX, que dichas mercancías se encuentran sujetas al cumplimiento de las citadas Normas Oficiales Mexicanas pretendiendo fundar su dicho en el “Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de Julio de 2007, con sus respectivas modificaciones (...)”

Pero como puede apreciarlo esa Honorable Juzgadora, con tal manifestación la autoridad responsable no está FUNDANDO NI MOTIVANDO DEBIDAMENTE SU ACTUAR, pues el Anexo 2.4.1 titulado Acuerdo que Identifica las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida, perteneciente al Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en Materia de Comercio Exterior SEÑALA FRACCIONES ARANCELARIAS y no una descripción ni un listado de mercancías determinadas relacionados con las Normas Oficiales Mexicanas con las que se debe de cumplir y como puede apreciarse en el cuerpo del acto reclamado, la autoridad responsable, NO SEÑALÓ NINGUNA FRACCIÓN ARANCELARIA de las contenidas en el multicitado Anexo 2.4.1 Acuerdo que Identifica las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida, perteneciente al Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para poder afirmar con certeza que efectivamente las mercancías señaladas en los casos cinco y siete, del acto reclamado incumplen con las Normas Oficiales Mexicanas precisadas en la misma, con lo cual su dicho no se encuentra DEBIDAMENTE FUNDADO NI DEBIDAMENTE MOTIVADO, contraviniendo con ello los Principios Generales de Legalidad, Seguridad y Certeza Jurídicas, los cuales han sido elevados al rango de Derechos Humanos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permitiéndome apoyar mi dicho con la siguiente Tesis Jurisprudencial que a la letra dice:

Registro No. 169092

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Agosto de 2008
Página: 1104
Tesis: IV.2o.C.50 K
Tesis Aislada
Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA.

Así mismo resulta aplicable en ese mismo sentido la siguiente Jurisprudencia que se transcribe enseguida, para una mejor y mayor ilustración de mi dicho:

Registro No. 170307
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Febrero de 2008
Página: 1964
Tesis: I.3o.C. J/47
Jurisprudencia
Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

Como se puede apreciar cuando un acto de autoridad que no se encuentre debidamente fundado ni debidamente motivado existe una violación de fondo y no formal, es decir el mismo es NULO DE PLENO DERECHO Y POR ENDE INCONSTITUCIONAL, por no satisfacer los requisitos mínimos del artículo 16 Constitucional, pues de darle oportunidad a la autoridad a que subsane ese defecto se estaría dando pauta a que afecte nuevamente la esfera jurídica y defensas del gobernado con un acto mejorado, siendo procedente que se le conceda al quejoso el Amparo y Protección de la Justicia Federal al existir esa violación de fondo por parte de la autoridad responsable, pues para considerar el acto reclamado debidamente fundado y debidamente motivado, lo que debió haber hecho tal autoridad es haber señalado las fracciones arancelarias de las mercancías que embargó para cerciorarse si las mismas se encontraban mencionadas en el Anexo 2.4.1 Acuerdo que Identifica las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida, perteneciente al Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en Materia de Comercio Exterior Y TENER ELLA MISMA LA SEGURIDAD DE QUE LAS MERCANCÍAS EMBARGADAS ILEGALMENTE se encuentran sujetas al cumplimiento de cualesquiera de las fracciones arancelarias listadas en el referido Anexo 2.4.1, cosa que obviamente no hizo probando fehacientemente mi dicho con la misma Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera contenido en el número de orden XXXXXXXXXX

de fecha XXXXXXXXXX, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo expresa su propio artículo 2º, in fine.

Para una mejor y mayor apreciación de mi dicho, me permito transcribir el texto del referido 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles:

“ARTICULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad DE QUE AQUÉLLOS PROCEDAN; (...).

Efectivamente el propio acto reclamado hace prueba plena de mi dicho, porque la misma autoridad responsable está argumentando un incumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas señaladas en párrafos precedentes, pretendiendo fundar su dicho en el Anexo 2.4.1 Acuerdo que Identifica las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida, perteneciente al Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, pero se insiste, lo que debió haber hecho la autoridad responsable es haber efectuado una clasificación arancelaria de las mercancías embargadas para que una vez obtenida su fracción arancelaria, cerciorarse de si la misma, se encuentra señalada en dicho Anexo 2.4.1 y poder así TENER LA SEGURIDAD de que de verdad se está incumpliendo con una Norma Oficial Mexicana, señalando ADEMÁS EL ARTÍCULO, FRACCIÓN, INCISO, SUBINCISO O PÁRRAFO correspondiente el multicitado Anexo 2.4.1, conocido también en el argot del Comercio Exterior como “ACUERDO DE NOM’S” para no tener por arbitrario su actuar y que el mismo se encuentre debidamente fundado y debidamente motivado, pues como puede apreciarlo Su Señoría, el referido “Acuerdo de Nom’s” además de contener diversas fracciones arancelarias, es muy extenso y contempla diversas hipótesis, por lo que al tratarse de una norma compleja la autoridad debió haber hecho la mención del artículo, fracción, inciso, subinciso, párrafo o inclusive haber transcrito textual y completamente la parte que consideró violada por parte del quejoso para entonces sí poder tener su actuar como DEBIDAMENTE FUNDADO Y DEBIDAMENTE MOTIVADO, pues así como está señalado en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera contenido en el número de orden XXXXXXXXXX de fecha XXXXXXXXXX, no cumple con las exigencias mínimas del artículo 16 Constitucional, siendo procedente que se me conceda el AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN.

Me permito apoyar mi dicho con la siguiente Tesis Jurisprudencial, que transcribo enseguida, misma que tiene aplicación análoga al caso que nos ocupa:

Registro: 164 750.

TesisI.7o.A.695 A.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Novena Época.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

XXXI, Abril de 2010.

Pág. 2755.

Tesis Aislada (Administrativa).

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Abril de 2010; Pág. 2755.

NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA NO DEPENDE DE SU EXTENSIÓN, SINO DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONENTEN.

Efectivamente no puede considerarse debidamente fundado ni debidamente motivado el acto reclamado, en el sentido de exigirme el cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas, por lo que respecta a las mercancías precisadas en los casos cinco y siete del acto reclamado ya que la autoridad responsable pretende fundar su dicho y actuar solamente mencionando al Anexo 2.4.1 Acuerdo que Identifica las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida, perteneciente al Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, SIN SEÑALARME cuál es el artículo aplicable al caso en concreto o que ella consideró que es el que no estoy cumpliendo o su fracción, inciso, subinciso o párrafo correspondiente o incluso haber transcrito textual y completamente la parte conducente que consideró con la cual no cumplí, en el cuerpo del acto reclamado para tenerlo por debidamente fundado y debidamente motivado, lo cual no es así, siendo procedente que se me conceda el AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN, al no cumplir con los requisitos mínimos de legalidad del artículo 16 de la Carta Magna, en relación con el artículo 101 del Código Fiscal del Distrito Federal, preceptos que establecen lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

“ARTÍCULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.” (Énfasis añadido).

CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL:

“ARTÍCULO 101.- Los actos administrativos que deben ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito;

II. Señalar la autoridad que lo emite;

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, causa, objeto o propósito de que se trate, y

IV. Ostentar la firma autógrafa del funcionario competente que lo emite y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de actos administrativos que consten en documentos digitales y otorguen beneficios al particular, deberán contener la firma electrónica o facsimilar, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Si se trata de actos administrativos que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.” (Énfasis añadido).

En obvio de innecesarias repeticiones, solicito se me conceda el Amparo y Protección de Justicia de la Unión, por las razones precisadas en el presente concepto de violación y de igual manera le solicito respetuosamente a Su Señoría se ordene la liberación de las mercancías precisadas en los casos cinco y siete del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera contenido en el número de orden XXXXXXXXXXXX de

fecha XXXXXXXXXXXX, sin el pago por mi parte de los almacenajes causados con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15, fracción IV de la Ley Aduanera; 417 y demás correlativos aplicables del Código Fiscal del Distrito Federal.

TERCERO.- El Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera contenido en el número de orden XXXXXXXXXXXX de fecha XXXXXXXXXXXX viola mis Derechos Humanos de Legalidad, Seguridad y Certeza Jurídicas consagrados todos ellos en el artículo 16 Constitucional, en virtud de que se está iniciando en mi contra un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, el cual como su propio nombre lo indica es un PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO pero que está REGULADO POR UNA LEY FEDERAL como lo es la Ley Aduanera donde solamente puede intervenir la autoridad aduanera, la cual es una autoridad federal y es el caso que nos ocupa que el Acta en comento está siendo levantada POR AUTORIDADES LOCALES esto es del Gobierno del Distrito Federal, contraviniendo al citado artículo 16 de la Carta Magna, mismo que a la letra dice:

“ARTÍCULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la AUTORIDAD COMPETENTE, que funde y motive la causa legal del procedimiento.” (Énfasis añadido).

Lo anterior se relaciona perfectamente con lo dispuesto en los artículos 150, 151 y 155 de la Ley Aduanera, preceptos legales que regulan al citado Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera y que me permito transcribir enseguida para una mejor y mayor ilustración de mi dicho:

“ARTICULO 150. Las AUTORIDADES ADUANERAS levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, del segundo reconocimiento, de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación, embarguen precautoriamente mercancías en los términos previstos por esta Ley.
(...)

“ARTICULO 151. Las AUTORIDADES ADUANERAS procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos:

(...)

“ARTICULO 155. Si durante la práctica de una visita domiciliaria se encuentra mercancía extranjera cuya legal estancia en el país no se acredite, los visitadores procederán a efectuar el embargo precautorio en los casos previstos en el artículo 151 y cumpliendo con las formalidades a que se refiere el artículo 150 de esta Ley. El acta de embargo, en estos casos, hará las veces de acta final en la parte de la visita que se relaciona con los impuestos al comercio exterior y las cuotas compensatorias de las mercancías embargadas. En este supuesto, el visitado contará con un plazo de diez días para acreditar la legal estancia en el país de las mercancías embargadas y ofrecerá las pruebas dentro de este plazo. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Desahogadas las pruebas se dictará la resolución determinando, en su caso, las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses a partir de la fecha en que se efectúa el embargo.

En los casos de visita domiciliaria, no serán aplicables las disposiciones de los artículos 152 y 153 de esta Ley.”

Como se puede apreciar en los preceptos transcritos con anterioridad, el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera ÚNICAMENTE PUEDE SER INICIADO POR LAS AUTORIDADES ADUANERAS, no nos señala expresamente que las autoridades locales lo puedan iniciar y desde luego llevar a cabo, violándose así mis Derechos Humanos de Legalidad, Seguridad y Certeza Jurídicas, contenidos en el ya mencionado artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual solicito que se me conceda el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión en contra del acto reclamado, en virtud de que el mismo está siendo iniciado y levantado por una autoridad INCOMPETENTE para ello, máxime cuando el propio artículo 16 de la Ley Fundamental, señala expresamente que nadie puede ser molestado en sus esferas jurídica y patrimonial sino es mediante un mandamiento por escrito en donde se funde debidamente la causa legal del procedimiento y que el mismo SEA EMITIDO POR AUTORIDAD COMPETENTE, lo cual no está sucediendo en el caso que nos ocupa, no pudiendo producir dicho acto reclamado efecto jurídico alguno, lo cual me permito apoyar con la siguiente Tesis Jurisprudencial, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que transcribo enseguida:

Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIV, Octubre de 2001 Tesis: 2a. CXCVI/2001 Página: 429 Materia: Común Tesis aislada.

AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO.

Efectivamente y tal y como ha quedado precisado en párrafos anteriores, una autoridad local como lo son las que integran al Gobierno del Distrito Federal, no tienen competencia para poder iniciar un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, el cual tiene como finalidad efectuar el embargo de mercancías provenientes del extranjero sobre las cuales no se acredite su legal estancia y en su caso, detectar el incumplimiento del pago de contribuciones de comercio exterior o de aprovechamientos que también deriven de operaciones de comercio exterior y de regulaciones y restricciones no arancelarias, todas ellas facultades de autoridades federales mas no para el Gobierno del Distrito Federal, contraviniendo con lo dispuesto en el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece las facultades expresas de las autoridades que integran al Gobierno del Distrito Federal, entre los cuales NO SE ENCUENTRA desde luego el poder iniciar un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera REGULADO (se insiste) en un ordenamiento FEDERAL como es la Ley Aduanera, por lo que queda por demás clara la incompetencia de la autoridad responsable que emitió, suscribió y ejecutó el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera contenido en el número de orden XXXXXXXXXXXX de fecha XXXXXXXXXXXX.

Ahora bien, dentro del cuerpo de la citada Acta, la autoridad responsable pretende fundar su actuar con los artículos 13, 14, 15 y Segundo Transitorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Diciembre de 2000 de la Ley de Coordinación Fiscal, 8º, fracción II, 67, fracciones XXIV, XXV y XXXI, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 5º, 8º, 15, fracciones I y VIII, 16, fracción IV, 17, 20, 23, fracciones XII, XXVI y XXXI y 30 fracciones VI, VII, XI y XXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, preceptos en los cuales TAMPOCO SE ENCUENTRA LA FACULTAD EXPRESA PARA LAS AUTORIDADES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL EL PODER INICIAR UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA y para una mejor y mayor ilustración de mi dicho, me permito transcribirlos enseguida:

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL:

“ARTÍCULO 13- (...).

“ARTÍCULO 14.-(...)

“ARTÍCULO 15.- (...)

“DECRETO por el que se reforma la Ley de Coordinación Fiscal, para incorporar al Distrito Federal en el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2000.

Artículo UNICO.- Se reforman los artículos 1o. en su último párrafo; 6o., en su último párrafo; 10; en sus párrafos primero, segundo y último; 10-B, en sus párrafos primero y segundo; 12, párrafo primero; 13, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 19, fracción IV; 21, fracción IV; 25, fracción IV; 36, en su párrafo primero, para establecer los incisos a) y b); 37 y 38; se derogan el párrafo cuarto del artículo 10, el último párrafo del artículo 10-A y el párrafo cuarto del artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

(...)

ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL:

“ARTÍCULO 8o.- Las autoridades locales de gobierno del Distrito Federal son:

(...)

II. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal; (...)

“ARTÍCULO 67.- Las facultades y obligaciones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal son las siguientes:

(...)

XXIV. Administrar la hacienda pública del Distrito Federal con apego a las disposiciones de este Estatuto, leyes y reglamentos de la materia;

XXV. Celebrar convenios de coordinación con la Federación, Estados y Municipios, y de concertación con los sectores social y privado;

(...)

XXXI. Las demás que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Estatuto y otros ordenamientos.”

“ARTÍCULO 94.- El Distrito Federal manejará, con sujeción a las disposiciones legales aplicables, su hacienda pública, misma que se compondrá de las contribuciones que la Asamblea Legislativa establezca, mediante ley, así como de los rendimientos de los bienes que le pertenezcan y en general de cualquier otro ingreso que en derecho le corresponda.

El Distrito Federal participará en el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, para lo cual el Jefe de Gobier-

no del Distrito Federal suscribirá con la Federación el convenio respectivo, en los términos de la legislación aplicable.”

“ARTÍCULO 95.- La recaudación, comprobación, determinación y administración de las contribuciones y demás ingresos a que se refiere el artículo anterior, quedará a cargo de las autoridades fiscales del Distrito Federal en los términos que determine la ley.”

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL:

“Artículo 5o.- El Jefe de Gobierno será el titular de la Administración Pública del Distrito Federal. A él corresponden originalmente todas las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos relativos al Distrito Federal, y podrá delegarlas a los servidores públicos subalternos mediante acuerdos que se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal para su entrada en vigor y, en su caso, en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión, excepto aquéllas que por disposición jurídica no sean delegables.
(...)

Como se puede apreciar no cabe lugar a dudas que el acto reclamado es por demás inconstitucional ya que a pesar de que la autoridad responsable, señaló en el cuerpo de dicho acto reclamado éstos preceptos legales transcritos con anterioridad, NO SE DESPRENDE EXPRESAMENTE QUE LAS AUTORIDADES QUE INTEGRAN AL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL tengan competencia para poder iniciar un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, ni para efectuar el embargo de mercancías provenientes del extranjero sobre las cuales no se acredite su legal estancia, ni tampoco para detectar el incumplimiento del pago de contribuciones de comercio exterior o de los aprovechamientos que también deriven de operaciones de comercio exterior ni de regulaciones y restricciones no arancelarias, contraviniendo a los artículos 16 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que solicite que se me conceda el AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL en contra del multicitado acto reclamado, esto es, el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera contenido en el número de orden XXXXXXXXXXXX de fecha XXXXXXXXXXXX y se ordene la inmediata liberación de todas las mercancías señaladas en el cuerpo de esa Acta, dada la inconstitucionalidad e ilegalidad con la que se levantó y se me afectó mis esferas jurídica y patrimonial, sin el pago por mi parte de los almacenajes causados con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15, fracción IV de la Ley Aduanera; 417 y demás correlativos aplicables del Código Fiscal del Distrito Federal.

Ahora bien, no se debe pasar por desapercibido que también la autoridad responsable, pretende fundar su actuar en las Cláusulas Segunda, fracción X, inciso d), Tercera y Cuarta, primer y segundo párrafos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno del Distrito Federal y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Julio de 2009 y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de Agosto de 2009 y también en las Cláusulas Primera, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV y Segunda, primer párrafo, fracciones I, II, III, VI y XII del Anexo 1 de dicho Convenio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de Marzo de 2008 y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de Julio de 2008, en relación con la Cláusula Tercera Transitoria de éste último Convenio, tal y como obra en la foja uno del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera contenido en el número de orden XXXXXXXXXXXX de fecha XXXXXXXXXXXX y sobre las cuales solicito a ese Honorable Juzgado sea estudiado su constitucionalidad dado que con dichas cláusulas pretenden ejercer funciones que están reguladas en una Ley Federal y que los artículos 144, 150, 151, 153 y 155 de la Ley Aduanera, sólo nos hablan que esas atribuciones las podrán ejercer solamente las autoridades aduaneras y no

las autoridades locales, contraviniendo a los artículos 16 y 122 de la Carta Magna.

Por lo expuesto en el presente concepto de violación, solicito se me conceda el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión y se ordene la inmediata liberación de todas las mercancías precisadas en las fojas cuatro, cinco, seis, siete, ocho y nueve del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera contenido en el número de orden XXXXXXXXXX de fecha XXXXXXXXXX, máxime cuando este acto no está cumpliendo con los requisitos legalmente exigidos para ser jurídicamente válido, tal y como lo exige el artículo 101, fracciones III y IV del Código Fiscal del Distrito Federal, en relación con el artículo 16 Constitucional, sin el pago por mi parte de los almacenajes causados con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15, fracción IV de la Ley Aduanera; 417 y demás correlativos aplicables del Código Fiscal del Distrito Federal.

CUARTO.- La autoridad responsable al emitir del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera contenido en el número de orden XXXXXXXXXX de fecha XXXXXXXXXX, NO funda debidamente ni motiva debidamente su facultad para que las mercancías embargadas en el Acta de referencia, se encuentren a disposición de la Secretaría de Finanzas del Gobierno Distrito Federal o cualesquiera de sus Unidades Administrativas que la integran, cuando en la parte final del segundo párrafo de la foja once de la misma, ellos señalan lo que se transcribe enseguida:

“GUARDA Y CUSTODIA.- Se hace constar que LAS MERCANCÍAS EMBARGADAS PRECAUTORIAMENTE Y DETALLADAS EN LOS CASOS UNO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO, SEIS Y SIETE del capítulo del inventario físico de la presente acta, QUEDARÁN DEPOSITADAS EN EL RECINTO FISCAL de la COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DEL DISTRITO FEDERAL, ADSCRITA A LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, ubicado en Calle Oriente 233, Número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Delegación Iztacalco de esta ciudad, y a DISPOSICIÓN DE LA CITADA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE COMERCIO EXTERIOR, Y BAJO LA GUARDA Y CUSTODIA DE LA SUBDIRECCIÓN DEL RECINTO FISCAL DE LA REFERIDA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR.” (Énfasis añadido).

Así mismo cabe señalar que la autoridad responsable pretende fundar su competencia para que las mercancías en comento queden a disposición de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera del Distrito Federal, adscrita a la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal en las Cláusulas Segunda, fracción X, inciso d), Tercera y Cuarta, primer y segundo párrafos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno del Distrito Federal y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Julio de 2009 y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de Agosto de 2009 y también en las Cláusulas Primera, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV y Segunda, primer párrafo, fracciones I, II, III, VI y XII del Anexo 1 de dicho Convenio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de Marzo de 2008 y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de Julio de 2008, en relación con la Cláusula Tercera Transitoria de éste último Convenio, tal y como obra en la foja uno de dicha documental pública, la cual hace prueba plena de mi dicho en términos de lo dispuesto en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispone su artículo 2º, in fine, pasando desapercibido que en ninguna de sus partes se encuentra señalada expresamente esa facultad, por lo que nuevamente este acto administrativo además de no cumplir a cabalidad con los requisitos de legalidad, exigidos en el artículo 101 del Código Fiscal del Distrito Federal, contraviene mis Derechos de Audiencia, Legalidad, Seguridad y Certeza Jurídicas y Debido Proceso Legal, todos ellos consagrados en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna.

Cabe señalar que las Cláusulas Segunda, fracción X, inciso d), Tercera y Cuarta, primer y segundo párrafos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno del Distrito Federal y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Julio de 2009 y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de Agosto de 2009 y también en las Cláusulas Primera, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV y Segunda, primer párrafo, fracciones I, II, III, VI y XII del Anexo 1 de dicho Convenio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de Marzo de 2008 y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de Julio de 2008, en relación con la Cláusula Tercera Transitoria de éste último Convenio, invocadas por citada autoridad responsable establecen diversas hipótesis normativas, lo cual como es de explorado derecho, tratándose de normas complejas como en la especie acontece, se encuentra obligada a indicar a fin de preservar MI SEGURIDAD JURÍDICA, la fracción, párrafo o parte de la norma que ellos invocan en virtud de que al existir una pluralidad de hipótesis normativas, le corresponde el precisar indubitable y exhaustivamente a que parte de la norma se refiere y que hipótesis normativa invoca y pretende utilizar como fundamento para esta atribución, imperativos que omiten cumplir cuando se invocan solamente esas cláusulas del multirreferido Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal ordenamiento jurídico que resulta complejo a los ojos del quejoso y que da lugar a que se estimase que se prescindía del exacto señalamiento de la parte específica que se citaba.

En este orden de ideas, el Poder Judicial Federal pronunció la siguiente Tesis de Jurisprudencia la cual resulta aplicable por analogía al presente asunto:

No. Registro: 175,639
 Jurisprudencia
 Materia(s): Administrativa
 Novena Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXIII, Marzo de 2006
 Tesis: XIII.3o. J/3
 Página: 1793

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CELEBRADO ENTRE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE DICIEMBRE DE 1996. LAS AUTORIDADES FISCALES DEBEN PRECISAR EN EL ACTO DE MOLESTIA, EN CUÁL DE LAS DIFERENTES HIPÓTESIS JURÍDICAS QUE CONTEMPLA SU CLÁUSULA CUARTA FINCAN SU COMPETENCIA.

En ese mismo sentido resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

No. Registro: 177,347
 Jurisprudencia
 Materia(s): Administrativa
 Novena Época
 Instancia: Segunda Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXII, Septiembre de 2005

Tesis: 2a./J. 115/2005

Página: 310

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

Efectivamente al ser un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la Ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la debida fundamentación, el cual es un DERECHO HUMANO reconocido a todas las personas que habiten el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio, de ahí que solicite que se me conceda el AMPARO Y PROTECCIÓN de la Justicia de la Unión en contra del acto reclamado, consistente en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera contenido en el número de orden XXXXXXXXXX de fecha XXXXXXXXXX y se ordene la inmediata liberación de las mercancías embargadas a través de la misma sin el pago por mi parte de los almacenajes causados con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15, fracción IV de la Ley Aduanera; 417 y demás correlativos aplicables del Código Fiscal del Distrito Federal, dada la inconstitucionalidad con la que la misma se emitió y ejecutó el embargo precautorio de las mercancías precisadas en ella.

QUINTO.- El acto reclamado sigue violando mis Derechos Humanos de Legalidad, Seguridad y Certeza Jurídicas, contempladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual puede apreciar esa Honorable Juzgadora claramente en el mismo, pues en el cuerpo del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera contenido en el número de orden XXXXXXXXXX de fecha XXXXXXXXXX NO FUNDAMENTA SU COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO para poder emitir este tipo de actos y con ello tener la certeza jurídica de que efectivamente puede hacerlo, dejándome en completo y absoluto estado de indefensión, afirmación que hace prueba plena a mi favor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, con fundamento en su artículo 2º, in fine.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa, la siguiente Tesis Jurisprudencial que se transcribe enseguida:

Localización: Novena Época.

Instancia: Segunda Sala.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo: XXII.
Septiembre de 2005.
Tesis: 2a./J. 115/2005.
Página: 310.
Materia: Administrativa.
Jurisprudencia.

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL PARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

De igual manera resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia que se transcribe a continuación:

Registro No. 171455
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Septiembre de 2007
Página: 2366
Tesis: I.5o.A. J/10
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ES INSUFICIENTE SI NO SE SEÑALA CON EXACTITUD Y PRECISIÓN O, EN SU CASO, SE TRANSCRIBE LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SUSTENTE SU COMPETENCIA TERRITORIAL.

Al ser la fundamentación de los actos de autoridad UN DERECHO INHERENTE a los habitantes del territorio de los Estados Unidos Mexicanos, consagrado en el artículo 16 de su Carta Magna, la autoridad responsable no puede pasarlo desapercibido como sucede con el acto reclamado, no pudiendo surtir efecto legal alguno, dada la falta de respeto e inobservancia de mis Derechos de Legalidad, Seguridad y Certeza Jurídicas, por parte de dicha autoridad responsable para emitir el acto reclamado que nos ocupa, afectando además mis esferas jurídica y patrimonial, tal y como se demuestra con el propio acto reclamado, que como puede apreciarlo esa Honorable Juzgadora, la multicitada autoridad responsable no señala precepto legal alguno, ni su fracción, párrafo, inciso, subinciso y ni siquiera transcribió la parte correspondiente en donde se pueda tener la certeza de que tiene competencia en razón del territorio para emitir un acto de molestia como lo es el multireferido acto reclamado, motivo por el cual solicito que se me conceda el AMPARO Y PROTECCIÓN de la Justicia de la Unión y se ordene la inmediata liberación de las mercancías ilegalmente embargadas a través del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera contenido en el número de orden

XXXXXXXXXX de fecha XXXXXXXXXXXX, sin el pago por mi parte de los almacenajes causados con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15, fracción IV de la Ley Aduanera; 417 y demás correlativos aplicables del Código Fiscal del Distrito Federal.

Me permito apoyar mi dicho con la siguiente Jurisprudencia que transcribo a continuación:

Registro No. 179528

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 543

Jurisprudencia: 2a./J. 201/2004

Materia(s): Administrativa

NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN FACULTADAS PARA ANALIZAR DE OFICIO NO SÓLO LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SINO TAMBIÉN LA DE QUIEN ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ ÉSTA.

En efecto, el acto reclamado al no fundar la autoridad responsable su competencia para emitirlo en razón del territorio no puede surtir efectos siendo nulo de pleno Derecho, pues de permitir lo contrario, se permitiría a la responsable emitir una resolución nula de origen por ser fruto de actos viciados y con ello sería no sólo ilegal sino además inconstitucional, por haber nacido (se insiste) de un acto administrativo viciado desde su origen, nulo de pleno Derecho y que no puede surtir efecto legal alguno, permitiéndome apoyar mi dicho con la siguiente Jurisprudencia que transcribo a continuación:

Registro No. 252103

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

121-126 Sexta Parte

Página: 280

Jurisprudencia

Materia(s): Común

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

Como lo ha precisado el Honorable Poder Judicial de la Federación, si un acto o una diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, desde luego que todos los actos derivados de él o que se apoyen en él o inclusive que de alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen y los Tribunales no deben darles valor legal, ya que de lo contrario estarían alentando prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y dichos Órganos Facultados del Estado para impartir Justicia, se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal, por lo que reitero la atenta súplica a ese Honorable Juzgado para que tome en consideración lo vertido en el presente concepto de violación y se me conceda el AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA

UNIÓN, en contra del acto reclamado, dado el vicio con el que se emitió que es la falta de fundamentación de la autoridad responsable en cuanto a su competencia territorial para emitir dicho acto, esto es el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera contenido en el número de orden XXXXXXXXXX de fecha XXXXXXXXXX.

SEXTO.- El acto reclamado es inconstitucional dado que los Visitadores adscritos a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera del Distrito Federal, adscrita a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, no acreditan su existencia jurídica, luego entonces estamos nuevamente ante la presencia de un acto de molestia emitido, suscrito y ejecutado por una autoridad incompetente.

Lo anterior contraviene mis Derechos Humanos de Legalidad, Seguridad y Certeza Jurídicas, contemplados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual EXIGE TAJANTEMENTE que todo acto de molestia en donde se funde y motive la causa legal del procedimiento que se dirija a un gobernado DEBE SER EMITIDO SIEMPRE POR UNA AUTORIDAD COMPETENTE, lo cual no sucede con el caso que nos ocupa, pues las personas que emitieron, suscribieron y ejecutaron el acto reclamado, se ostentaron como “VISITADORES” adscritos a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera del Distrito Federal, adscrita a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, no señalando ningún fundamento legal en donde se acredite su existencia jurídica, por lo tanto estamos ante la presencia de un acto emitido, suscrito y ejecutado por una AUTORIDAD INCOMPETENTE, pues si no tiene acreditada su existencia legal, no se le puede considerar como autoridad con competencia alguna, lo cual queda demostrado fehacientemente con el mismo acto reclamado, que al ser una documental pública hace prueba plena de mi dicho, en términos de lo dispuesto en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, con fundamento en lo dispuesto en su artículo 2º, in fine.

Resulta aplicable por analogía al caso que nos ocupa la siguiente Tesis Jurisprudencial que a la letra dice:

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Agosto de 1999. Tesis: III.1o.A.68 A página: 717. Materia: Administrativa. Tesis aislada.

ADMINISTRADOR DE LA ADUANA. LA FACULTAD DE ORDENAR LA INSPECCIÓN O RECONOCIMIENTO ADUANERO DE MERCANCÍA EXTRANJERA, RECAE EN ÉL.

También resulta aplicable por analogía al caso que nos ocupa, la siguiente Tesis Jurisprudencial que enseguida se transcribe:

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XI, Enero del 2000. Tesis: VIII.2º.64 A. Página: 1043. Materia: Administrativa. Tesis aislada.

RECONOCIMIENTO ADUANERO. INCOMPETENCIA DEL VISTA ADUANAL QUE LO PRACTICÓ.

Como se desprende de la Tesis transcrita con anterioridad, no puede considerarse como autoridades a los mencionados Visitadores porque no tienen acreditada su existencia legal y por ende NO PUEDEN EJERCER

LAS ATRIBUCIONES QUE LE CORRESPONDEN A LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, pues una cosa es que actúen como auxiliares de la misma y otra cosa que lo hagan con el carácter de autoridad, que se insiste primeramente para ello es necesario que tengan acreditada su existencia legal para entonces poder conocer su competencia que por razón de grado, materia y territorio tienen y es el caso que nos ocupa, que dentro del acto reclamado, no obra fundamento legal alguno en donde dichos Visitadores acrediten su existencia legal ni tampoco que obre la competencia que por razón de grado, materia y territorio tengan, por lo que es clara la violación que se hace al artículo 16 de la Carta Magna que exige que todo mandamiento escrito dirigido a un particular, debidamente fundado y debidamente motivado DEBE SER EMITIDO SIEMPRE POR UNA AUTORIDAD COMPETENTE.

De igual manera me permito apoyar mi dicho con la siguiente Tesis Jurisprudencial, aplicable por analogía al caso que nos ocupa y que a la letra dice:

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XI, Febrero de 2000 Tesis: I.7o.A.80 A Página: 1037 Materia: Administrativa Tesis aislada.

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA. LA AUTORIDAD HACENDARIA DEBE DAR A CONOCER AL PARTICULAR PREVIAMENTE A LA RESOLUCIÓN FINAL, LOS PRECEPTOS LEGALES QUE FACULTEN A LA PERSONA QUE VAYA A ACTUAR COMO VISTA ADUANAL Y/O COORDINADOR DE RECONOCIMIENTO ADUANERO.

Aunado a lo anterior, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal debió darme a conocer antes quiénes serían las personas encargadas para poder iniciar un Procedimiento Administrativo, como es el materializado en el acto reclamado, previamente a su levantamiento a efecto de respetar mi Derecho de Audiencia, consagrado en el artículo 14 de la Carta Magna, acreditando además su existencia legal y las facultades que le son reconocidas en la Ley, de acuerdo a su grado, territorio o materia, fundándolas y motivándolas debidamente a efecto de respetar mis Derechos de Legalidad, Seguridad y Certeza Jurídicas y de Debido Proceso Legal, consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucionales, lo cual no fue así, por lo que solicito se me conceda el AMPARO Y PROTECCIÓN de la Justicia de la Unión a efecto de que las cosas guarden el estado que tenían antes de que se iniciara dicho Procedimiento Administrativo en mi contra, materializado en el multireferido acto de molestia.

SÉPTIMO.- El acto reclamado, a saber el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera contenido en el número de orden XXXXXXXXXXXX de fecha XXXXXXXXXXXX, viola lo contemplado en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual me permito transcribir enseguida para una mejor y mayor ilustración de mi dicho:

“ARTÍCULO 22.- Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos el artículo 109, la aplicación a favor

del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;

II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:

a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.

c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

d) Aquellos que estén intitulado a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.” (Énfasis añadido).

De lo señalado en el artículo 22 de la Carta Magna, tenemos las siguientes hipótesis a considerar:

a) SE PROHÍBEN en el Estado Mexicano LAS PENAS de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, LA CONFISCACIÓN DE BIENES y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

b) Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

c) NO SE CONSIDERARÁ CONFISCACIÓN DE BIENES: La aplicación de bienes de una persona CUANDO SEA DECRETADA PARA EL PAGO DE MULTAS O IMPUESTOS.

Como se desprende de una sana lectura que se haga al referido artículo 22 Constitucional, se prohíben entre otras penas LA CONFISCACIÓN DE BIENES y de igual manera NO SE CONSIDERARÁ CONFISCACIÓN la aplicación de los bienes de una persona SIEMPRE Y CUANDO SEA ORDENADA O DECRETADA PARA EL PAGO DE MULTAS O IMPUESTOS.

De aquí hay algo importante a resaltar, resulta ser que en la mencionada Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera contenido en el número de orden XXXXXXXXXXXX de fecha XXXXXXXXXXXX, NO HAN SIDO DETERMINADAS CONTRIBUCIONES NI APROVECHAMIENTOS NI ACCESORIOS (como lo son las multas por ejemplo) NI MULTA DE NINGUNA ESPECIE, por lo que estamos ante una

franca violación al ya citado artículo 22 de la Carta Magna pues efectivamente, estamos ante la presencia de una confiscación de bienes en mi contra, tal y como puede apreciarse en dicha documental.

Efectivamente al no existir contribuciones ni aprovechamientos ni sus accesorios ni multas DETERMINADAS, estamos ante la presencia de una CONFISCACIÓN DE BIENES y para que existan tal determinación, se necesita que dentro del acto reclamado se establezca con precisión las contribuciones y los aprovechamientos supuestamente omitidos, su monto, su fundamento legal y la misma suerte correrán sus accesorios así como las multas que no deriven de aquéllos, esto es no existe una liquidación de tales conceptos supuestamente adeudados por el quejoso, por lo que se configura plenamente la figura de la confiscación de sus bienes, siendo por demás inconstitucional el acto que se reclama en la presente vía y contra el cual solicito que se me conceda el AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN y además en el supuesto sin conceder de que existiera tal liquidación, la misma no tendría validez jurídica alguna, dada la incompetencia de la autoridad responsable, ya tratada en los conceptos de violación anteriores al presente.

Sobre lo anterior, el Honorable Poder Judicial de la Federación señaló un concepto y características en un criterio jurisprudencial sobre la CONFISCACIÓN DE BIENES y su diferencia con el decomiso, el cual me permito transcribir enseguida:

CONFISCACION Y DECOMISO. SUS DIFERENCIAS BASICAS.

CONFISCACION Y DECOMISO SON DOS FIGURAS JURIDICAS AFINES, PERO CON CARACTERISTICAS PROPIAS QUE LAS DISTINGUEN. POR LA PRIMERA, DEBE ENTENDERSE LA APROPIACION VIOLENTA POR PARTE DE LA AUTORIDAD, DE LA TOTALIDAD DE LOS BIENES DE UNA PERSONA O DE UNA PARTE SIGNIFICATIVA DE LOS MISMOS, SIN TITULO LEGITIMO Y SIN CONTRAPRESTACION, PENA QUE SE ENCUENTRA PROHIBIDA POR EL ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL; EN TANTO QUE LA ULTIMA ES AQUELLA QUE SE IMPONE A TITULO DE SANCION, POR LA REALIZACION DE ACTOS CONTRA EL TENOR DE LEYES PROHIBITIVAS O POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE HACER A CARGO DE LOS GOBERNADOS CON LA NOTA PARTICULAR DE QUE SE REDUCE A LOS BIENES QUE GUARDAN RELACION CON LA CONDUCTA QUE SE CASTIGA, O SEA, LOS QUE HAN SIDO UTILIZADOS COMO INSTRUMENTO PARA LA COMISION DE UN DELITO O INFRACCION ADMINISTRATIVA, LOS QUE HAN RESULTADO COMO FRUTO DE TALES ILICITOS O BIEN LOS QUE POR SUS CARACTERISTICAS, REPRESENTAN UN PELIGRO PARA LA SOCIEDAD.

PLXXIV/96

AMPARO EN REVISION 1394/94. EGON MEYER, S.A. 19 DE MARZO DE 1996. UNANIMIDAD DE OCHO VOTOS. AUSENTES: JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO Y HUMBERTO ROMAN PALACIOS POR ESTAR DESEMPEÑANDO UN ENCARGO EXTRAORDINARIO. PONENTE: JUAN DIAZ ROMERO. SECRETARIO: VICTOR FRANCISCO MOTA CIENFUEGOS.

EL TRIBUNAL PLENO, EN SU SESION PRIVADA CELEBRADA EL TRECE DE MAYO EN CURSO, APROBO, CON EL NUMERO LXXIV/1996 LA TESIS QUE ANTECEDE, Y DETERMINO QUE LA VOTACION ES IDONEA PARA INTEGRAR TESIS DE JURISPRUDENCIA. MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A TRECE DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION Y SU GACETA, NOVENA EPOCA, TOMO III, MAYO DE

1996, PAG. 55. (Énfasis añadido).

Como se puede apreciar la CONFISCACIÓN DE BIENES es el acto privativo que ejerce la autoridad en contra de la totalidad de bienes o de una parte de ellos de un particular, sin título legítimo, sin contraprestación alguna y de forma violenta, pena que está prohibida por el artículo 22 Constitucional, mientras que el DECOMISO DE LOS BIENES es una sanción aplicable por la realización de actos contra leyes prohibitivas o por el incumplimiento de obligaciones de hacer, a cargo de los gobernados o por la comisión de algún delito, alguna infracción administrativa o porque representan un peligro para la sociedad. Luego entonces al no actualizar el quejoso su conducta externa en alguna de las hipótesis mencionadas con antelación ni tampoco las mercancías que nos ocupan representan un peligro para la sociedad ni son frutos de ilícitos ni tampoco existe un crédito fiscal determinado y de verdad adeudado por el ahora quejoso, se refuerza aún más que estamos ante la presencia de una confiscación de bienes, pena prohibida por el ya mencionado artículo 22 de la Carta Magna, efectuado a través del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera contenido en el número de orden XXXXXXXXXXXX de fecha XXXXXXXXXXXX, acto contra el cual solicito muy respetuosamente que se me conceda el AMPARO Y PROTECCIÓN de la Justicia de la Unión y se ordene la inmediata liberación de las mercancías señaladas en dicho acto reclamado, sin el pago por mi parte de los almacenajes causados con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15, fracción IV de la Ley Aduanera; 417 y demás correlativos aplicables del Código Fiscal del Distrito Federal.

OCTAVO.- El acto reclamado, a saber el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera contenido en el número de orden XXXXXXXXXXXX de fecha XXXXXXXXXXXX, viola en mi perjuicio mi igualdad jurídica ante la Ley y el Estado Mexicano, Derecho Humano que le es reconocido a todos los habitantes del territorio de los Estados Unidos Mexicanos y el cual debe ser siempre respetado por las autoridades federales, locales y municipales, tal y como lo dispone el artículo 1º de la Carta Magna, mismo que a la letra dice:

“ARTÍCULO 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.” (Énfasis añadido).

Aunado a que todos los habitantes del territorio de los Estados Unidos Mexicanos por el simple hecho de encontrarse físicamente en su porción territorial, gozamos de todos los derechos inherentes a todos los seres humanos, las autoridades federales, estatales y municipales ESTÁN OBLIGADAS a promoverlos, RESPETARLOS, PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS, lo cual está siendo violado por la autoridad responsable con el acto que se reclama en la presente vía ya que no se están respetando múltiples Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal, tal y como ha quedado precisado en los conceptos de violación anteriores al presente, dado que la igualdad jurídica a que hace alusión el artículo 1º de la mencionada Constitución, se traduce en que varias personas en número indeterminado que se encuentren en una determinada situación, tengan la posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y de contraer las mismas obligaciones que emanan de dicho estado, es decir, la IGUALDAD desde un punto de vista jurídico SE MANIFIESTA en la posibilidad y capacidad de que varias personas numéricamente indeterminadas adquieran los derechos y contraigan las obligaciones derivadas de una cierta y determinada situación en que se encuentran.

Dicha IGUALDAD se encuentra demarcada por una situación determinada, esto es que dicho fenómeno tiene lugar en relación y en vista de un estado particular y definido, luego entonces el quejoso como habitante del territorio de los Estados Unidos Mexicanos, tiene los mismos derechos y las mismas obligaciones que el resto de sus habitantes, luego entonces ninguna autoridad puede ni debe tratarlo de una forma diferente a los demás, como sucede con el acto reclamado, en donde no se están respetando sus Derechos reconocidos en la Carta Magna dejándolo en completo y absoluto estado de indefensión y afectando sus esferas jurídica y patrimonial, viéndose en la imperiosa necesidad de demandar el AMPARO Y PROTECCIÓN de la Justicia de la Unión en contra del acto reclamado en esta vía, a efecto de que las cosas guarden el estado que tenían antes de que se le molestara con el mismo, dada la inconstitucionalidad con la que se emitió, levantó, notificó y ejecutó.

Así las cosas como ha quedado ilustrado en el artículo 1º de la Carta Magna, que establece de forma tajante que todos los individuos que se encuentren en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, gozarán de los derechos fundamentales en ellos consagrados y garantizados, no haciendo distinción alguna a la preferencia sexual, raza, género y hasta nacionalidad, o inclusive su estado jurídico o fáctico, lo cual se hace extensivo a las personas morales, como es el caso que nos ocupa, pues al mencionar expresamente “todo individuo” y no distingue de ninguna manera, atentos, otra vez al Principio General de Derecho ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus, (donde la Ley no distingue, nosotros no debemos de distinguir), refiriéndose a toda persona que tiene capacidades de goce y ejercicio; para ilustrar mejor la contravención que se hace a mi Derecho de Igualdad, me permito transcribir la siguiente Jurisprudencia, misma que a la letra dice:

No. Registro: 174,247

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Septiembre de 2006

Tesis: 1a./J. 55/2006

Página: 75

IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.

Así las cosas, con el acto que se reclama en vía de Amparo, se le está tratando al ahora quejoso, de forma desigual respecto de los iguales, pues de manera arbitraria y en contra de lo señalado en la Carta Magna, se le están coartando los Derechos Fundamentales reconocidos en la misma, situación que no se puede permitir en un Estado Libre, Soberano y sobre todo Democrático, como lo es el Mexicano y no de un Estado Totalitario, en donde de forma unilateral y en el tiempo que se desee, estas prerrogativas, son restringidas o suspendidas, por las autoridades, de forma por demás arbitraria, yendo en contra de todo contexto iusnaturalista y sobre todo, se insiste en un régimen democrático, siendo el elegido por el pueblo, el cual tendrá en todo momento el derecho de cambiarlo, atentos a lo ordenado en los artículos 39 y 40 Constitucionales.

Así las cosas, la naturaleza de dichos Derechos Fundamentales y sus Garantías, podrán modificarse, limitarse o restringirse en términos de lo dispuesto en principio por el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalando los supuestos en los cuales, ello será procedentes y que únicamente se hará cuando:

- a) Se invada el territorio nacional.
- b) Exista perturbación grave de la paz pública.
- c) Cualquier otra circunstancia que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto.

Dicha delimitación ÚNICAMENTE podrá llevarla a cabo el Presidente de la República, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado y el Procurador General de la República, previa aprobación del Honorable Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, siempre que concurren uno o cualesquiera de las tres hipótesis, mencionadas con anterioridad, ya sea en todo el país o en una región determinada del mismo.

Para tal efecto, me permito hacer una transcripción de dicho precepto Constitucional:

“ARTÍCULO 29.- En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.

En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.

Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.

Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.”

Otra forma de que los Derechos Fundamentales y sus Garantías, sean restringidos, suspendidos o delimitados, es cuando el pueblo mexicano, decida cambiar su forma de gobierno, en el supuesto de que elija dejar de ser una República Democrática, para pasar a un Régimen Absolutista y Totalitario, donde el Gobierno, podrá hacerlo en la manera y tiempo en que desee, máxime cuando este cambio es una facultad inalienable del pueblo, quedando por demás clara la inconstitucionalidad del acto que por esta vía, se reclama.

Así mismo, otra forma de que tales Derechos y sus Garantías, pudieran verse afectados, es de conformidad con lo señalado en el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de lo anterior se desprende que la misma prevé el debido cumplimiento y observancia de los mismos, prohibiendo de forma expresa, a que se vean mermados, con un acto arbitrario de las autoridades, permitiéndome apoyar mi dicho con la siguiente Jurisprudencia, que a la letra dice:

No. Registro: 224,796

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa, Constitucional

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990

Tesis: I. 2o. A. J/22

Página: 357

Genealogía: Gaceta número 35, Noviembre de 1990, página 81.

GARANTIA DE IGUALDAD ANTE LA LEY. ALCANCES DE LA (ARTICULO 13 CONSTITUCIONAL).

Así las cosas, es procedente, que esa Honorable Juzgadora, le conceda a la ahora quejosa, el AMPARO Y PROTECCIÓN de la Justicia de la Unión, dada la inconstitucionalidad del actuar de la autoridad responsable, pues como ha quedado precisado en párrafos precedentes, no me está respetando mis Derechos Fundamentales violando lo contemplado en el artículo 1º Constitucional que le establece a todas las autoridades sin excepción alguna su respeto, observancia y garantía.

CAPITULO DE SUSPENSIÓN.

Con fundamento en lo regulado por los artículos 107, fracción X Constitucional; 122 y 124 de la Ley de Amparo, solicito se decrete la suspensión provisional y en su momento la definitiva respecto del acto reclamado en la presente vía para que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan y no se efectúen las consecuencias que pueden desprenderse del embargo precautorio trabado al suscrito, como podría ser que las mercancías tratadas en la presente demanda de Amparo pasen a propiedad de la autoridad responsable y cualquier otro acto similar, toda vez que con el otorgamiento de la suspensión que se solicita:

- a) NO se causa perjuicio al interés social.
- b) NO se contravienen disposiciones de orden público.
- c) EL ACTO RECLAMADO ME OCASIONA DAÑOS ES DE DIFÍCIL REPARACIÓN y perjuicios de esa misma índole, ocasionados con su ejecución, dado que corro el riesgo de que las mercancías embargadas con el referido acto reclamado pueden pasar a propiedad del Fisco Local, cuando dicho acto se basó en ordenamientos declarados inconstitucionales por el Honorable Poder Judicial de la Federación y demás faltas de respeto y observancia a mis Derechos Humanos, consagrados en los artículos 1º, 14, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- d) Que se actualiza en el caso que nos ocupa el Principio General de la APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, dado que es evidente que el acto reclamado contiene varios vicios de legalidad y de falta de respeto a mis Derechos y Garantías consagradas en la Carta Magna (tal y como ha quedado mencionado en los conceptos de violación señalados con anterioridad), que confrontando las condiciones de probable inconstitucionalidad del referido acto con el orden público y el interés social, podrá esa Honorable Juzgadora, derivado de un visión concreta y valorada cerciorarse de la actualización de éste Principio General de Derecho, dado que al no existir créditos fiscales determinados, no se está causando perjuicio al Fisco y que al existir documentales con las cuales demuestro la legal y legítima adquisición, propiedad y posesión de las mercancías embargadas de forma por demás ilegal, tampoco se están afectando disposiciones de orden público ni al interés social, dado que no se está afectando al resto de la población con las mismas, ni su salud ni ninguno de sus derechos consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en sus leyes reglamentarias.

Luego entonces existe un fundado juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho que le asiste al quejoso, habiendo entonces APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, ya que el acto reclamado se sostiene sobre actuaciones ilegales, fundadas además en preceptos declarados inconstitucionales por el Honorable Poder Judicial de la Federación, tal y como consta en la Tesis IV.2o.A.23 A, con número de registro 187,237, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en Abril de 2002, en su página 1255; luego entonces al ponderar dicha Apariencia del Buen Derecho sobre el orden público y el interés social, podrá percatarse esa Honorable Juzgadora que en este caso NO HAY PELIGRO para el Fisco Federal ni Local ya que NO HAY UN CRÉDITO FISCAL DETERMINADO, tampoco hay peligro para el interés social dado que al otorgarse la suspensión no se causará perjuicio a la sociedad ni se contravienen disposiciones de orden público, ni se trata de mercancías prohibidas, existiendo un mayor perjuicio para el quejoso dado que se siguen afectando sus esferas jurídica y patrimonial, causándole un perjuicio económico al haber un riesgo de que tales mercaderías pasen a propiedad del Fisco y no puedan ser recuperadas.

Así las cosas, al haber una mayor posición en el interés individual contra una débil posición del orden público, causándole mayores perjuicios al quejoso si no se le permite la recuperación de las mercancías en cuestión, habiendo un peligro menor para la colectividad.

Lo anterior me permito reforzarlo con la siguiente Jurisprudencia que se transcribe enseguida:

Registro: 165 659
Tesis2a./J. 204/2009
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Novena Época.
Segunda Sala.
XXX, Diciembre de 2009.
Pág. 315.
Jurisprudencia (Común).

[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXX, Diciembre de 2009; Pág. 315.

SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.

Así las cosas al demostrarse una mayor afectación individual que colectiva y respetarse los supuestos contemplados en el artículo 124 de la Ley de Amparo, solicito respetuosamente a esa Honorable Juzgadora que se decrete la suspensión provisional y en su momento la definitiva respecto del acto reclamado y sus consecuencias.

e) Que en el presente caso existe peligro en la demora, entendido como el peligro que supone para un derecho o posible derecho, el tiempo que pueda demorarse en pronunciarse la sentencia definitiva y es la base de toda medida cautelar y de no acreditarse, no se concederá la suspensión del acto. Lo cual se relaciona con la Apariencia del Buen Derecho que se actualiza en el caso que nos ocupa, en donde al haber una mayor afectación individual que colectiva con el acto reclamado y sus consecuencias, reitero la atenta súplica a esa Honorable Juzgadora para que sea decretada la suspensión provisional y en su momento la definitiva respecto del acto reclamado en la presente vía para que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan y no se efectúen las consecuencias que pueden desprenderse del embargo precautorio trabado al suscrito, como podría ser que las mercancías tratadas en la presente demanda de Amparo pasen a propiedad de la autoridad responsable y cualquier otro acto similar.

Se insiste en la ilegalidad e inconstitucionalidad del embargo practicado a través del acto reclamado en donde se me inició un Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, sin tomar en consideración la autoridad responsable que no soy el importador ni el comprador directo de las mercancías en cuestión, sino que soy comprador de segunda mano el cual las adquiere de proveedores-importadores de estos productos que son quienes me han expedido las facturas precisadas con anterioridad y que también detallo en el apartado de “PRUEBAS” del presente ocurso.

f) Que existe un interés jurídico personal, por parte del quejoso para solicitarla, lo cual acredito plenamente con las documentales consistentes en las facturas señaladas en el presente ocurso, así como el Acuse de Actualización al Registro Federal de Contribuyentes de fecha XXXXXXXXXX, Aviso de Actualización o Modificación al Registro Federal de Contribuyentes de fecha XXXXXXXXXX, ambos expedidos por el Servicio de Administración Tributaria, el Aviso de Declaración de Apertura para Establecimiento Mercantil de fecha XXXXXXXXXX, con sello de recibido de la Delegación Iztacalco de fecha XXXXXXXXXX, el Certificado de Zonificación para Uso del Suelo Específico de fecha XXXXXXXXXX, expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno de la Ciudad de México con el número de folio XXXXXXXXXX en donde demuestro mi actividad preponderante, dedicada a la venta de artículos deportivos, entre ellos los dedicados al alpinismo, siendo el principal y único afectado con el embargo de los mismos efectuado a través

del acto reclamado.

Asimismo, solicito se expida copia certificada por duplicado del auto que decreta la suspensión provisional, autorizando para que en mi nombre la recoja el señor Licenciado en Derecho _____ así como a los Señores CC. _____ y _____.

A efecto de acreditar mi dicho, me permito ofrecer las siguientes:

P R U E B A S

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en original del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera contenido en el número de orden XXXXXXXXXXXX de fecha XXXXXXXXXXXX.

2.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en original de la factura número XXXXXXXXXXXX de fecha XXXXXXXXXXXX, expedida por XXXXXXXXXXXX.

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del Acuse de Actualización al Registro Federal de Contribuyentes de fecha XXXXXXXXXXXX, expedido a mi favor por el Servicio de Administración Tributaria.

4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del Aviso de Actualización o Modificación al Registro Federal de Contribuyentes de fecha XXXXXXXXXXXX, expedido a mi favor por el Servicio de Administración Tributaria.

5.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del Aviso de Declaración de Apertura para Establecimiento Mercantil de fecha XXXXXXXXXXXX, con sello de recibido de la Delegación ----- de fecha XXXXXXXXXXXX.

6.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del Certificado de Zonificación para Uso del Suelo Específico de fecha XXXXXXXXXXXX, expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno de la Ciudad de México con el número de folio XXXXXXXXXXXX.

7.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en original del comunicado sin fecha, expedido por el C. _____, Socio Director del Área Fiscal de la empresa _____, en donde se dan a conocer a diversas empresas establecidas en el Distrito Federal las irregularidades con las que está actuando el Gobierno del Distrito Federal al iniciar Procedimientos Administrativos en Materia Aduanera en contra de las mismas, que nada tienen que ver con las obligaciones aduaneras y de comercio exterior.

8.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en original del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno del Distrito Federal y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Julio de 2009 y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de Agosto de 2009.

9.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en original del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal junto con su Anexo 1 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de Marzo de 2008 y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de Julio de 2008.

10.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, en todo lo que favorezca los intereses del ahora quejoso.

Por lo expuesto, A USTED C. JUEZ, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, demandando, por mi propio derecho el Amparo y Protección de la Justicia Federal en contra de los actos de las autoridades señaladas como responsables en el capítulo correspondiente de este libelo.

SEGUNDO.- Tener por señalado como domicilio oficial para oír y recibir notificaciones el que se indica en el proemio de este escrito, y por autorizados a las personas mencionadas en el mismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de Amparo.

TERCERO.- Señalar día y hora para la celebración de las Audiencias Constitucional e Incidental en el presente Juicio de Amparo, requiriendo a las responsables sus correspondientes informes justificados y previos.

CUARTO.- Ordenar la compulsa respectiva de las pruebas documentales que formen parte del Cuaderno Principal con las copias que se acompañan para que surtan sus efectos en el Cuaderno Incidental, previo cotejo y certificación.

QUINTO.- Conceder al ahora quejoso la suspensión provisional de los actos reclamados y en su oportunidad, la suspensión definitiva, esto en los términos solicitados en el capítulo correspondiente de la presente demanda.

SEXTO.- Expedir las dos copias certificadas solicitadas del auto en que se acuerde la suspensión provisional de los actos reclamados, así como de la interlocutoria por la que se resuelva sobre la suspensión definitiva.

SÉPTIMO.- Previos los trámites legales conducentes, conceder al ahora quejoso el Amparo y Protección de la Justicia Federal que solicita y se ordene la inmediata liberación de las mercancías precisadas en el presente cuerpo, sin el pago por mi parte de los almacenajes causados con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15, fracción IV de la Ley Aduanera; 417 y demás correlativos aplicables del Código Fiscal del Distrito Federal.

PROTESTO LO NECESARIO

5.2. JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

El Juicio de Amparo Directo tiene la finalidad de desvirtuar (echar abajo) la decisión de la Sala Especializada de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que conoció del Juicio Contencioso Administrativo, donde emitió una sentencia que confirma el acto impugnado o resolvió para el efecto de que se emita uno nuevo. Lo anterior, invariablemente causa un perjuicio, además de existir violaciones a preceptos de la Carta Magna, lo que motiva acudir ante el Tribunal Colegiado de Circuito⁵² con el objeto de que conozca y resuelva este Juicio.

Se denomina Amparo Directo porque la demanda se presenta a través de la autoridad responsable, es decir, la Sala en comento y ella se encarga de remitirla al citado Tribunal Colegiado de Circuito. Las razones por las que se impugna la resolución de la autoridad responsable son por violaciones in procedendo e in judicando:

a) Violaciones in procedendo: La autoridad responsable no cumplió con cada una de las etapas del proceso (violaciones de procedimiento), es decir, dejó de hacer lo que las leyes vigentes le exigen deba de hacer.

b) Violaciones in judicando: En este caso la autoridad responsable hizo una interpretación incorrecta de un precepto legal o de una Ley, sin embargo, por su propia naturaleza son de difícil comprobación.

Se tienen quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la sentencia que se reclama, de conformidad con los artículos 17 y 170 de la Ley de Amparo. La autoridad quien conoce y resuelve es el Tribunal Colegiado de Circuito y sólo en casos que revistan tal interés

y trascendencia⁵³ conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ejerciendo su facultad de atracción, contemplada en los artículos 107, fracción V, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 40 de la Ley de Amparo. Esa facultad de atracción la puede hacer ese Máximo Cuerpo Colegiado de manera oficiosa o a petición del Procurador General de la República.

En conclusión, la sentencia que se dicte en este Juicio puede tener como resolución que se concede el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, ya sea revocando el acto reclamado (la sentencia de la Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa) a efecto de restituir al quejoso en el pleno goce de sus derechos y reestablecer las cosas en el estado en que se encontraban antes del acto reclamado o para el efecto de que se emita una sentencia en donde la autoridad responsable estudie de nueva cuenta el caso planteado en el Juicio Contencioso Administrativo para que se declare la nulidad lisa y llana del acto impugnado y así restituir al gobernado en el pleno uso y goce de sus derechos. También puede ser que se niegue o se puede negar dicha Protección de la Justicia de la Unión, sentencia en la cual no cabe Recurso ni medio de defensa legal alguno, por lo que es necesario hacer estudio de la parte de la sentencia que causa perjuicio y viola los derechos consagrados en la Constitución a efecto de exponer las contravenciones de procedimiento o de fondo cometidas por la autoridad responsable, donde se expongan las infracciones correlativas a los preceptos constitucionales correspondientes.

52 "Conocen en jurisdicción originaria, esto es, sin que antes de su injerencia haya habido ninguna otra instancia, a diferencia de lo que sucede tratándose de amparo indirecto, del que conocen en segunda instancia o en jurisdicción apelada o derivada, mediante la interposición del recurso de revisión contra las sentencias constitucionales pronunciadas por los Jueces de Distrito". Burgoa O, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa, México, 2004, p. 683.

53 Para entender que significa "interés" y "trascendencia, la Primera Sala de la SCJN ha emitido la siguiente Jurisprudencia: FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 150, Primera Sala, tesis 1a./J. 27/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 152; y véase voto en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 171.*

Bibliografía

Burgoa O, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, México, 2004

Carrasco Iriarte, Hugo, Derecho Fiscal II, Iure Editores, México, 2013.

Cancino Rodolfo y Trejo Vargas Pedro, Nuevo Derecho Aduanero Electrónico, Ed. Novum, México, 2015.

Chávez Castillo, Raúl, Nuevo Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México, 2013.

Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, Editorial Oxford, México, 2012.

Fraga, Gabino, Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, México, 2015.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1173/7.pdf>

Moreno Castellanos, Jorge Alberto (y otros). "Comercio Exterior sin Barreras. Todo lo que Usted necesita saber en materia aduanera y de comercio exterior." Ed. Taxxx Editores Unidos, S.A. de C.V. México, 2010.

Ortega Carreón, Carlos Alberto, Derecho Procesal Fiscal, Editorial Porrúa, México, 2011.

Rohde Ponce, Andrés, Derecho Aduanero Mexicano, Fundamentos y regulaciones de la actividad Aduanera. Ediciones Fiscales ISEF.

Trejo Vargas, Pedro, El Sistema Aduanero de México. Practica de las Importaciones y Exportaciones, Tax Editores, México, 2006.

Venegas Álvarez, Sonia, Derecho Fiscal, Editorial Oxford, 2012.

El Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera. Teoría y Práctica.

Autores

Rodolfo Cancino

Rubén Abdo Askar Camacho

EL PAMA



La presente obra pretende desde un punto de vista práctico describir “El Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera” (PAMA) el cual desde hace tiempo se ha convertido en un instrumento de control y presión para los importadores, exportadores, agentes, apoderados aduanales y transportistas. Si bien es un simple procedimiento administrativo, el hecho de que exista el riesgo de que la aduana ejecute un embargo precautorio de las mercancías de comercio exterior, obliga a conocer la mecánica para conocer las causales y los medios de defensa por una retención infundada que impida que una mercancía no esté en tiempo a disposición de su cliente. Esto traería consigo una serie de efectos muy graves como lo son determinaciones de créditos fiscales, en algunos casos la suspensión de los Padrones de Importadores, de Importadores de Sectores Específicos y de Exportadores Sectorial: la suspensión e incluso cancelación de la patente del agente aduanal o de la autorización del apoderado aduanal o del representante legal aduanero, incluyendo hasta el embargo del vehículo que transporta las mercancías.

En consecuencia, se pretende a través de un análisis jurídico teórico-práctico, facilitar el conocimiento del PAMA, cuyos ejemplos dan la pauta para fijar el proceso y las actuaciones de todos los que intervienen en el proceso. Es en resumen una obra que se ajusta al nuevo marco internacional del Acuerdo de Facilitación de Comercio de la Organización Mundial de Comercio que entró en vigor formalmente el reciente 22 de febrero del 2017, lo cual será un referente legal para que nuestra autoridad y todos los usuarios del comercio exterior estemos acorde con este nuevo escenario comercial que exige mayor eficiencia y apego a la normatividad aplicable.